



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 00012 -R-2025**  
**Piura, 14 de enero de 2025**

**VISTO:**

El expediente de Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado con Oficio N° 037-2024/UNP-DGA-UT, Notificación del Acto de Apertura de PAD, Escrito de Descargos del administrado Ernesto Quezada Poicón, Informe Final de Instrucción N° 002-2025/UNP-DGA-UTy;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe que la Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico: las Universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las Leyes;

Que, mediante Ley N° 13531 del 03 de marzo de 1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura y tiene su sede en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran enmarcados en el Artículo 8 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura;

Que, el Artículo 8° de la Ley Universitaria – Ley N° 30220-, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo. y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, el artículo 91° de la ley 30057, Ley del Servicio Civil indica "los actos de la Administración Pública que impongan las sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente ley, teniendo en cuenta el artículo 87° y si fuera el caso el artículo 90° de la Ley N° 30057 que hace mención sobre la "suspensión y la destitución". La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción si no también los antecedentes del servidor";

Que, el Título V de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece el Régimen Disciplinario y el Procedimiento Sancionador en el Servicio Civil, cuyas disposiciones de conformidad a su Novena Disposición Complementaria Final es de aplicación a todos los servidores civiles comprendidos en los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057;

Que, el artículo 106° del Reglamento de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil, establece las fases del Procedimiento Administrativo Disciplinario, siendo estos la fase instructiva, conformada por el Acto de Inicio del PAD, el Descargo por escrito del Servidor Procesado y el Informe del Órgano Instructor. La fase sancionadora compuesta desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de la sanción o la declaración de no ha lugar;

Que, el artículo 115° del Decreto Supremo 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil, establece "la resolución del órgano sancionador debe pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida. Si la resolución determina la inexistencia de responsabilidad administrativa

*af*



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

## RESOLUCIÓN RECTORAL N° 00012 -R-2025 Piura, 14 de enero de 2025

disciplinaria, también deberá disponer la reincorporación del servidor civil al ejercicio de sus funciones, en caso se le hubiera aplicado alguna medida provisional. siendo el acto que pone fin al Procedimiento Administrativo Disciplinario en primera instancia debiendo estar debidamente motivada conforme el anexo (F) de la estructura del acto de sanción disciplinaria de los PAD que establece la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC;

### Antecedentes de los documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento

Mediante el Oficio N° 008-2023-OCI/UNP de fecha 16 de enero de 2023, recibido por el rectorado de esta casa de estudios en la misma fecha, el Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional de Piura, remitió el INFORME DE AUDITORÍA N° 004-2022-2-0203-AC denominado "OTORGAMIENTO DE SUBVENCIONES ECONÓMICAS AL DIRECTORIO DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO", correspondiente al PERÍODO: 2 DE ENERO DE 2020 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021, a fin que disponga el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos relacionados con dicha adquisición.

Que, de acuerdo al contenido del glosado informe, tiene como **OBJETIVO GENERAL**: Determinar si la designación y el otorgamiento de subvenciones económicas a los miembros del Directorio del Hospital Universitario de la Universidad Nacional de Piura se realizaron de acuerdo a la normativa aplicable.



Asimismo señala como **Objetivos Específicos** los siguientes:

- ✓ Comprobar si la designación de los miembros del Directorio del Hospital de la Universidad Nacional de Piura, se llevó a cabo conforme a lo establecido en los documentos normativos de la Entidad.
- ✓ Verificar el sustento de los pagos por concepto de subvenciones económicas otorgados a los miembros del Directorio del Hospital de la Universidad Nacional de Piura, a fin de determinar si se realizaron conforme a la normativa aplicable.



Del mencionado Informe de Auditoría se evidencia el siguiente argumento de hecho específico presuntamente irregular:

### I. OBSERVACIONES

**DESIGNACIÓN, APROBACIÓN Y PAGOS DE SUBVENCIONES SIN SUSTENTO A LOS MIEMBROS DEL DIRECTORIO DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA, OCASIONÓ PERJUICIO ECONÓMICO POR S/ 207 561,68.**

De la revisión, verificación y evaluación a la documentación alcanzada por la Universidad Nacional de Piura, en adelante la "Universidad", relacionada con la administración y funcionamiento del Hospital Universitario, en adelante el "Hospital", mediante el convenio interinstitucional suscrito entre Essalud y la Universidad, se ha evidenciado la designación de un Directorio, el cual no era necesario y tampoco era viable su creación, puesto que el mencionado órgano de Dirección no se encontraba establecido en los documentos de gestión de la Universidad y el convenio interinstitucional suscrito establecía quienes serían los responsables de verificar el cumplimiento de los requisitos y condiciones para la ejecución del mismo. Asimismo, se advierte la ejecución de pagos de subvenciones económicas a los



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

## RESOLUCIÓN RECTORAL N° 00012 -R-2025 Piura, 14 de enero de 2025

miembros del Directorio, al margen de la normativa establecida, generando perjuicio económico a la Universidad.

La precitada situación trasgredió la cuarta disposición transitoria de la Ley n.° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, referida al tratamiento de las remuneraciones, a las bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del sector público; artículo III de la Ley Marco del Empleo Público, Ley N° 28175 de 18 de febrero de 2004, referido al ámbito de aplicación; artículos 5° y 6° del Decreto de Urgencia n.° 014-2019 "Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020", publicado el 22 de noviembre de 2019, referidos al control del gasto público y a los ingresos del personal respectivamente; artículos 5° y 6° de la Ley n.° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, publicada el 6 de diciembre de 2020, referidos al control del gasto público y a los ingresos del personal, respectivamente; artículos 9°, 60°, 62° y 74° de la Ley n.° 30220, Ley Universitaria, publicada el 9 de julio de 2014, referidos a la responsabilidad de las autoridades, al rector, a las atribuciones del rector, a la Dirección General de Administración.



También se trasgredió lo establecido en los artículos 2°, 7°, 20°, 41°, 42°, 43°, 44° y 79° del Decreto Legislativo n.° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, publicado el 16 de setiembre de 2018, referidos a los principios, al titular de la entidad, a los gastos públicos, a la certificación del crédito presupuestario, al compromiso, al devengado, al pago y al incumplimiento de las disposiciones del Sistema Nacional de Presupuesto, respectivamente; los artículos 6°, 17° y 20° del Decreto Legislativo n.° 1441 Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería, publicado el 16 de setiembre de 2018, referidos al nivel descentralizado u operativo, a la gestión de pagos y a las reglas para la gestión de tesorería; artículos 2° y 8° del Decreto Legislativo n.° 1442, Decreto Legislativo de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos en el Sector Público, publicado el 16 de setiembre de 2018, referidos a los principios, normas y opiniones en materia de ingresos de personal del sector público, respectivamente; artículo 13°, 16° y 17° de la Directiva n.° 011-2019-EF-50.01 "Directiva para la Ejecución Presupuestaria", aprobada con Resolución Directoral n.° 036-2019-EF-50.01, publicada el 30 de diciembre de 2019, referidos a la certificación del crédito presupuestario y su registro en el SIAF-SP, al compromiso y al devengado, respectivamente.



Así también lo señalado en los artículos 13° del Decreto de Urgencia n.° 016-2020 que establece medidas en materia de los recursos humanos del sector público, publicado el 23 de enero de 2020, referidos a las disposiciones para la adecuada ejecución del Decreto Legislativo n.° 1442, artículos 5°, 6°, 9°, 12° y 13° de la Directiva de Tesorería n.° 001-2007-EF/77.15, aprobada por Resolución Directoral n.° 002-2007-EF/77.15 de 24 de enero de 2007, modificada por Resolución Directoral n.° 017-2007-EF/77.15 de 29 de marzo de 2007, referidos al registro del proceso de ejecución del gasto, a la información de los compromisos para la programación de la ejecución financiera, a la formalización del gasto devengado, al registro del gasto devengado por remuneraciones, pensiones y retenciones, y a la autorización del devengado y oportunidad para la presentación de documentos para proceso de pagos, respectivamente.

La situación expuesta se originó por el proceder de los funcionarios que participaron en la designación de los miembros del Directorio sin el sustento legal de los documentos de gestión, así como por la aprobación del pago de subvenciones económicas y la posterior incorporación sin sustento de un miembro adicional al Directorio creado. Así también, por el proceder de los funcionarios y servidores que participaron en todas las etapas relacionadas con el procesamiento del pago de las subvenciones económicas a los miembros del Directorio, toda vez que las mismas fueron aprobadas sin observancia de la normativa legal vigente.

### Antecedentes



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 00012 -R-2025**  
**Piura, 14 de enero de 2025**

Mediante Oficio n.° 356-2020-OCI/UNP de 7 de diciembre de 2020 (Apéndice n.° 6), el Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional de Piura, comunicó al rector de la universidad el Informe de Orientación de Oficio n.° 014-2020-OCI/0203-SOO "Pago de subvenciones económicas a miembros del Directorio del Hospital de la Universidad Nacional de Piura en el ejercicio 2020", dando a conocer la siguiente situación adversa identificada:



"(...)  
DURANTE EL EJERCICIO 2020, LA ENTIDAD VIENE PAGANDO POR CONCEPTO DE SUBVENCIONES ECONÓMICAS A MIEMBROS DEL DIRECTORIO DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO AL MARGEN DE LA LEGALIDAD, AL CONTRAVENIR LA NORMATIVA PRESUPUESTARIA VIGENTE, AFECTANDO EL PRESUPUESTO INSTITUCIONAL".  
(...)".

Al respecto, se advierte que no se han realizado las acciones conducentes a corregir la mencionada situación, sino que por el contrario se ratificó al mencionado Directorio en los años 2020 y 2021. Los hechos descritos, generaron un perjuicio económico de S/ 207 561,68 a la Universidad Nacional de Piura.



La situación expuesta se detalla a continuación:

**1. De la designación irregular del Directorio**

El Directorio del Hospital fue designado en virtud a la firma del convenio interinstitucional entre la Universidad Nacional de Piura y EsSalud, contando como acto previo, la emisión de la Resolución de Consejo Universitario n.° 0136-CU-2018 de 22 de marzo de 2018 (Apéndice n.° 7), que resolvía la implementación del convenio y la designación de coordinadores de la implementación del mismo, tal como se señala:

"(...)  
**ARTÍCULO 1°.- AUTORIZAR**, la implementación de un Convenio de Cooperación Interinstitucional, respecto a la cesión de uso del inmueble del Hospital Universitario, a suscribirse entre un tercero y la Universidad Nacional de Piura para la construcción, equipamiento y administración del Hospital Universitario.  
**ARTÍCULO 2°.- DESIGNAR**, como Coordinadores de la implementación del Convenio de Cooperación Interinstitucional, respecto a la cesión de uso del inmueble del Hospital Universitario, a los siguientes profesionales:

- Mag. José Mercedes More López      Docente de la Facultad de Ciencias de la Salud
- Mag. Luis Alberto Yaipén Hidalgo      Docente de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.
- Mag. Humberto Correa Cánova      Docente de la Facultad de Economía
- Dr. Valentín Rodolfo Soto Llerena      Docente de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

(...)"



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 00012 -R-2025**  
**Piura, 14 de enero de 2025**

Asimismo, con Resolución de Consejo Universitario n.° 0097-CU-2019 de 5 de febrero de 2019 (Apéndice n.° 5), el Consejo Universitario resolvió:

"(...)

**ARTÍCULO 1°.- AUTORIZAR**, al señor Rector de la Universidad Nacional de Piura, para que en calidad de representante legal de esta Casa Superior de Estudios, suscriba Convenio Interinstitucional, con Essalud.

**ARTÍCULO 2°.- DESIGNAR**, a los miembros del Directorio encargado de realizar acciones pertinentes, para el funcionamiento del Hospital Universitario, la misma que estará conformada como sigue:

- Mag. José Mercedes More López *Docente de la Facultad de Ciencias de la Salud*
- Mag. Luis Alberto Yaipén Hidalgo *Docente de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.*
- Mag. Humberto Correa Cánova *Docente de la Facultad de Economía*
  
- Dr. Valentín Rodolfo Soto Llerena *Docente de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*
- Dr. Pedro Ojeda Gallo *Asesor*

(...)"

En tal sentido, se advierte que, al autorizarse al rector, la firma del convenio, se designó también como miembros del Directorio, a quienes de manera previa fueron designados como coordinadores de la implementación del citado convenio, toda vez que según esta última resolución estarían "encargados de realizar acciones pertinentes, para el funcionamiento del Hospital Universitario", sin embargo, no se advierte que este acto administrativo haya sido motivado por algún otro documento que señale y sustente la necesidad de un Directorio, ni el detalle de las funciones específicas que deberían realizar, incorporándose además a un miembro adicional como integrante del citado Directorio. Bajo ese contexto se advierte una evolución de cargos, siendo que pasaron de ser coordinadores del convenio a miembros del Directorio del Hospital, sin que exista ningún documento interno que sustente dicho cambio.

Al respecto, es de precisar que, el Hospital es una unidad adscrita a la Oficina Central de Bienestar Universitario, en adelante "OCBU", de la Universidad Nacional de Piura, cuyas funciones se encuentran descritas en el Reglamento de Organización y Funciones (Apéndice n.° 8), aprobados para la citada OCBU.

Sobre el particular y a manera de antecedente a tener en cuenta, es preciso mencionar que la Universidad durante el periodo de 2012 – 2022 aprobó, a nivel general, dos Reglamentos de Organización y Funciones (ROF) conforme a ley, es decir, mediante resolución de Consejo Universitario. Asimismo, como ya se mencionó, la OCBU contó con su propio Reglamento de Organización y Funciones (ROF) (Apéndice n.° 8) y Manual de Organización y Funciones (MOF), precisándose que, de los mencionados documentos de gestión, no se ha tenido acceso al MOF, dado que la resolución de aprobación que está publicada en la página web oficial de la Universidad, se encuentra incompleta, teniendo como anexo a la misma, solo el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) (Apéndice n.° 8), así como tampoco ha sido facilitado por las oficinas correspondientes, argumentando no contar con el citado documento. Adicionalmente, se advierte que ambos, ROF y MOF de la OCBU no se encuentran incorporados en ninguna de



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 00012 -R-2025**  
**Piura, 14 de enero de 2025**

las dos versiones de los documentos de gestión de la Universidad, correspondientes a los años 2012 y 2021.

A continuación, en el **cuadro n.º 1**, se muestra un resumen de los Reglamentos de Organización y Funciones aprobados para la Universidad y para la OCBU, durante el periodo comprendido entre los años 2012 y 2022:

**Cuadro N° 1**

**Documentos de gestión aprobados para la UNP y la OCBU**

	2012	2021
UNP	Resolución de Consejo Universitario n.º 0735-CU-2012 de 12 de setiembre de 2012, aprobó el ROF 2012 para la UNP. (Apéndice n.º 69).	Resolución de Consejo Universitario n.º 037-CU-2021 de 26 de febrero de 2021, aprobó el ROF 2021 para la UNP (Apéndice n.º 698).
OCBU	Resolución de Consejo Universitario n.º 0178-CU-2012 de 23 de febrero de 2012, aprueba ROF y MOF para OCBU y resuelve, que dichos documentos sean incorporados a los documentos de gestión de la Universidad (Apéndice n.º 8).	En 2021 solo se ha aprobado el nuevo ROF para la UNP, en el cual la OCBU, se denomina Dirección General de Bienestar. No se hace mención al Hospital, sin embargo se hace mención a la Unidad de Salud.



**Fuente:**

Resolución de Consejo Universitario n.º 0735-CU-2012 de 12 de setiembre de 2012 (Apéndice N.º 69), Resolución de Consejo Universitario N° 178-CU-2012 de 23 de febrero de 2012 (Apéndice N.º 8) y Resolución de Consejo Universitario N° 037-CU-2021 de 26 de febrero de 2021 (Apéndice N.º 69).

**Elaboración:** Comisión auditora.

Sobre lo mencionado en el cuadro precedente, se realizó la consulta respecto de la dependencia funcional del Hospital, por cuanto en el nuevo ROF de la Universidad (Apéndice N.º 69) no se hace mención al mismo, sino que se hace mención a la Unidad de Salud como una dependencia de la Dirección de Bienestar. Al respecto, el Especialista de la Oficina de Racionalización perteneciente a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, mediante oficio n.º 0302-OR-UPM-UNP-2022 de 28 de octubre de 2022 (Apéndice N° 14), manifestó lo siguiente:

"(...)

- ✓ *Que, efectuadas las consultas a los documentos respectivos, se verifica que la Unidad de Hospital Universitario depende de la Oficina de Bienestar Universitario, hoy denominada Dirección de Bienestar Universitario, lo cual se aprobó con Resolución de Asamblea Universitaria Transitoria N° 012-AUT-UNP-2018 de fecha 14 de noviembre de 2018.*



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 00012 -R-2025**  
**Piura, 14 de enero de 2025**

Que, lo dicho en el párrafo anterior se sustenta en el Estatuto 2014 de la Universidad Nacional de Piura, aprobado en sesión plenaria de Asamblea Estatutaria de fecha 13 de octubre, descrito en el **Título III GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD**.

(...)"

En tal sentido, se advierte que el Hospital continúa siendo una unidad adscrita a la Dirección de Bienestar Universitario, cuyo Reglamento de Organización y Funciones aprobado con Resolución de Consejo Universitario n.° 0178-CU-2012 de 23 de febrero de 2012 (**Apéndice n.° 8**), no ha sido modificado, el mismo que establece:

"(...)

**Título II:**

**De la Estructura Orgánica de la Oficina Central de Bienestar Universitario**

**Artículo 6°.-** La Oficina Central de Bienestar Universitario tiene la estructura orgánica siguiente:

**1. Órgano de Dirección**

- Jefatura de la Oficina Central

**2. Órgano de Asesoramiento y Administración**

- Asistencia Administrativo

**3. Órganos de Línea**

- Unidad de Servicios al Estudiante
- Unidad de Bienestar Social
- Unidad Hospital Universitario

(...)

**Título III**

**De las Funciones Específicas de los Órganos y Unidades Orgánicas**

**CAPITULO I: DEL ÓRGANO DE DIRECCIÓN**

**Artículo 7°.-** El órgano de dirección corresponde a la jefatura de la oficina central encargado de conducir y garantizar el adecuado funcionamiento integral de las unidades internas dentro del ámbito de competencia respectiva que la normatividad les confiere.

Está a cargo de un docente universitario nombrado designado por el Rector y ratificado por el Consejo Universitario.

(...)

**CAPITULO III: DEL ORGANO DE LÍNEA**





RESOLUCIÓN RECTORAL N° 00012 -R-2025  
Piura, 14 de enero de 2025

**Artículo 18°.-** La Unidad Hospital Universitario para su funcionamiento tiene la estructura interna siguiente:

- a) **Órgano de Dirección**
  - 1. Dirección General.
- b) **Órgano de Control**
  - 2. Órgano de Control Institucional.
- c) **Órgano de Asesoramiento**
  - 3. Área de Planeamiento.

(...)"

Lo expuesto denota que el órgano encargado de la Dirección del Hospital recae sobre la Dirección General, no contemplándose ningún Directorio dentro de su estructura orgánica. Asimismo, en lo correspondiente a las funciones de la Dirección, los artículos 19° y 20° del referido documento de gestión (Apéndice n.º 8), establecen:

"(...)

a. **De las Funciones del órgano de Dirección de la Unidad Hospital Universitario**

**Artículo 19°.-** La Dirección es el órgano de gestión, conducción y supervisión del Hospital Universitario y tiene las funciones específicas siguientes:

"(...)

- d) Gestionar la obtención de cooperación técnica y financiera nacional e internacional y el apoyo a los planes del hospital, en el marco de las normas vigentes.
- e) Gestionar los recursos humanos, materiales, financieros y tecnológicos para el logro de los objetivos institucionales y el funcionamiento del hospital.
- f) Establecer comunicación y coordinación con las entidades públicas y privadas para el logro de los objetivos de las actividades programadas.
- g) Dirigir la implementación del sistema de referencia y contrarreferencia en el hospital, según las normas pertinentes, cuando sean necesario.
- h) Asegurar la implementación y mantenimiento de un sistema de gestión de la calidad eficaz y eficiente

(...)



RESOLUCIÓN RECTORAL N° 00012 -R-2025  
Piura, 14 de enero de 2025

- j) Establecer convenios, contratos y acuerdos con instituciones públicas y privadas para el logro de los objetivos y metas. (Énfasis y subrayado agregado).(...)

**Artículo 20°.-** La Unidad Hospital Universitario, está a cargo de un docente universitario con profesión en medicina, quién es el funcionario de más alto nivel jerárquico del Hospital y tiene a su cargo las atribuciones y responsabilidades siguientes:

- a) Dirigir y representar legalmente al Hospital.
- b) Organizar el funcionamiento del Hospital para el logro de sus objetivos.
- c) Expedir documentos y normas administrativas en los asuntos de su competencia.
- d) Aprobar el Plan Estratégico, Plan Operativo, Presupuesto, y otros documentos normativos y de gestión del hospital que correspondan, según las normas vigentes.
- e) Ejercer liderazgo, infundir la mística y valores necesarios en el personal, como parte del desarrollo y consolidación de la cultura organizacional del hospital.
- f) Proponer y coordinar la suscripción de convenios, contratos y acuerdos que coadyuven al logro de los objetivos del Hospital Universitario, según las facultades expresamente otorgadas por las normas vigentes. (Énfasis y subrayado agregado).
- g) Otras atribuciones y responsabilidades que se le confiera, en el marco de la normatividad vigente.

(...)"

En tal sentido se advierte que el documento de gestión vigente para la OCBU no estableció en ningún extremo un Directorio como órgano paralelo o de apoyo de la Dirección del Hospital, es decir, no existió la necesidad de la creación de dicho órgano, por lo que la misma no tuvo sustento alguno, dado que las funciones para la Dirección del Hospital ya se encontraban claramente establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la OCBU (Apéndice n.° 8). En tal sentido, la designación de los miembros de un Directorio contravino lo establecido en la normativa de gestión interna de la Universidad, toda vez que, en la mencionada designación de los miembros del Directorio se hizo alusión, entre otros, a la autonomía universitaria, sin mayor sustento normativo, técnico o documental respecto de su creación funcional.

Del mismo modo, se debe resaltar, que el "Convenio de cooperación interinstitucional entre el Seguro Social de Salud - Red Asistencial Piura y la Universidad Nacional de Piura - Hospital Universitario" (Apéndice n.° 15), en adelante el "Convenio", suscrito el 4 de noviembre de 2019; respecto de la dependencia de supervisión del Hospital en sus cláusula cuarta, octava y décima octava señala:



RESOLUCIÓN RECTORAL N° 00012 -R-2025  
Piura, 14 de enero de 2025

"(...)

**CLÁSULA CUARTA: DE LAS PARTES**

"(...)

LA IPRESS ("ESTABLECIMIENTO DE SALUD – HOSPITAL UNIVERSITARIO"), es una unidad impulsada por la Oficina de Bienestar Universitario (OCBU) con la finalidad de brindar a la población Universitaria y Piurana servicios médicos de calidad orientados al cumplimiento de su lema: **ciencia, salud y servicio**, cimentado en valores como el compromiso, asistencia y solidaridad; (...)" (Énfasis y subrayado agregado).

Este contexto se complementa con lo establecido en las cláusulas octava y décimo octava que establecen lo siguiente:

"(...)

**CLÁSULA OCTAVA: DE LAS OBLIGACIONES DE LAS IAFAS**

Son obligaciones de LA IAFAS:

"(...)

9. Conformar el Comité de Supervisión que estará a cargo de las visitas inopinadas a LA IPRESS a fin de evaluar el cumplimiento de las condiciones del convenio (...).

**CLÁSULA DÉCIMO OCTAVA: DE LA EJECUCIÓN Y COORDINACIÓN**

Para coadyuvar la ejecución e implementación del presente Convenio las partes designan como coordinadores a los siguientes:

- Coordinador de LA IAFAS: La Oficina de Coordinación de Prestaciones y Atención Primaria de la Red Asistencial Piura.
- Coordinador de LA IPRESS: La Dirección del Hospital Universitario.

**Dichas áreas serán las responsables de verificar el cumplimiento de los requisitos y condiciones para la ejecución del convenio** (...).

(Énfasis y subrayado agregado).

"(...)"

De lo anteriormente expuesto, se puede arribar que del contenido propio del Convenio suscrito entre EsSalud y la Universidad (Apéndice n.º 15), se reconoce que el Hospital forma parte de la OCBU; por lo que no era necesaria la conformación de un Directorio por cuanto en el mencionado documento se estableció que las coordinaciones se realizarían con la Dirección del propio Hospital, entendiéndose de esta manera que para la firma del Convenio (Apéndice n.º 15) no se interpuso como requisito previo que se realice modificación alguna con relación a la Dirección del mismo, en consecuencia no existió una necesidad, ni un documento que sustente la misma para la designación de un Directorio, y aún más cuando las funciones a desempeñar no se especifican en algún documento interno o de gestión ni del Hospital ni de la Universidad.





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 00012 -R-2025**  
**Piura, 14 de enero de 2025**

De manera posterior a la designación como miembros del Directorio del Hospital, mediante Resolución Rectoral n.° 2360-R-2019 de 31 de diciembre de 2019 (**Apéndice n.° 16**), se evidencia el trámite de autorización para el pago de S/ 3 000,00 (tres mil y 00/100 soles), como subvención mensual a cada uno de los miembros del Directorio, toda vez que, en la parte considerativa de la citada resolución, se señala:

*"(...) Que, mediante Oficio N° 4881-R-2019-UNP, (...), solicita se otorgue una subvención mensual en vías de regularización, a favor de los miembros del Directorio encargado de realizar acciones para el funcionamiento del Hospital Universitario, conforme a lo siguiente: Dr. Rafael Gallo Seminario (Presidente), Dr. Arturo Seminario Cruz, Dr. Luis Alberto Yaipén Hidalgo y Mg. Humberto Correa Cánova;*

*Que, a través de la Certificación N° 3591-2019-UNP-OCP-OPPTO de fecha 30 de diciembre de 2019, el Jefe de la Oficina Central de Planificación, otorga la siguiente cobertura para el pago de subvención mensual a favor de los miembros del Directorio encargado de realizar las acciones pertinentes para el buen funcionamiento del Hospital Universitario, de enero a diciembre de 2019 (...)"*

Autorizando mediante la citada resolución (**Apéndice n.° 16**), el pago de subvenciones a los miembros del Directorio por el período de enero a diciembre de 2019, tal como sigue:

*"(...)*

**ARTÍCULO 1°.- AUTORIZAR**, en vías de regularización, a la Oficina Central de Ejecución Presupuestaria, para que ejecute el pago de una subvención mensual de **tres mil con 00/100 soles (S/ 3,000.00)** a cada uno de los miembros del Directorio, encargado de realizar acciones pertinentes, para el buen funcionamiento del Hospital Universitario:

- *Dr. Rafael Gallo Seminario (Presidente).*
- *Dr. Arturo Seminario Cruz.*
- *Dr. Luis Alberto Yaipén Hidalgo.*
- *Mag. Humberto Correa Cánova.*

*(...)"*

Al respecto, es de precisar que, con la aprobación del mencionado documento, se ha inobservado el numeral 1) de la Cuarta Disposición Transitoria, de la Ley n.° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, publicada el 8 de diciembre de 2004, numeral referido al tratamiento de las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del Sector Público, que establece lo siguiente:

*"(...)*

1. *Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se*



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 00012 -R-2025**  
**Piura, 14 de enero de 2025**

***aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad.***

*(Énfasis y subrayado agregado).*  
*(...)"*

Sin perjuicio de lo mencionado, en referencia a la designación irregular del Directorio del Hospital, así como de la aprobación del pago de subvenciones al mismo, la Ley n.° 30220, Ley Universitaria de 9 de julio de 2014, establece que las universidades gozan de autonomía normativa, de gobierno, académica, administrativa y económica, lo que no implica que tales organismos gocen de una irrestricta discrecionalidad en el ejercicio de tales atribuciones, pues están sujetas al ordenamiento jurídico del Estado, más aún cuando el acto administrativo emitido no tiene sustento normativo, ni de algún informe que evidencie la necesidad para este caso, de la conformación de un Directorio.

En tal sentido, con la aprobación de la mencionada subvención económica a los miembros del Directorio, se habría inobservado la normativa presupuestal a la que se encuentran sujetas todas las entidades del Estado, incluidas las universidades públicas.

**De la aprobación de subvenciones en el año 2020**

De la revisión de la información proporcionada por la Universidad, correspondiente al año 2020, se advierte lo siguiente:

- a) Mediante Resolución Rectoral n.° 0182-R-2020 de 10 de febrero de 2020 (Apéndice n.° 17), se resuelve designar a los miembros del Directorio del Hospital, tal como se indica:

*"(...)*

**ARTÍCULO 1°.- DESIGNAR, a los Miembros del Directorio encargado de realizar acciones pertinentes para el funcionamiento del Hospital Universitario, la misma que estará conformada como sigue:**

- *Dr. Rafael Eduardo Gallo Seminario*      *Presidente(e)*
- *Dr. Valentín Soto Llerena*                      *Miembro*
- *Dr. Arturo Seminario Cruz*                      *Miembro*
- *Mag. Humberto Correa Cánova*                      *Miembro*

*(...)"*

Precisándose que, si bien en la parte resolutive del mencionado documento no se hace mención al periodo de vigencia de la designación, en el tercer párrafo del Considerando del mismo, se señala: "Que, mediante Oficio N° 0236-R-2020/UNP de fecha 07 de febrero de 2020, el señor Rector, solicita se emita el documento resolutive, designando al Dr. Rafael Eduardo Gallo Seminario como Presidente (e) del Comité de Gestión del Hospital Universitario y al Dr. Valentín Soto Llerena como Miembro del Comité de Gestión del





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 00012 -R-2025**  
**Piura, 14 de enero de 2025**

*Hospital Universitario, asimismo comunica que ambas designaciones deberán ser a partir de la fecha de emisión del documento resolutivo al 17 de julio de 2020; (...)*

En tal sentido, dado que la emisión de la citada resolución fue el 10 de febrero de 2020, se concluye que la citada designación corresponde al periodo de 10 de febrero a 17 de julio de 2020.

- b) Posteriormente, mediante Resolución Rectoral n.° 0522-R-2020 de 23 de julio de 2020 (Apéndice n.° 18), se resuelve renovar la designación de los miembros del Directorio, tal como sigue:



*(...)*

**ARTÍCULO 1°.- RENOVAR**, con eficacia anticipada, al 18 de julio de 2020, la Resolución Rectoral N° 0182-R-2020 de fecha 10 de febrero de 2020.

**ARTÍCULO 2°.- DESIGNAR**, a los miembros del Directorio encargado de realizar acciones pertinentes para el funcionamiento del Hospital Universitario, **a partir del 18 de julio del 2020 mientras dure la vigencia del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el Seguro Social de Salud - Red Asistencial Piura y la Universidad Nacional de Piura - Hospital Universitario**; de conformidad con la cláusula vigésima primera del Convenio, la misma que estará conformada:

- Dr. Rafael Eduardo Gallo Seminario                      Presidente(e)
- Dr. Valentín Soto Llerena                                      Miembro
- Dr. Arturo Seminario Cruz                                    Miembro
- Mag. Humberto Correa Cánova                                Miembro

*(...)*

- c) A continuación, mediante Resolución Rectoral n.° 0842-R-2020 de 7 de octubre de 2020 (Apéndice n.° 19), se resuelve ampliar la Resolución Rectoral n.° 0182-R-2020 de 10 de febrero de 2020 (Apéndice n.° 17), e incluir a un nuevo miembro al Directorio, tal como señala:

*(...)*

**ARTÍCULO 1°.- AMPLIAR**, la Resolución Rectoral N° 0182-R-2020, incluyendo al **DR. LUIS ALBERTO YAIPEN HIDALGO**, como miembro del Directorio encargado de realizar acciones pertinentes, para el funcionamiento del Hospital Universitario, a partir del 18 de julio al 31 de diciembre de 2020.

*(...)*



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

## RESOLUCIÓN RECTORAL N° 00012 -R-2025 Piura, 14 de enero de 2025

En tal sentido, se advierte que en el año 2020 se volvió a designar a los miembros del Directorio, con vigencia desde el acto resolutorio, es decir desde el 10 de febrero hasta el 17 de julio de ese año y en ese mismo mes se renovó dicha designación, "(...) a partir del 18 de julio de 2020, mientras dure la vigencia del convenio (...)". En ambos actos resolutorios en ningún extremo se aprueba el pago de subvención económica, solo se hace mención en ambas resoluciones a la Resolución Rectoral n.º 2360-R-2019 de 31 de diciembre de 2019 (**Apéndice n.º 16**), con la cual, como ya se mencionó, se aprobó el pago de subvenciones económicas exclusivamente para el año 2019.

Asimismo, en el mes de octubre se amplió la Resolución Rectoral n.º 0182-R-2020 de 10 de febrero de 2020 (**Apéndice n.º 17**), a fin de incluir a un nuevo miembro del Directorio. Al respecto, es necesario precisar que al nuevo miembro, se le incorporó al Directorio mediante la Resolución Rectoral n.º 0842-R-2020 de 7 de octubre de 2020 (**Apéndice n.º 19**), con eficacia anticipada desde el 18 de julio de 2020; sin embargo, la Universidad le canceló en enero de 2020, es decir, cuando aún no era miembro del Directorio del Hospital, toda vez que, la Resolución Rectoral n.º 0182-R-2020 de 10 de febrero de 2020 (**Apéndice n.º 17**) establecía que la designación sería a partir de su emisión, es decir, desde el 10 de febrero y con vigencia hasta el 17 de julio de 2020.

Sin perjuicio de lo antes mencionado, es necesario mencionar que, en el segundo considerando de la Resolución Rectoral n.º 0842-R-2020 de 7 de octubre de 2020 (**Apéndice n.º 19**), se hace mención que "(...) mediante Oficio N° 1065-R-2020/UNP, el señor Rector, solicita se emita el documento resolutorio, ampliando la Resolución Rectoral N° 0182-R-2020 de la Directiva del Hospital Universitario, incluyendo como miembro al Dr. Luis Alberto Yaipén Hidalgo, a partir del 18 de julio al 31 de diciembre de 2020, quien se encargará de realizar acciones pertinentes para el funcionamiento del Hospital Universitario; (...)", sin abordar mayor sustento de las razones para tal ampliación. Asimismo, de la verificación del mencionado documento se advierte que, si bien es cierto, se solicitó la incorporación como miembro del Directorio, en el mismo, tampoco se hace alusión al pago de subvención económica; sin embargo, la citada resolución hacía referencia a una cobertura presupuestal, tal como se menciona en el tercer considerando de la misma.

- d) Seguidamente, mediante Resolución Rectoral n.º 0972-R-2020 de 27 de octubre de 2020 (**Apéndice n.º 20**), se modifica el ítem referido a la priorización presupuestaria para el pago de las subvenciones económicas a los miembros del Directorio:

"(...)

**ARTÍCULO 1°.- MODIFICAR, el tercer considerando de la Resolución Rectoral n.º 0842-R-2020 de fecha 07 de octubre de 2020, respecto a la Priorización para ampliación de Directiva de Miembro del Hospital Universitario a partir del 18 de julio al 31 de diciembre de 2020; a favor del Dr. Luis Alberto Yaipén Hidalgo, debiendo consignarse la siguiente cobertura presupuestaria:**

Fuente de Financiamiento:	RDR
Meta:	74
Genérica de Gasto:	21.15.2.99
Monto mensual:	S/3,000.00
Monto Total:	S/16,400.00





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 00012 -R-2025**  
**Piura, 14 de enero de 2025**

*Concepto: Priorización para ampliación de Directiva de Miembro del Hospital Universitario desde el 18 de julio al 31 de diciembre de 2020; (...).*

En atención a lo expuesto, en lo correspondiente al ejercicio 2020, si bien se realizó la designación de los miembros del Directorio, así como la renovación de la designación de los mismos, mediante las Resoluciones n.° 182-R-2020 de 10 de febrero de 2020 (**Apéndice n.° 17**) y n.° 0522-R-2020 de 23 de julio de 2020 (**Apéndice n.° 18**), dichas resoluciones **no autorizan** en ningún extremo de su parte resolutive, el pago de una subvención mensual a los miembros del Directorio, puesto que solo invoca dentro de los considerandos a la Resolución Rectoral n.° 2360-R-2019 de 31 de diciembre de 2019 (**Apéndice n.° 16**), con la cual se autorizó el pago de la subvención económica única y exclusivamente para el año 2019, por lo cual no se evidencia la autorización que apruebe el pago para los miembros del Directorio, para el año 2020.



**De la aprobación de subvenciones en el año 2021**

De la revisión de la información proporcionada por la Universidad, correspondiente al año 2021, se advierte que mediante Resolución Rectoral n.° 0412-R-2021 de 26 de marzo de 2021 (**Apéndice n.° 25**), se resolvió:

*(...)*

**ARTÍCULO 1°.- RATIFICAR**, la designación de los miembros del Directorio encargado de realizar acciones pertinentes para el funcionamiento del Hospital Universitario, mientras dure la vigencia del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el Seguro Social de Salud - Red Asistencial Piura y la Universidad Nacional de Piura - Hospital Universitario, de conformidad con la cláusula vigésima primera del Convenio, a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2021, la misma que estará conformada:



- Dr. Rafael Eduardo Gallo Seminario      *Presidente(e)*
- Dr. Valentín Soto Llerena                      *Miembro*
- Dr. Arturo Seminario Cruz                      *Miembro*
- Dr. Luis Alberto Yaipén Hidalgo              *Miembro*
- Mag. Humberto Correa Cánova                *Miembro*

**ARTÍCULO 2°.- RECONOCER**, con eficacia anticipada, al 01 de enero al 31 de diciembre de 2021, el pago de una subvención económica mensual de tres mil con 00/100 soles (S/. 3,000.00) a cada uno de los miembros del Directorio, encargado de realizar acciones pertinentes, para el buen funcionamiento del Hospital Universitario (...).

En tal sentido, mediante la citada resolución rectoral se ratificó a los miembros del Directorio del Hospital y a la vez se autorizó el pago de una subvención económica de S/ 3 000,00 para



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

## RESOLUCIÓN RECTORAL N° 00012 -R-2025 Piura, 14 de enero de 2025

cada uno de ellos, con eficacia anticipada desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2021. Asimismo, en el segundo considerando de la página n.º 2 de la mencionada resolución de aprobación, se hace referencia a que "(...) mediante Oficio N.º 0456-R-2021-UNP de fecha 26 de marzo de 2021, el Dr. Edwin Omar Vences Martínez, solicita se otorgue una subvención mensual de TRES MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 3,000.00) en vías de regularización a favor de los miembros del Directorio encargados de realizar acciones para el funcionamiento del Hospital Universitario, conforme a lo siguiente: Dr. Rafael Eduardo Gallo Seminario, Dr. Valentín Soto Llerena, Dr. Arturo Seminario Cruz, Dr. Luis Alberto Yaipén Hidalgo y Mag. Humberto Correa Cánova (...)".

Al respecto, de la revisión del contenido del oficio n.º 456-R-UNP-2021-UNP de 26 de marzo de 2021 (**Apéndice n.º 26**), se advierte que en el mismo se hace referencia a la designación de los miembros del Directorio, sin embargo, no hace ningún requerimiento al pago de las subvenciones económicas por lo que el contenido de dicho oficio no coincide con lo señalado en el precitado considerando de la Resolución Rectoral n.º 0412-R-2021 de 26 de marzo de 2021 (**Apéndice n.º 25**), en lo correspondiente al otorgamiento de la subvención económica mensual.

Así también, en el sexto considerando de la página n.º 2 del mismo acto resolutivo se hace referencia al artículo 88º de la Ley Universitaria, que señala como derechos del docente a "(...) Participar en actividades generadoras de recursos directamente recaudados según sus competencias y necesidades de la Institución Universitaria Pública (...)", asimismo en los considerandos siguientes se hace mención de los artículos n.ºs 268 y 428.1 del Estatuto de la Universidad (**Apéndice n.º 69**), señalando lo siguiente:

"(...) Que, el artículo 268º del Estatuto de la UNP, aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria de fecha 13 de octubre del 2014, señala: "Los docentes gozan de los siguientes derechos: (...) 268.5 Participar en actividades generadoras de recursos directamente recaudados según competencias y necesidades de la institución".

Que, el artículo 428.1 del Estatuto de la UNP, prescribe: "El Hospital Universitario, que se rige por su directorio y su reglamento interno. Cuenta con un presupuesto específico, brinda servicio médico asistencial a la comunidad universitaria y consultorios externos a la comunidad en general (...)".

Además de los mencionados artículos del Estatuto de la Universidad (**Apéndice n.º 69**), se hace referencia a los artículos 248º y 349º del Reglamento General de la Universidad (**Apéndice n.º 69**), que regulan las bonificaciones económicas con cargo a los Recursos Directamente Recaudados (RDR) y al Hospital respectivamente, como sigue:

"(...) Que, el artículo 248º del Reglamento General de la Universidad Nacional de Piura, establece: "La Universidad Nacional de Piura otorga a los docentes bonificaciones y subvenciones económicas con cargo a los recursos directamente recaudados que generan sus actividades productivas, conforme a las normas dictadas por la Universidad y los dispositivos presupuestarios vigentes".

Que, el artículo 349º del Reglamento General de la Universidad Nacional de Piura señala: "El Hospital Universitario es una Unidad integrante del Sistema de Bienestar Universitario de la UNP. Tiene un directorio conformado según su Reglamento interno y aprobado por el Consejo Universitario a propuesta del Rector. Cuenta con un presupuesto específico para la atención



**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 00012 -R-2025**  
**Piura, 14 de enero de 2025**

*primaria a los integrantes de la Comunidad Universitaria (...)*”.

De la normativa en el acto resolutivo corresponde precisar que el artículo 349° del Reglamento General de la Universidad (**Apéndice n.° 69**), si bien hace mención de un Directorio conformado según su reglamento interno y aprobado por el Consejo Universitario, durante el periodo de análisis dicha unidad no contó con ningún reglamento interno aprobado por el Consejo Universitario, toda vez que, recién mediante Resolución de Consejo Universitario n.° 0052-CU-2022 de 10 de febrero de 2022 (**Apéndice n.° 27**) se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Hospital, por lo cual, la designación previa de tal Directorio, carecería de sustento legal alguno.

Asimismo, sin perjuicio de lo antes mencionado, la aprobación de pagos de compensaciones económicas a los miembros del Directorio incumplió lo establecido en el numeral 1) de la Cuarta Disposición Transitoria, de la Ley n.° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, publicada el 8 de diciembre de 2004, que señala: “(...) *Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, **se aprueban mediante Decreto Supremo** refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. **Es nula toda disposición contraria**, bajo responsabilidad”.* (Énfasis y subrayado agregado).



**3. Del proceso de la ejecución del gasto para las subvenciones económicas a los miembros del Directorio**

Con relación a este proceso, se advirtieron los siguientes hechos:

**a) Requerimiento del área usuaria y certificación de crédito presupuestario.**

El proceso de pago de las subvenciones económicas a los miembros del Directorio, durante el periodo 2020 - 2021, se inició con la formulación del requerimiento del área usuaria, labor que recayó sobre el Director(a) del Hospital, que era el llamado a cautelar que el requerimiento contara con el sustento adecuado de acuerdo a la normativa vigente.

Al respecto, la Directora del Hospital, Dra. Dennis Trelles Coveñas, remitió el Oficio n.° 484-2022-HU UNP/DG de 14 de noviembre de 2022 (**Apéndice n.° 28**); señalando: “(...) *mediante los cuales la Dirección del Hospital Universitario, solicitó a la Oficina General de Administración de la UNP; **el Pago de las Subvenciones Económicas para los Miembros del Directorio**, durante los años 2020 y 2021 (...)*”.

En el cuadro n.° 2 se señala el detalle de los oficios mediante los cuales el Director(a) del Hospital, solicitó el pago de las subvenciones económicas para los miembros del Directorio. Tal como se muestra a continuación:

**Cuadro n.° 2**

**Requerimientos efectuados por el Director(a) del Hospital**

**Documento**

**Asunto**

**Destinatario**





**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 00012 -R-2025**  
**Piura, 14 de enero de 2025**

Oficio n.º	Fecha		
0308-2020 UNP- DIR-HU	12/03/2020	Solicitud de pago de miembros del Comité de Gestión del Hospital Universitario – Mes de Enero	Rector de la Universidad Director General de Administración
0309-2020 UNP- DIR-HU	12/03/2020	Solicitud de pago de miembros del Comité de Gestión del Hospital Universitario – Mes de Febrero	Rector de la Universidad <sup>11</sup> Director General de Administración <sup>12</sup>
0432-2020 UNP- DIR-HU	02/04/2020	Solicitud de pago de miembros del Comité de Gestión del Hospital Universitario – Mes de Marzo	Rector de la Universidad <sup>11</sup> Director General de Administración <sup>12</sup>
0445-2020 UNP- DIR-HU	05/05/2020	Solicitud de pago de miembros del Comité de Gestión del Hospital Universitario – Mes de Abril	Rector de la Universidad <sup>11</sup> Director General de Administración <sup>12</sup>
0680-2020 UNP- DIR-HU	23/06/2020	Solicitud de pago de miembros del Comité de Gestión del Hospital Universitario – Mes de Mayo	Rector de la Universidad <sup>11</sup> Director General de Administración <sup>12</sup>
0760-2020 UNP- DIR-HU	18/07/2020	Solicitud de pago de miembros del Comité de Gestión del Hospital Universitario – Mes de Junio	Director General de Administración <sup>12</sup>
0782-2020 UNP- DIR-HU	03/08/2020	Solicito pago de miembros del Comité de Gestión del Hospital Universitario – Mes de Julio	Director General de Administración <sup>12</sup>
0891-2020 UNP- DIR-HU	10/09/2020	Solicitud de pago de miembros del Comité de Gestión del Hospital Universitario – Mes de Agosto	Director General de Administración <sup>12</sup>
0985-2020 UNP- DIR-HU	02/10/2020	Solicitud de pago de miembros del Comité de Gestión del Hospital Universitario – Mes de Setiembre	Director General de Administración <sup>12</sup>
1104-2020 UNP- DIR-HU	28/10/2020	Solicitud de pago de miembros del Comité de Gestión del Hospital Universitario – Mes de Octubre	Director General de Administración <sup>12</sup>
1270-2020 UNP- DIR-HU	30/11/2020	Solicitud de pago de miembros del Comité de Gestión del Hospital Universitario – Mes de Noviembre	Director General de Administración <sup>12</sup>
1272-2020 UNP- DIR-HU	30/11/2020	Solicitud de pago de miembro del Comité de Gestión del Hospital Universitario – Mes de Julio a Octubre	Director General de Administración <sup>12</sup>
0025-2021 UNP- DIR-HU	07/01/2021	Solicitud de pago de miembros del Comité de Gestión del Hospital Universitario – Mes de Diciembre de 2020	Director General de Administración
0532-2021 UNP- DIR-HU	27/04/2021	Regularización del pago de los miembros del Directorio del Hospital Universitario – Año 2020	Director General de Administración <sup>13</sup>
0533-2021 UNP- DIR-HU	27/04/2021	Regularización del pago de los miembros del Directorio del Hospital Universitario – Año 2021	Director General de Administración <sup>13</sup>
0813-2021-HU UNP/DG	04/06/2021	Solicitud de pago de miembros del Directorio del Hospital Universitario – Mayo de 2021	Director General de Administración <sup>13</sup>





**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 00012 -R-2025**  
**Piura, 14 de enero de 2025**

0836-2021-HU UNP/DG	24/06/2021	Solicitud de pago de miembros del Directorio del Hospital Universitario – Junio de 2021	Director General de Administración <sup>13</sup>
969-2021-HU UNP/DG	19/07/2021	Cobertura presupuestal de las subvenciones no canceladas a los miembros del Directorio del Hospital Universitario - 2020	Director General de Administración <sup>13</sup>
1205-2021-HU UNP/DG	19/07/2021	Cobertura presupuestal de las subvenciones no canceladas a los miembros del Directorio del Hospital Universitario correspondiente al período: julio a diciembre del año 2021	Rector de la Universidad

**Fuente:** Oficio n.° 484-2022-HU UNP/DG de 14 de noviembre de 2022 (**Apéndice n.° 28**).

**Elaboración:** Comisión auditora.



Sin embargo, de la revisión a la documentación remitida con el Oficio n.° 484-2022-HU UNP/DG de 14 de noviembre de 2022 (**Apéndice n.° 28**), se advierte que el sustento presentado por el Director(a) del Hospital, para solicitar en forma mensual el pago de las subvenciones económicas fueron el acto resolutorio de designación o de pago y el documento denominado "Informe de Actividades realizadas por el Comité de Gestión del Hospital Universitario de la Universidad Nacional de Piura" (**Apéndice n.° 42**).



Con respecto a los denominados "Informes de Actividades realizadas por el Comité de Gestión del Hospital Universitario de la Universidad Nacional de Piura" (**Apéndice n.° 42**), se advierte que fueron suscritos por la propia Dirección del Hospital y no por los miembros del Directorio del Hospital; asimismo no señalan a quién va elevado dicho informe, además que en algunos meses no se encuentran suscritos.

Al respecto, se advierte que la Dirección del Hospital como área usuaria requirió el pago para los miembros del Directorio, sin solicitar el sustento de las supuestas actividades descritas tanto en los documentos denominados "Informe de Actividades realizadas por el Comité de Gestión del Hospital Universitario de la Universidad Nacional de Piura" (**Apéndice n.° 42**), como en las descritas en las "Actas de reunión" (**Apéndice n.° 32**), realizadas por los miembros del Directorio, tanto es así que cuando se solicitaron los documentos emitidos por el Directorio correspondientes al periodo 2020 - 2021, solo remitió treinta y tres documentos entre oficios, cartas y notas (**Apéndice n.° 30**), en donde no se evidencian las gestiones, acciones de seguimiento, evaluación y supervisión que señalan haber realizado de forma mensual los miembros del Directorio, que permita que como Directora del Hospital otorgue la conformidad de los servicios realizados y requiera el pago de subvenciones económicas a los mismos.

En relación a lo expuesto, mediante Cuestionario de Control Interno aplicado el 18 de agosto de 2022 (**Apéndice n.° 33**), la Directora del Hospital, Dra. Dennis Trelles Coveñas, refirió lo siguiente:

"(...)

**9. ¿Cómo se evidencia las acciones que realiza el Directorio del Hospital Universitario?**



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 00012 -R-2025**  
**Piura, 14 de enero de 2025**

*El documento que presentan es el Acta de Reunión virtual (a través de la plataforma zoom), para sustentar sus actividades. También se efectúan reuniones presenciales.*

(...)"

En este punto es oportuno precisar que como área usuaria tenía la responsabilidad, de verificar la efectiva prestación de los servicios aducidos por el Directorio, esto como acción previa al otorgamiento de la conformidad correspondiente y requerimiento del pago, lo cual es exigido en el marco de la Directiva de Tesorería n.º 001-2007-EF/77.15 aprobada por Resolución Directoral n.º 002-2007-EF/77.15 de 24 de enero de 2007, modificada por Resolución Directoral n.º 017-2007-EF/77.15 de 29 de marzo de 2007, Decreto Legislativo n.º 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, publicado el 16 de setiembre de 2018 y la Directiva n.º 011-2019-EF-50.01 "Directiva para la Ejecución Presupuestaria" aprobada con Resolución Directoral n.º 036-2019-EF-50.01, normas legales aplicables a cada una de sus etapas del proceso de ejecución del gasto, hecho que no ha ocurrido en el presente caso puesto que de la revisión la documentación proporcionada por la Directora del Hospital se advierte que no existe sustento de las actividades comunicadas por los miembros del Directorio mensualmente en sus Informes de Actividades. En tal sentido, se evidencia que el requerimiento del área usuaria se inició sin contar con sustento que acredite las actividades desempeñadas por los miembros del Directorio.



A continuación, el Director General de Administración, recibió el requerimiento y a pesar que este carecía del sustento fehaciente de las actividades desempeñadas por los miembros del Directorio, continuó con el trámite derivándolo a la jefatura de la Oficina Central de Planificación<sup>(0)</sup>, y finalmente al responsable de la Oficina de Presupuesto<sup>(0)</sup> para la emisión de la priorización y certificación presupuestal que garantice que los requerimientos efectuados para el pago de las subvenciones económicas a los miembros del Directorio del Hospital, cuenten con el crédito presupuestario disponible y de libre afectación.



Al respecto, la comisión auditora requirió a la Unidad de Presupuesto, información correspondiente al presupuesto asignado para el pago de planillas de subvenciones económicas a los miembros del Directorio, por los ejercicios 2020 a 2021, obteniendo respuesta mediante oficio n.º 0191-2022-UNP-OCPyPTO-UP de 10 de noviembre de 2022 (**Apéndice n.º 35**), señalando el detalle de las certificaciones y priorizaciones presupuestales emitidas, tal como se aprecia en el cuadro siguiente:

**Cuadro n.º 3**  
**Certificaciones para pago de subvenciones económicas a miembros del Directorio del Hospital - Periodo 2020 – 2021**

Año	Certificado		Priorización Presupuestal			Referencia
	Nº	Fecha	Nº	Fecha	Importe	
	0000003841	08/06/2020	526-2020-OPPTO-OCP	27/04/2020	12,000.00	H.T. 1054-5501-20-4 (número asignado al oficio n.º 0308-2020-UNP-DIR-HU)
<b>2020</b>	0000003842	08/06/2020	521-2020-OPPTO-OCP	08/04/2020	12,000.00	H.T. 1053-5501-20-4 (número asignado al oficio n.º 0309-2020-UNP-DIR-HU)
	0000003843	08/06/2020	586-2020-OPPTO-OCP	01/06/2020	24,000.00	Oficio n.º 432-2020-UNP-DIR-HU Oficio n.º 445-2020-UNP-DIR-HU



**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 00012 -R-2025**  
**Piura, 14 de enero de 2025**

	0000004515	18/07/2020	0706-2020-OPPTO-OCP	18/07/2020	12,000.00	Sin referencia
	0000004784	12/08/2020	881-2020-OPPTO-OCP	09/08/2020	12,000.00	Oficio n.° 0782-2020-UNP-DIR-HU
	0000005915	26/09/2020	01277-2020-OPPTO-OCP	26/09/2020	12,000.00	Sin referencia
	0000006993	02/11/2020	Resolución Rectoral n.° 0972-R-2020	27/10/2020	16,400.00	La certificación presupuestal refiere la Resolución Rectoral n.° 0972-R-2020 como referencia.
	0000007252	05/11/2020	01806-2020-OPPTO-OCP	05/11/2020	12,000.00	Sin referencia
2021	0000003381	27/04/2021	0937-2021-OPPTO-OCP	24/03/2021	180,000.00	Oficio n.° 01388-2021-ABAST-OCEP-UNP. H.T. 032-6103-21-3

Elaborado por: Comisión auditora.

Como resultado de lo expuesto, la comisión auditora advirtió que la priorización presupuestal se efectuó, en algunos casos, con el oficio de requerimiento de pago del Director(a) del Hospital, en otro caso se referenció con la Resolución Rectoral n.° 972-R-2020 de 27 de octubre de 2020 (**Apéndice n.° 20**), y en los demás casos no se hace referencia ni vinculación con el documento con el cual se haya requerido el pago; aun cuando la presentación de los oficios de requerimiento de pago no constituían o acreditaban el desempeño o ejecución de las actividades de los miembros del Directorio.



**b) De la etapa del compromiso para el pago de subvenciones económicas.**

Continuando con el proceso, culminada la etapa de certificación presupuestal, bajo responsabilidad del encargado de la Oficina de Remuneraciones, se inició la etapa de compromiso. Respecto a esta etapa, la comisión auditora requirió información a la jefa de la Unidad de Recursos Humanos quien mediante Oficio n.° 1408-22-AR-URH-UNP de 16 de setiembre de 2022 (**Apéndice n.° 38**), señala lo siguiente:



*"(...) el Área de Remuneraciones recepciona en su oportunidad la **Resolución Rectoral N° 182-R-2020, la cual designa a los miembros del Directorio del Hospital Universitario**, quienes son los mismos directivos designados en el año 2019 mediante Res. N° 2360-R-2019 de fecha 31 de diciembre de 2019 (...).*

*Para efectuar los pagos a éste Directorio durante el año 2020, **el Hospital Universitario cursaba ante la Dirección General de Administración un oficio que indicaba las funciones realizadas durante el mes por el Directorio del Hospital Universitario**, ante lo cual la Oficina de Presupuesto – Planificación otorga el presupuesto en la Priorización Presupuestal que indica la cobertura, según metas, genéricas de gasto e importe para el sistema de certificaciones y compromisos anuales en el SI AF (...).*

*Por tanto, nuestra Área de Remuneraciones durante el año 2020, en época de trabajo remoto por pandemia **se ejecutó las planillas de acuerdo al pedido del Hospital Universitario y al presupuesto otorgado por la Oficina de Presupuesto – Planificación**, la subvención de los miembros del Directorio de acuerdo a la Res. N° 182-R-2020. (Énfasis y subrayado agregado). (...).*



**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 00012 -R-2025**  
**Piura, 14 de enero de 2025**

En atención a lo expuesto por la jefa de la Unidad de Recursos Humanos, es oportuno señalar que la Resolución Rectoral n.° 0182-R-2020 de 10 de febrero de 2020 (**Apéndice n.° 17**), resuelve designar a los miembros del Directorio del Hospital; no disponiendo ni ordenando el pago a los mismos, a diferencia de la Resolución Rectoral n.° 2360-R-2019 de 31 de diciembre de 2019 (**Apéndice n.° 17**), que establecía el pago de una subvención económica a los miembros del Directorio pero únicamente y exclusivamente para el período enero a diciembre de 2019.

Asimismo, en el citado oficio informa que las etapas de compromiso y certificación presupuestal se ejecutaron considerando tan solo el oficio de requerimiento que en forma mensual enviaba la Dirección del Hospital Universitario, lo cual no constituye sustento ni acredita el desempeño de las actividades, gestiones, acciones de seguimiento, evaluación y supervisión que señalan haber realizado de forma mensual los miembros del Directorio.

Por otra parte, mediante oficio n.° 1638-AR-URH-UNP-2022 de 20 de octubre de 2022 (**Apéndice n.° 39**), la jefa de la Unidad de Recursos Humanos, reconoce que es su oficina la encargada de la etapa de compromiso dentro de la ejecución del gasto, tal como lo señala:

"(...)

- b) *El área de Remuneraciones perteneciente a la Unidad de Recursos Humanos solamente realiza el Compromiso anual y mensual para el pago de subvención de planillas de directorios y dictado de cursos. Las demás fases son competencias de las oficinas que se detallan a continuación:*

<b>FASES</b>	<b>OFICINA</b>
<b>CERTIFICACIÓN</b>	UNIDAD DE PRESUPUESTO PERTENECIENTE A LA OFICINA DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO
<b>DEVENGADO</b>	UNIDAD DE CONTABILIDAD
<b>GIRADO</b>	UNIDAD DE TESORERÍA

(...)"

Adicionalmente, la comisión auditora requirió información a la Unidad de Recursos Humanos, en lo correspondiente, entre otros, a los importes comprometidos para el pago de planillas de subvenciones a los miembros del Directorio por los ejercicios 2019 - 2022, ante lo cual, con oficio n.° 1639-AR-URH-UNP-2022 de 20 de octubre de 2022 (**Apéndice n.° 41**), manifiesta:

"(...)

- a) *Importe comprometido para el pago de planillas de subvenciones para el ejercicio 2020 y 2021, ya que el 2019 y 2022 no se ha realizado ningún pago al respecto.*



RESOLUCIÓN RECTORAL N° 00012 -R-2025  
Piura, 14 de enero de 2025

**MONTO COMPROMETIDO DEL DIRECTORIO HOSPITAL  
UNIVERSITARIO**

SIAF	AÑO 2020		SIAF	AÑO 2021	
	COMPROMETIDO			COMPROMETIDO	
5524	S/ 12,000.00		7507	S/ 9,000.00	
5525	S/ 12,000.00		4725	S/ 13,300.00	
6868	S/ 12,000.00		5603	S/ 16,700.00	
6869	S/ 12,000.00		6472	S/ 15,000.00	
6871	S/ 12,000.00		11012	S/ 15,000.00	
7356	S/ 12,000.00		12589	S/ 30,000.00	
8932	S/ 12,000.00		13380	S/ 30,000.00	
(...)"					



c) De la etapa del devengado para el pago de subvenciones económicas.

Posterior a la etapa del compromiso, se realizó la etapa del devengado; que es el reconocimiento de una obligación de pago y se produce como consecuencia de haberse verificado la efectiva prestación de los servicios; que para este caso, se advierte que no se observó en ningún momento que los importes a ser devengados no contaban con el sustento adecuado para tal fin.

En relación a la fase del devengado, el Contador General de la Universidad, en su condición de responsable de la Oficina de Contabilidad, registró la etapa del devengado para el pago de las subvenciones económicas a los miembros del Directorio, hecho evidenciado mediante sello y visto bueno en los comprobantes de pago (**Apéndice n.º 42**), para el pago de las subvenciones económicas por el periodo 2020 – 2021.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado, mediante Oficio n.º 411-2022-UNP-UC de 20 de octubre de 2022 (**Apéndice n.º 43**), sobre los importes devengados para el pago de planillas de subvenciones económicas a favor de los miembros del Directorio, el jefe de la Oficina de Contabilidad, señala lo siguiente:

*"(...) alcanzarle el reporte de pagos por pago de planillas a los miembros del directorio del Hospital Universitario, las cuales se efectuaron mediante registro SIAF, en fase Devengado de los períodos 2020 y 2021.*

RUBRO	SIAF	FASE	AÑO 2020 CONCEPTO	IMPORTE
09	5524	DEVENGADO	Registro de la subvención directorio del hospital universitario enero 2020 según OF. 308-2020-DIR-HU	12,000.00
09	5525	DEVENGADO	Registro de la subvención directorio del hospital universitario febrero 2020 SEGÚN OF. 309-2020-DIR-HU	12,000.00



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 00012 -R-2025**  
**Piura, 14 de enero de 2025**

09	6868	DEVENGADO	Registro de la retribución al directorio del comité de gestión hospital universitario mes de marzo 2020 SEGÚN OF. 432-2020-UNP-DIR.HU	12,000.00
09	6869	DEVENGADO	Registro de la retribución al directorio del comité de gestión hospital universitario mes de abril 2020 SEGÚN OF. 445-2020-UNP-DIR.HU	12,000.00
09	6871	DEVENGADO	Registro de la retribución al directorio del comité de gestión hospital universitario mes de mayo 2020 SEGÚN OF. 680-2020-UNP-DIR.HU	12,000.00
09	7356	DEVENGADO	Registro de la subvención del comité de gestión del hospital universitario mes de julio 2020 según los alcances del oficio 782-2020-UNP-DIR.HU	12,000.00
09	8932	DEVENGADO	Subvención a los miembros de comité de gestión del hospital universitario mes de agosto 2020 según OF. 891-2020-DIR-HU	12,000.00
				84,000.00



			AÑO 2021	
RUBRO	SIAF	FASE	CONCEPTO	IMPORTE
09	4725	DEVENGADO	PARA REGISTRAR EL COMPROMISO DE PAGO DE LA SUBVENCIÓN ECONÓMICA A CADA UNO DE LOS MIEMBROS DEL DIRECTORIO ENCARGADOS DE REALIZAR ACCIONES PERTINENTES PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO, AUTORIZADO SEGÚN LO DISPUESTO EN LA RESOLUCIÓN 412-R-2021 Y RATIFICADO EN LA RESOL 109-CU-2021. SE ADJUNTA REPORTE DE QUINTA	13,300.00
09	5603	DEVENGADO	PARA REGISTRAR EL COMPROMISO DE PAGO DE LA SUBVENCIÓN ECONÓMICA A CADA UNO DE LOS MIEMBROS DEL DIRECTORIO ENCARGADOS DE REALIZAR ACCIONES PERTINENTES PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO, AUTORIZADO SEGÚN LO DISPUESTO EN LA RESOLUCIÓN 412-R-2021 Y RATIFICADO EN LA RESOL 109-CU-2021. CORRESPONDIENTE AL MES DE FEBRERO 2021 SE ADJUNTA REPORTE DE QUINTA.	16,700.00



**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 00012 -R-2025**  
**Piura, 14 de enero de 2025**

09	6472	DEVENGADO	PARA REGISTRAR EL COMPROMISO DE PAGO DE LA SUBVENCIÓN ECONÓMICA A CADA UNO DE LOS MIEMBROS DEL DIRECTORIO ENCARGADOS DE REALIZAR ACCIONES PERTINENTES PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO, AUTORIZADO SEGÚN LO DISPUESTO EN LA RESOLUCIÓN 412-R-2021 Y RATIFICADO EN LA RESOL 109-CU-2021. CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO 2021 SE ADJUNTA REPORTE DE QUINTA.	15,000.00
09	7507	DEVENGADO	PARA REGISTRAR EL COMPROMISO DE PAGO DE LA SUBVENCIÓN ECONÓMICA A LOS MIEMBROS DEL DIRECTORIO (GALLO SEMINARIO- RAFAEL EDUARDO, SOTO LLERENA - VALENTÍN RODOLFO, CORREA CÁNOVA - TEODULO HUMBERTO) ENCARGADOS DE REALIZAR ACCIONES PERTINENTES PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO, AUTORIZADO SEGÚN LO DISPUESTO EN LA RESOLUCIÓN 412-R-2021 Y RATIFICADO EN LA RESOL 109-CU-2021. CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL Y MAYO 2021 SE ADJUNTA REPORTE DE QUINTA.	9,000.00
09	11012	DEVENGADO	REGISTRO DE LA ASIGNACIÓN AL PERSONAL DOCENTE MIEMBRO DEL DIRECTORIO DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO DESIGNADO MEDIANTE RES. 412-R-2021 CORRESPONDIENTE AL MES DE JUNIO 2021 SEGÚN OF. 836-2021-HU.UNP/DG	15,000.00
09	12589	DEVENGADO	REGISTRO DE LA SUBVENCIÓN ECONÓMICA A LOS MIEMBROS DEL DIRECTORIO ENCARGADOS DE REALIZAR ACCIONES PERTINENTES PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO, AUTORIZADO CON RESOLUCIÓN 412-R-2021 Y RATIFICADO EN LA RESOL 109-CU-2021. CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE AGOSTO Y SEPTIEMBRE 2021	30,000.00





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 00012 -R-2025**  
**Piura, 14 de enero de 2025**

		REGISTRO DE LA SUBVENCIÓN ECONÓMICA A LOS MIEMBROS DEL DIRECTORIO ENCARGADOS DE REALIZAR ACCIONES PERTINENTES PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO, AUTORIZADO CON RESOLUCIÓN 412- R-2021 Y RATIFICADO EN LA RESOL 109-CU-2021. CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE OCTUBRE Y NOVIEMBRE 2021	
09	13380	DEVENGADO	24,693.00
			123,693.00

(...)"

Asimismo, mediante Oficio n.° 413-2022-UNP-UC de 21 de octubre de 2022 (Apéndice n.° 44), el jefe de la Unidad de Contabilidad, señala que:

"(...) al pago de subvención a los miembros del Directorio del Hospital Universitario - Resolución N° 00097-CU-2019 del 05 de febrero de 2019; la fase que realiza esta unidad (Control Presupuestal y Contabilidad) corresponde al DEVENGADO (...).

La autorización de los devengados es competencia al Director General de Administración o de quien haga sus veces, o del funcionario a quien se le ha autorizada esta facultad de manera expresa.

(...)"

En relación a lo informado por el responsable de la oficina de Contabilidad, se observa que la fase del devengado se efectuó en el año 2020 en atención a los oficios de requerimiento de pago efectuados por la Dirección del Hospital, y en el año 2021 se acreditó con la Resolución Rectoral n.° 0412-R-2021 de 26 de marzo de 2021 (Apéndice n.° 25), además de la Resolución de Consejo Universitario n.° 0109-CU-2021 de 20 de abril de 2021 (Apéndice n.° 45); documentos que por sí solos no constituyen acreditación ni ofrecen sustento de la prestación efectiva de las actividades de los miembros del Directorio del Hospital, lo cual no fue observado al momento de ejecutar la etapa del devengado del gasto.

**d) Del giro y pago de la planilla de pago de haberes.**

Cabe señalar que el Artículo n.° 17 del Decreto Legislativo n.° 1441 Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería, precisa que la gestión de pagos implica el manejo del pago de las obligaciones con cargo a los Fondos Públicos centralizados en la Cuenta Única del Tesoro (CUT), sobre la base del registro del devengado debidamente formalizado, por la prestación de los servicios como acción previa a la conformidad correspondiente. Mientras que el devengado reconoce una obligación de pago, previa acreditación de la existencia del derecho del acreedor, sobre la base del compromiso previamente formalizado y registrado; que se acredita cuando se otorga la conformidad por parte del área correspondiente y se registra en el Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 00012 -R-2025**  
**Piura, 14 de enero de 2025**

– SP), luego de haberse verificado el cumplimiento que para el caso materia de análisis, se trata de la efectiva prestación de los servicios contratados.

En relación a la intervención de la Unidad de Tesorería en la ejecución del gasto, el responsable de esta unidad, mediante Oficio n.° 493-2022-UNP-DGA-UT de 19 de octubre de 2022 (Apéndice n.° 46), señala:

“(…)

*Indicarle que la Unidad de Tesorería es la encargada de realizar la fase “GIRADO” en el sistema SIAF, por lo que para realizar esta fase la documentación física viene completa revisada y firmada por los responsables por las oficinas correspondientes antes de esta fase, Compromiso (en el caso de planillas por la Oficina de Recursos Humanos), Devengado (por la oficina de Control Presupuestal), Contabilización (por la oficina de Contabilidad); y en el sistema deben estar el Devengado aprobado, para poder realizar el giro correspondiente.*

*Para el pago de planilla, el “GIRO” realizado se aprueba en el sistema después de 24 horas, siempre y cuando no haya inconvenientes, una vez aprobado el “GIRO” de la planilla, ésta se lleva al Entidad Bancaria para su depósito, y luego su abono correspondiente a la cuenta respectiva de la persona que se generó el pago.*

“(…)”.

Al respecto, mediante Oficio n.° 275-2022-UNP-DGA-UT de 31 de mayo de 2022 (Apéndice n.° 42), el jefe de la Unidad de Tesorería remite los comprobantes de pago correspondientes al pago de subvenciones económicas a los miembros del Directorio para los años 2020 y 2021, tal como se muestra en los siguientes cuadros:

**Cuadro n.° 4**

**Comprobantes de pago emitidos por pago a miembros del Directorio Año 2020**

Expediente	Comprobante de pago			
	SIAF	N°	Fecha	Monto S/
5524	8043	12/06/2020	10 320,00	Enero
5524	8044	12/06/2020	1 680,00	Enero
5525	8045	12/06/2020	10 500,00	Febrero
5525	8046	12/06/2020	1 500,00	Febrero
6868	10778	24/07/2020	10 410,00	Marzo
6868	10779	24/07/2020	1 590,00	Marzo
6869	10780	24/07/2020	8 516,00	Abril
6869	10781	24/07/2020	1 310,00	Abril
6869	12107	26/08/2020	1 695,68	Abril
6869	12108	26/08/2020	347,00	Abril
6871	10782	24/07/2020	4 729,00	Mayo
6871	10783	24/07/2020	598,00	Mayo
6871	12105	26/08/2020	5 591,00	Mayo
6871	12106	26/08/2020	1 082,00	Mayo
7356	12008	22/08/2020	10 320,00	Julio
7356	12009	22/08/2020	1 680,00	Julio
8932	13785	30/09/2020	10 140,00	Agosto



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 00012 -R-2025**  
**Piura, 14 de enero de 2025**

8932 13786 30/09/2020 1 860,00 Agosto  
83 868,68

Fuente: Oficio n.° 275-2022-UNP-DGA-UT de 31 de mayo de 2022 (Apéndice n.° 42).

Elaboración: Comisión auditora.

**Cuadro n.° 5**

**Comprobantes de pago emitidos por pago a miembros del Directorio Año 2021**

Expediente		Comprobante de pago		
SIAF	N°	Fecha	Monto S/	Mes pagado
4725	8886	17/05/2021	1 739,00	Enero
4725	9316	24/05/2021	2 760,00	Enero
4725	9317	24/05/2021	8 801,00	Febrero
5603	9964	28/05/2021	2 760,00	Febrero
5603	9965	28/05/2021	11 659,00	Febrero
5603	9966	28/05/2021	2 281,00	Febrero
6472	13954	25/06/2021	2 760,00	Marzo
6472	13955	25/06/2021	10 140,00	Marzo
6472	13956	25/06/2021	2 100,00	Marzo
7507	15948	23/07/2021	2 760,00	Abril y mayo
7507	15949	23/07/2021	5 160,00	Abril y mayo
7507	15950	23/07/2021	1 080,00	Abril y mayo
11012	20673	22/10/2021	2 580,00	Junio
11012	20674	22/10/2021	9 960,00	Junio
11012	20675	22/10/2021	2 460,00	Junio
12589	23414	26/11/2021	5 100,00	Agosto - Setiembre
12589	23415	26/11/2021	20 100,00	Agosto - Setiembre
12589	23416	26/11/2021	4 800,00	Agosto - Setiembre
13380	24749	23/12/2021	15 515,00	Octubre - Noviembre
13380	24750	23/12/2021	5 160,00	Octubre - Noviembre
13380	24751	23/12/2021	4 018,00	Octubre - Noviembre
			<b>123 693,00</b>	

Fuente: Oficio n.° 275-2022-UNP-DGA-UT de 31 de mayo de 2022 (Apéndice n.° 42).

Elaboración: Comisión auditora.

Es de precisar que el jefe de la Unidad de Tesorería, quien debió efectuar las acciones de verificación y seguimiento de las operaciones relacionadas al gasto comprometido, gasto devengado y gasto pagado, participó en los hechos materia del análisis, colocando su sello y visto en los comprobantes de pago (Apéndice n.° 42), permitiendo con ello que se giren cheques para el pago de las subvenciones económicas a los miembros del Directorio del



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 00012 -R-2025  
Piura, 14 de enero de 2025

Hospital, aun cuando no se contó con la debida documentación sustentatoria que acredite la efectiva prestación de los servicios.

Certificación presupuestaria		Importe S/	Expediente SIAF	Monto comprometido S/	Monto devengado S/	Monto girado S/
N°	Fecha					
0000003841	526-2020- OPPTO- OCP	12 000,00	5524	12 000,00	12 000,00	12 000,00
0000003842	521-2020- OPPTO- OCP	12 000,00	5525	12 000,00	12 000,00	12 000,00
0000003843	586-2020- OPPTO- OCP	24 000,00	6868	12 000,00	12 000,00	12 000,00
0000004515	0706-2020- OPPTO- OCP	12 000,00	6869	12 000,00	12 000,00	11 868,68
0000004784	881-2020- OPPTO- OCP	12 000,00	6871	12 000,00	12 000,00	12 000,00
0000005915	01277-2020- OPPTO- OCP	12 000,00	7356	12 000,00	12 000,00	12 000,00
0000006993	Resolución Rectoral n.° 0972-R- 2020	16 400,00	8932	12 000,00	12 000,00	12 000,00
0000007252	01806-2020- OPPTO- OCP	12 000,00	-----	-----	-----	-----
<b>Total S/</b>		<b>112 400,00</b>		<b>84 000,00</b>	<b>84 000,00</b>	<b>83 868,68</b>

Con relación al año 2020, si bien se realizó la designación de los miembros del Directorio, así como la renovación de la designación de los mismos, mediante las Resoluciones n.° 182-R-2020 de 10 de febrero de 2020 (Apéndice n.° 17) y n.° 0522-R-2020 de 23 de julio de 2020 (Apéndice n.° 18), dichas resoluciones no autorizan en ningún extremo de su parte resolutive, el pago de una subvención mensual a los miembros del Directorio, puesto que solo invoca dentro de los considerandos a la Resolución Rectoral n.° 2360-R-2019 de 31 de diciembre de 2019 (Apéndice n.° 16), en la cual se autorizó el pago de la subvención económica única y exclusivamente para el año 2019, por lo cual no se evidencia la autorización que apruebe el pago para los miembros del Directorio, para el año 2020.

Lo expuesto líneas arriba es confirmado por Secretaría General, que mediante oficio n.° 1151-SG-UNP-2022 de 8 de noviembre de 2022 (Apéndice n.° 13), entre otros, manifiesta: "No existe acto resolutive que establezca monto de subvención a otorgar a los miembros del Directorio del Hospital Universitario para el periodo 2020".

Con lo que se advierte el pago de subvenciones económicas a los miembros del Directorio del Hospital sin la autorización correspondiente y sin la documentación que acreditara la prestación efectiva del servicio.



**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 00012 -R-2025**  
**Piura, 14 de enero de 2025**

A continuación, se muestra el cuadro comparativo de los períodos 2020 – 2021 entre los montos certificados, los montos comprometidos, los montos devengados y los montos girados:

**Cuadro n.º 6**

**Comparativo de Certificaciones presupuestales vs Comprometido vs Devengado vs Girado**  
**Año 2020**

Fuente: Información proporcionada por la Universidad.  
Elaboración: Comisión auditora.

**Cuadro n.º 7**

**Comparativo de Certificaciones presupuestales vs Comprometido vs Devengado vs Girado**  
**Año 2021**



Certificación presupuestaria		Expediente SIAF	Monto comprometido S/	Monto devengado S/	Monto girado S/
N°	Fecha				
0000003341		4725	13 300,00	13 300,00	13 300,00
		5603	16 700,00	16 700,00	16 700,00
	0937-	6472	15 000,00	15 000,00	15 000,00
	2021-	7507	9 000,00	9 000,00	9 000,00
	OPPTO-	11012	15 000,00	15 000,00	15 000,00
	OCP	12589	30 000,00	30 000,00	30 000,00
		13380	30 000,00	24 693,00	24 693,00
<b>Total S/</b>		<b>112</b>	<b>129 000,00</b>	<b>123 693,00</b>	<b>83 868,68</b>
		<b>400,00</b>			

Fuente: Información proporcionada por la Universidad.  
Elaboración: Comisión auditora.

Finalmente, la etapa de pago de subvenciones económicas se materializó con los depósitos en las cuentas bancarias de los miembros del Directorio del Hospital.

- e) De la supervisión y control en las etapas de la ejecución del gasto por el pago de subvenciones económicas a los miembros del Directorio del Hospital.

Al respecto, durante el período materia de la auditoría de cumplimiento, el Director General de Administración, el jefe de la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos, el Contador General, la jefa de la Oficina Central de Ejecución Presupuestaria, la jefa de la Oficina de Control Presupuestario, a pesar de constituirse en los responsables de conducir, supervisar, controlar y ejecutar adecuadamente la ejecución del presupuesto; sin embargo,



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 00012 -R-2025**  
**Piura, 14 de enero de 2025**

se ha advertido la falta de implementación de mecanismos de control permanentes a la ejecución del gasto de la planilla de pago de las subvenciones económicas a los miembros del Directorio del Hospital.

**4. De la conformidad otorgada a los servicios, sin acreditación documental y/o sustento correspondiente que permita advertir su prestación efectiva**

De la revisión a la información proporcionada por el Hospital y la Universidad por el pago efectuado a los miembros del Directorio (**Apéndice n.° 42**), en el período comprendido entre enero de 2020 a diciembre de 2021, se evidencia que se otorgó y derivó la conformidad de los servicios a efecto de que se gestione los pagos sin que se cuente con la acreditación documentaria que sustente la prestación real y efectiva de las labores consignadas en los documentos denominados "Informe de Actividades realizadas por el Comité de Gestión del Hospital Universitario de la Universidad Nacional de Piura" (**Contenidos en el Apéndice n.° 42**), y "Actas de Reunión" (**Apéndice n.° 32**), de los miembros del Directorio del Hospital.

Al respecto, de la revisión a los expedientes de pago (**Apéndice n.° 42**), de las compensaciones económicas en favor de los miembros del Directorio, correspondiente a los años 2020 y 2021; se advirtió que no contaban con el sustento adecuado, puesto que no se encontraban los documentos que respaldarían las supuestas diligencias desempeñadas por los miembros del Directorio, conforme a lo establecido en la normativa de la ejecución del gasto.

En tal sentido, ante la deficiencia advertida en los comprobantes de pago mediante oficio n.° 106-2022-OCI/UNP de 11 de mayo de 2022 (**Apéndice n.° 47**), el OCI solicitó a la Directora del Hospital los informes de las labores realizadas por los miembros del Directorio desde el año 2020 a la actualidad. En atención a lo requerido, con oficio n.° 221-2022-HU UNP/DG de 25 de mayo de 2022 (**Apéndice n.° 48**), la Directora del Hospital, dio respuesta a lo solicitado; sin embargo se advirtió que los documentos presentados eran copias fotostáticas simples con sellos de recepción del Hospital, de los "Informes de actividades" de los miembros del Directorio por las labores referidas como realizadas de manera mensual durante el periodo 2020 - 2021; por lo que mediante oficio n.° 31-2022-OCI UNP-AC de 9 de noviembre de 2022 (**Apéndice n.° 49**) se le reiteró la solicitud de los documentos originales, dando atención mediante oficio n.° 481-2022-HU UNP/DG de 10 de noviembre de 2022 (**Apéndice n.° 50**), con los documentos originales de los denominados "Informes de Actividades" de cada uno de los miembros del Directorio del Hospital, emitidos en forma mensual por el período enero 2020 a diciembre 2021.

Asimismo, ante el requerimiento de documentos originales de las actas de reuniones del Directorio, efectuado con oficio n.° 277-2022-OCI/UNP de 19 de setiembre de 2022 (**Apéndice n.° 29**), la Directora del Hospital, invocando el artículo 139° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, remitió con Oficio n.° 389-2022-HU UNP/DG de 22 de setiembre de 2022 (**Apéndice n.° 32**), fotocopias fedateadas de las "Actas de Reunión" y documentos emitidos por el Directorio.

Al respecto, revisados los "Informe de Actividades realizadas por el Comité de Gestión del Hospital Universitario de la Universidad Nacional de Piura" (**Contenidos en el Apéndice n.° 42**) y las "Actas de Reunión" (**Apéndice n.° 32**), de los miembros del Directorio se aprecia que son informativas, careciendo del sustento de la realización de las supuestas actividades





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

## RESOLUCIÓN RECTORAL N° 00012 -R-2025 Piura, 14 de enero de 2025

descritas en los referidos documentos, más aún cuando de los "Informes de Actividades realizadas por el Comité de Gestión del Hospital Universitario de la Universidad Nacional de Piura" y de las "Actas de Reunión" no se aprecia la descripción de ninguna función específica, al contener las mismas ocupaciones para todos los miembros del Directorio. Es decir, las actas e informes elaborados y firmados por los miembros del Directorio contenían las mismas funciones en conjunto, es decir, cada miembro no cumplía con una labor específica, sino que todos los miembros realizaban la misma labor. Sumado a ello, todas las reuniones, coordinaciones, gestiones y demás funciones que el Directorio creó, aprobó e implementó, se ejecutaban por vía virtual y llamadas telefónicas, lo cual no demuestra la eficacia y eficiencia de la supuesta labor realizada. El detalle y comparación de las actividades de los miembros del Directorio se muestra en el cuadro denominado "Actividades informadas por los miembros del Directorio" (Apéndice n.° 30).

Lo señalado en el párrafo anterior tiene sustento en lo evidenciado en los oficios emitidos, entre los cuales durante el mes de enero de 2020 solo obran el oficio n.° 0014-2020 UNP-OCBU-UHU de 9 de enero de 2020 y oficio n.° 0031-2020 UNP-OCBU-UHU de 14 de enero de 2020 (Contenidos en el Apéndice n.° 32), suscritos ambos por Luis Alberto Yaipén Hidalgo, en calidad de jefe del Comité de Gestión, aun cuando para esa fecha no formaba parte del Directorio y adicionalmente, se advierte que de acuerdo a la Resolución Rectoral n.° 0182-R-2020 de 10 de febrero de 2020 (Apéndice n.° 17), era Rafael Eduardo Gallo Seminario quien ostentaba el cargo de presidente del Comité de Gestión del Hospital. Asimismo no se evidencia ningún documento que sustente las supuestas gestiones realizadas por los otros cuatro miembros del Directorio durante el mes de enero de 2020.

Sobre Luis Alberto Yaipén Hidalgo, miembro del Directorio referido en el párrafo anterior, es oportuno precisar que mediante la Resolución Rectoral n.° 0842-R-2020 de 7 de octubre de 2020 (Apéndice n.° 19), se resuelve ampliar la Resolución Rectoral n.° 0182-R-2020 de 10 de febrero de 2020 (Apéndice n.° 17), e incluir a este nuevo miembro al Directorio, con eficacia anticipada desde el 18 de julio de 2020; sin embargo se le canceló subvención económica por enero de 2020, cuando aún no había sido incorporado como parte del Directorio del Hospital, toda vez que, la Resolución Rectoral n.° 0182-R-2020 de 10 de febrero de 2020 (Apéndice n.° 17), establecía que la designación sería a partir de su emisión, es decir, desde el 10 de febrero y con vigencia hasta el 17 de julio de 2020. Aun así se evidencia que este miembro recién incorporado desde el 18 de julio de 2020, presenta "Informe de actividades" (Apéndice n.° 50), desde enero hasta junio de 2020, cuando no correspondería por cuanto durante ese periodo no formaba parte del Directorio del Hospital. Lo expuesto se confirma con la solicitud de requerimiento de pago para este miembro del Directorio a partir del mes de julio de 2020 por parte de la Directora del Hospital mediante oficio n.° 1272-2020 UNP-DIR-HU de 30 de noviembre de 2020 (Contenido en el Apéndice n.° 28).

Asimismo, mediante oficio n.° 481-2022-HU UNP/DG de 10 de noviembre de 2022 (Apéndice n.° 50), la Directora del Hospital remite los "Informes de actividades" de cada uno de los cinco miembros del Directorio, emitidos en forma mensual por el período comprendido entre enero de 2020 a diciembre de 2021, que sustentarian el desarrollo de sus funciones por el mencionado periodo.

Sin embargo, se advirtió que en febrero de 2020 solo obran documentos emitidos y suscritos (Contenidos en el Apéndice n.° 32), por Rafael Eduardo Gallo Seminario, presidente del Comité de Gestión del Hospital, mas no existen documentos que evidencien las gestiones realizadas por los otros tres miembros restantes (Teódulo Humberto Correa Cánova, Arturo



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

## RESOLUCIÓN RECTORAL N° 00012 -R-2025 Piura, 14 de enero de 2025

Humberto Seminario Cruz y Valentín Rodolfo Soto Llerena). De igual forma en el mes de marzo se advierte el oficio n.° 0317-2020-UNP-DIR-HU de 13 de marzo de 2020 (**Contenido en el Apéndice n.° 32**), que es suscrito por todos los miembros del Directorio (Rafael Eduardo Gallo Seminario, Teófilo Humberto Correa Cánova, Arturo Humberto Seminario Cruz y Valentín Rodolfo Soto Llerena), a diferencia de los otros tres oficios que solo están firmados por el presidente del Directorio, Rafael Eduardo Gallo Seminario; los cuales no se condicen con las actividades descritas en el Informe de Actividades n.° 03-2020/EGS de fecha 30 de marzo de 2020 (**Contenido en el Apéndice n.° 50**), suscrito por el presidente del Directorio, no existiendo otros documentos que evidencien las supuestas gestiones realizadas por los otros tres miembros del Directorio durante el mes de marzo de 2020; por otro lado corresponde señalar que la carta n.° 0212-2020 UNP-DIR-HU de 20 de julio de 2020 (**Contenido en el Apéndice n.° 32**), único documento emitido durante el mes de julio de 2020 y el oficio n.° 0783-2020 UNP-DIR-HU de 4 de agosto de 2020 (**Contenido en el Apéndice n.° 32**), único documento emitido durante el mes de agosto de 2020; tienen como asunto y contenido la renovación de la designación del Directorio del Hospital, con lo cual no demuestra ninguna gestión realizada en favor del Hospital o respecto del Convenio de Cooperación Institucional (**Apéndice n.° 15**).



Cabe precisar que, luego de la revisión de la documentación se ha podido verificar que, durante los meses de abril, setiembre y octubre de 2020 (**Apéndice n.° 32**), no obra ningún documento donde se constate o demuestre la gestión realizada por alguno de los miembros del Directorio que sirva de sustento a las actividades comunicadas a la Dirección del Hospital; adicionalmente es necesario evidenciar que durante el año 2021 solo obran nueve oficios durante todo el año (**Apéndice n.° 32**), que corresponden a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y julio de 2021, los cuales únicamente están suscritos por el presidente del Directorio, siendo que no obran documentos que acrediten las actividades de los otros cuatro miembros del Directorio, así como tampoco existen documentos emitidos durante los meses de junio, agosto, setiembre, octubre, noviembre o diciembre de 2021, que sustenten y acrediten las actividades comunicadas por todos los miembros del Directorio a la Dirección del Hospital.



Siendo que el Director(a) del Hospital, como área usuaria tenía la responsabilidad, de verificar la efectiva prestación de los servicios aducidos por el Directorio, esto como acción previa al otorgamiento de la conformidad correspondiente y requerimiento del pago, lo cual es exigido en el marco de la Directiva de Tesorería n.° 001-2007-EF/77.15 aprobada por Resolución Directoral n.° 002-2007-EF/77.15 de 24 de enero de 2007, modificada por Resolución Directoral n.° 017-2007-EF/77.15 de 29 de marzo de 2007, Decreto Legislativo n.° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, publicado el 16 de setiembre de 2018 y la Directiva n.° 011-2019-EF-50.01 "Directiva para la Ejecución Presupuestaria" aprobada con Resolución Directoral n.° 036-2019-EF-50.01, normas legales aplicables a cada una de sus etapas del proceso de ejecución del gasto, hecho que no ha ocurrido en el presente caso al evidenciarse de la documentación proporcionada que no existe sustento de las actividades comunicadas por los miembros del Directorio mensualmente en sus Informes de Actividades (**Apéndice n.° 50**).

Otro punto importante a resaltar es que el Directorio como órgano de Dirección del Hospital no se encuentra considerado, ni contemplado en los documentos de gestión de la Oficina Central de Bienestar Universitario (OCBU), por lo que no cuenta con funciones generales, específicas y/o actividades establecidas dentro del mencionado documento de gestión. En ese sentido, mediante oficio n.° 106-2022-OCI/UNP de 11 de mayo de 2022 (**Apéndice n.° 47**), el Órgano de Control Institucional requirió a la Dirección del Hospital, lo siguiente:



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 00012 -R-2025**  
**Piura, 14 de enero de 2025**

"(...)

1. *Reglamento interno del Hospital Universitario de los periodos 2019 a la fecha que regula las funciones del Directorio.*
2. *Reglamento Interno que regula las funciones de Comité de Gestión.*
3. *Informes de las labores realizadas por los miembros del Directorio durante el 2020 a la fecha.*

(...)"

En atención a lo solicitado, la Directora del Hospital, mediante oficio n.° 221-2022-HU UNP de 25 de mayo de 2022 (**Apéndice n.° 48**), alcanza, entre otros, el Acta de Reunión del Directorio de 30 de noviembre de 2020, mediante el cual: "El Comité acuerda por unanimidad aceptar y firmar el ROF del Hospital Universitario", sin embargo, se advierte que el referido Reglamento de Organización y Funciones no cuenta con la aprobación del Consejo Universitario como ente competente, como lo establece y prevé la Ley Universitaria en su numeral 59.1 del artículo 59° que cita: "Aprobar a propuesta del Rector, los instrumentos de planeamiento de la universidad (...)", por lo que dicho documento carecería de validez, por cuanto debió ser aprobado por el Consejo Universitario y no por el Directorio del Hospital, más aún si ningún documento previo establecía u otorgaba facultades de aprobación para el Directorio, en consecuencia, al no tener validez no podía aplicarse ni entran en vigencia por no cumplir con los requisitos para su aprobación.

Al respecto, como ya se mencionó, en el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina Central de Bienestar Universitario (OCBU) aprobado con Resolución de Consejo Universitario n.° 178-CU-2012 de 23 febrero de 2012 (**Apéndice n.° 8**), no existen funciones, ni facultades establecidas para los miembros del Directorio; existiendo solo las resoluciones de su designación en las cuales, en algunos casos, se señala que estará: "(...) encargado de realizar acciones pertinentes, para el funcionamiento del Hospital Universitario (...)", entendiéndose que las funciones a realizar por el citado Directorio están relacionadas al funcionamiento del Hospital. Más aún que de acuerdo a lo establecido en el literal b) del artículo 20° del ROF de OCBU, aprobado con Resolución de Consejo Universitario n.° 178-CU-2012 de 23 febrero de 2012 (**Apéndice n.° 8**), donde se señala que "(...) b) Organizar el funcionamiento del Hospital para el logro de sus objetivos (...)", es una función, atribución y responsabilidad que le corresponde al Director del Hospital, no contemplando el documento de gestión que esta función pueda ser subrogada por otro órgano o unidad paralela de apoyo.

En tal sentido, teniendo en cuenta que las resoluciones de designación sólo mencionan de forma genérica la actividad a realizar por el Directorio, y advirtiéndose que esta actividad se encuentra inmersa en una de las funciones de la Dirección del Hospital Universitario, se infiere que con la designación del Directorio se estaría realizando una misma función por dos unidades distintas: el Directorio y el Director del Hospital. Esto se desprende de la verificación de los informes de actividades presentados por el Director(a) del Hospital para gestionar el pago de sus propios honorarios mensuales, donde se advierte que sus informes guardan gran similitud con las actividades descritas y reportadas a ella misma por los miembros del Directorio.





**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 00012 -R-2025**  
**Piura, 14 de enero de 2025**

En atención a ello, la comisión auditora convino en analizar una muestra representativa de dos meses correspondiente a las actividades informadas en los meses de junio de 2020, y enero de 2021 (Apéndice n.º 52), tal como se expone en el siguiente cuadro comparativo:

**Cuadro n.º 8**

**Comparativo de actividades informadas por el Director y los miembros del Directorio del Hospital**

Mes / Año	Descripción de actividades	Director (a) del Hospital	Miembros del Directorio
Juni o 2020	1. Apoyo en gestionar acciones administrativas entre EsSalud - UNP, para el cumplimiento del convenio interinstitucional entre ESSALU – UNP.		✓ Gestionar acciones administrativas entre EsSalud-UNP, para el cumplimiento del convenio interinstitucional entre ESSALU-UNP.
	2. Apoyo en coordinar con ESSALUD, las estrategias frente a la emergencia sanitaria, así como acciones de vigilancia, prevención y control de la salud de los pacientes.		✓ Gestiones para la compra de medicamentos, frente a la emergencia. ✓ Gestionar el cumplimiento en su totalidad del requerimiento de equipos de protección especial para el personal e insumos médicos.
	3. Apoyo en realizar los requerimientos necesarios para realizar el funcionamiento de la IPRESS Hospital Universitario, frente a la pandemia del Coronavirus.		✓ Gestionar acciones administrativas el pago del personal que labora en el HU, frente a la emergencia sanitaria.
	4. Apoyo en la supervisión de la ejecución de los acondicionamientos de las áreas requeridas en el Hospital Universitario, para la atención y tratamiento de los pacientes de coronavirus.		✓ Supervisión de la implementación del área COVID, para el descarte y seguimiento de pacientes sospechosos por COVI-19.
	5. Apoyo en gestión alternativo para el abastecimiento adecuado de medicamentos.		✓ Gestionar el correcto funcionamiento del Hospital Universitario frente al COVID-19, y el cumplimiento de los decretos del estado.
	6. Apoyo en realizar certificado de incapacidad temporal a los pacientes que lo requieran.		✓ Otras actividades administrativas.
	7. Apoyo en otras actividades administrativas, en el marco de la emergencia sanitaria por coronavirus.		
Ener o 2021	1. Apoyo en gestionar acciones administrativas entre EsSalud - UNP, para el cumplimiento del convenio interinstitucional entre ESSALU – UNP.		✓ Gestionar acciones administrativas entre EsSalud-UNP, para el cumplimiento del convenio interinstitucional entre ESSALU-UNP.
	2. Apoyo en coordinar con ESSALUD, las estrategias frente a la emergencia sanitaria, así como acciones de vigilancia, prevención y control de la salud de los pacientes.		✓ Gestiones para la compra de medicamentos, frente a la emergencia.





**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 00012 -R-2025**  
**Piura, 14 de enero de 2025**

3. Apoyo en realizar los requerimientos necesarios para realizar el funcionamiento de la IPRESS Hospital Universitario, frente a la pandemia del Coronavirus. ✓ *Gestiones para los acuerdos y modificaciones del convenio, para dotación de medicina por parte de Essalud.*
4. Apoyo en la supervisión de la ejecución de los acondicionamientos de las áreas requeridas en el Hospital Universitario, para la atención y tratamiento de los pacientes de coronavirus. ✓ *Gestiones para obtener los equipos de protección especial para el personal.*  
✓ *Gestionar acciones administrativas el pago del personal que labora en el HU.*
5. Apoyo en gestión alternativo para el abastecimiento adecuado de medicamentos. ✓ *Supervisión en el manejo y funcionamiento del Hospital Universitario con la finalidad de cumplir con los objetivos trazados.*
6. Apoyo en realizar certificado de incapacidad temporal a los pacientes que lo requieran. ✓ *Realizar seguimiento para el cumplimiento del pago por las autoridades de Essalud.*
7. Apoyo en otras actividades administrativas, en el marco de la emergencia sanitaria por coronavirus. ✓ *Gestionar el correcto funcionamiento del Hospital Universitario frente al COVID-19, y el cumplimiento de los decretos del estado.*  
✓ *Otras actividades administrativas.*



Fuente: Oficio n.° 416-2022-UNP-DGA-UT de 1 de setiembre de 2022 (Apéndice n.° 52) y oficio n.° 481-2022-HU UNP/DG de 10 de noviembre de 2022 (Apéndice n.° 50).

Elaboración: Comisión auditora.

Conforme se puede apreciar del cuadro n.° 8, de las actividades comunicadas por los miembros del Directorio por junio de 2020, se advierte que estas se encuentran inmersas o son similares a las actividades informadas por la Director(a) del Hospital.

Al respecto, tenemos que la actividad comunicada por los miembros del Directorio de "Gestionar acciones administrativas entre EsSalud-UNP, para el cumplimiento del convenio interinstitucional entre ESSALU-UNP", es similar a la actividad "Apoyo en gestionar acciones administrativas entre EsSalud - UNP, para el cumplimiento del convenio interinstitucional entre ESSALU - UNP" informada por la Directora por el mes de junio de 2020. Asimismo, las actividades descritas por los miembros del Directorio como "Gestionar el cumplimiento en su totalidad del requerimiento de equipos de protección especial para el personal e insumos médicos", "Gestionar acciones administrativas el pago del personal que labora en el HU, frente a la emergencia sanitaria", "Supervisión de la implementación del área COVID, para el descarte y seguimiento de pacientes sospechosos por COVI-19" y "Gestionar el correcto funcionamiento del Hospital Universitario frente al COVID-19, y el cumplimiento de los decretos del estado"; son las actividades desempeñadas por la Directora del Hospital como "Apoyo en realizar los requerimientos necesarios para realizar el funcionamiento de la IPRESS Hospital Universitario, frente a la pandemia del Coronavirus".

La misma figura se evidencia en la descripción de las actividades "Apoyo en otras actividades administrativas, en el marco de la emergencia sanitaria por coronavirus" y "Otras actividades



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

## RESOLUCIÓN RECTORAL N° 00012 -R-2025 Piura, 14 de enero de 2025

*administrativas*”, informadas por la Directora del Hospital y los miembros del Directorio, respectivamente.

De igual manera, en relación al período enero 2021, se advierte similitud en las actividades descritas como *“Apoyo en gestionar acciones administrativas entre EsSalud - UNP, para el cumplimiento del convenio interinstitucional entre ESSALU – UNP”* y *“Gestionar acciones administrativas entre EsSalud-UNP, para el cumplimiento del convenio interinstitucional entre ESSALU-UNP”*; también en las descritas como *“Apoyo en gestión alternativo para el abastecimiento adecuado de medicamentos”* y *“Gestiones para la compra de medicamentos, frente a la emergencia”* y *“Gestiones para los acuerdos y modificaciones del convenio, para dotación de medicina por parte de Essalud”*.

Asimismo la actividad *“Apoyo en realizar los requerimientos necesarios para realizar el funcionamiento de la IPRESS Hospital Universitario, frente a la pandemia del Coronavirus”* desempeñada por la Directora del Hospital, se observa que enmarca las siguientes actividades informadas por los miembros del Directorio: *“Gestiones para obtener los equipos de protección especial para el personal”*, *“Gestionar acciones administrativas el pago del personal que labora en el HU”* y *“Supervisión en el manejo y funcionamiento del Hospital Universitario con la finalidad de cumplir con los objetivos trazados”*.

En forma paralela se encuentra similitud en las actividades de *“Apoyo en otras actividades administrativas, en el marco de la emergencia sanitaria por coronavirus”* y *“Otras actividades administrativas”*.

La comparación y detalle de las actividades informadas por el Director(a) del Hospital y los miembros del Directorio en conjunto y por período se exponen en el cuadro denominado *“Actividades informadas por el Director(a) del Hospital y los miembros del Directorio”* (Apéndice n.° 31).

Un punto importante de las actividades informadas que se debe resaltar es que se advierte que el Director(a) del Hospital Universitario comunica en sus informes de labores que realiza las funciones como *“Apoyo”* (Apéndice n.° 52), cuando sus funciones, según el artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Resolución de Consejo Universitario n.° 178-CU-2012 de 23 febrero de 2012 (Apéndice n.° 8), establece: *“(…) La Dirección es el órgano encargado de la gestión, conducción y supervisión del Hospital Universitario (...)”*, por lo que no sería necesario ni correspondería apoyarse en un Directorio para desarrollar sus funciones ya establecidas en el mencionado documento de gestión. Además, es de precisar que la creación y designación del Directorio no se encuentra establecida en ninguna cláusula del *“Convenio de cooperación interinstitucional entre el Seguro Social de Salud - Red Asistencial Piura y la Universidad Nacional de Piura - Hospital Universitario”* de 4 de noviembre de 2019 (Apéndice n.° 15). Tampoco se encuentra contemplado en el organigrama ni en los documentos de gestión de la Universidad (Apéndice n.° 69).

Teniendo en cuenta, el alto grado de similitud existente entre las actividades informadas por el Director(a) y los miembros del Directorio, es razonable deducir que ambos órganos realizan las mismas actividades en el Hospital.

Otro punto importante a señalar es que, dentro de lo informado por los miembros del Directorio como actividades mensuales (Apéndice 50), se describen coordinaciones externas e internas. A nivel externo, manifiestan realizar coordinaciones con EsSalud relacionadas al buen funcionamiento del *“Convenio de cooperación interinstitucional entre el Seguro Social de Salud*





**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 00012 -R-2025**  
**Piura, 14 de enero de 2025**

- Red Asistencial Piura y la Universidad Nacional de Piura - Hospital Universitario" suscrito el 4 de noviembre de 2019 (Apéndice n.º 15). En referencia a las coordinaciones efectuadas, la Directora del Hospital en entrevista sostenida con la comisión auditora, manifestó lo siguiente:

*"(...) Las coordinaciones se realizan con el gerente regional de EsSalud, (...), actual gerente y también con el anterior gerente durante su gestión, a veces me reúno yo y las demás veces son los miembros del directorio quienes se reúnen con el citado gerente (...)"*

Asimismo, en la descripción de sus actividades a nivel interno, los miembros del Directorio manifiestan la realización de coordinaciones de gestión de administración, como son el seguimiento de los procesos de compra de medicamentos, pago de los trabajadores del Hospital, entre otros; sin embargo, dichas actividades se encuentran previstas en el artículo 26° del ROF de la Oficina de Bienestar Universitario (OCBU) (Apéndice n.º 8), para el área de administración del Hospital, en el cual se señala:

**"Artículo 26°.- DEL ÁREA DE ADMINISTRACIÓN**

*Es la unidad orgánica encargada de lograr que el Hospital Universitario cuente con los recursos humanos, materiales y económicos necesarios, así como del mantenimiento y servicios generales, para el cumplimiento de los objetivos; depende de la dirección y tiene las funciones siguientes:*

*"(...)*

*a) Administrar y controlar los recursos económicos y financieros y la ejecución del presupuesto asignado, para la toma de decisiones en la asignación de recursos según los planes y programas respectivos, orientados hacia el cumplimiento de la misión y logro de los objetivos estratégicos y funcionales.*

*(...)*

*l) Lograr el abastecimiento de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras en la calidad, cantidad, oportunidad y lugar requeridos por los usuarios internos y externos, para el funcionamiento del Hospital y el logro de los objetivos y metas establecidas.*

*m) Establecer los mecanismos de supervisión y seguimiento del cumplimiento de los contratos de adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras.*

*n) Lograr el almacenamiento, conservación, seguridad y control de stock de bienes necesarios para la operatividad de los servicios asistenciales y administrativos.*

*o) Programar y gestionar la contratación de equipamiento y adecuación de la infraestructura e instalaciones según la normatividad técnica y legal vigente.*

*(...)*

*s) Lograr la seguridad física del personal, material, instalaciones y equipos del Hospital, así como el transporte del personal y material para el cumplimiento de sus funciones.*





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 00012 -R-2025**  
**Piura, 14 de enero de 2025**

- t) *Garantizar la provisión a los usuarios de vestuario y ropa de cama en condiciones asépticas.*

(...)"

Sin perjuicio de lo descrito, es oportuno precisar que la comisión auditora aplicó Cuestionarios de Control Interno a fin de verificar las coordinaciones externas que habría podido realizar el Directorio.

Así tenemos que en entrevista llevada a cabo con la jefa de Coordinación de Prestaciones y Atención Primaria y personal responsable de la Oficina de Planeamiento y Calidad de la Red Asistencial EsSalud – Piura, manifestó lo siguiente:

"(...)

4. **Con relación al convenio ya mencionado, ¿ESSALUD realiza algún tipo de gestión Administrativa con el Hospital Universitario? De ser así ¿con qué área o responsable del Hospital Universitario se realiza?**

*Directamente se coordina con la directora, para el tema de farmacia se coordina con la división de Recursos Médicos de ESSALUD.*

(...)

6. **¿Conoce a los miembros del Directorio del Hospital Universitario? Asimismo ¿ha realizado alguna gestión y/o coordinación con alguno de ellos?**

*No y no tiene trato con ninguno, solo con la Directora. Toda la documentación se encuentra dirigida a la directora. Asimismo, toda información que llega es de la Directora del Hospital Universitario.*

*Todo lo relacionado con la compra de medicinas e insumos, es gestión propia del Hospital Universitario y el abastecimiento de medicinas de capas complejas se realiza entre las áreas competentes y es tratado con la Directora del Hospital Universitario.*

(...)

*En tal sentido, no se evidencia la actuación del Directorio en estas u otras competencias.*

(...)

12. **¿Bajo qué modalidad (virtual o presencial) se efectúan las coordinaciones con el Hospital universitario? ¿con qué frecuencia? ¿se tiene registro de las mismas?**

*Se realizan coordinaciones con la directora vía virtual mayormente y documentaria, la auditora sí se acerca directamente; sin embargo, también se realizan de manera presencial cuando es necesario.*

(...)"

De igual forma se entrevistó al gerente de la Red Asistencial Piura de EsSalud, quien manifestó lo siguiente:





RESOLUCIÓN RECTORAL N° 00012 -R-2025  
Piura, 14 de enero de 2025

(...)

3. **¿En qué consiste el convenio de Cooperación Interinstitucional entre el Seguro Social de Salud- Red Asistencial Piura y la Universidad Nacional de Piura – Hospital Universitario?**

*El convenio ya ha estado firmado cuando se asumió las funciones y se cumple dentro de lo establecido en el convenio con las atenciones médicas y proporcionar los recursos médicos y de farmacia al Hospital Universitario. La contratación de personal y manejo interno del hospital universitario, nosotros desconocemos. Nosotros le entregamos medicamentos de acuerdo a lo que se necesita, dentro de lo establecido en el convenio (...)*



4. **¿Tiene conocimiento de quién o quiénes son los responsables de la Dirección del Hospital Universitario?**

*La encargada de la dirección es la doctora (...), a quien no conozco personalmente.*

5. **¿Conoce a los miembros del Directorio del Hospital Universitario? Asimismo ¿ha realizado alguna gestión y/o coordinación con alguno de ellos?**

*Desconozco que haya directorio, así como sus miembros. No conoce las funciones que cumple el directorio. Con quien sí he tenido contacto es con rector, por cuestiones de otro convenio marco en la parte académica que se está coordinando.*

*Me he reunido con algunos de las personas mencionadas, desconociendo que pertenecían al directorio, he tratado con ellos, pero por cuestiones muy distintas al tema del convenio o del hospital universitario.*

*En el caso del doctor (...), mi trato es porque se desempeña como Jefe de UCI y de Emergencia de este Hospital Cayetano Heredia. Similar caso se presenta con el doctor (...) que es médico del Hospital Jorge Reátegui Delgado.*

*Con los demás miembros del directorio, no los conozco.*

*(Énfasis y subrayado agregado).*

*(...)*

9. **Dada la vigencia del convenio (2019-2022) ¿se han realizado o se vienen realizando coordinaciones para una posible ampliación de la misma?**

*Hasta el momento no se ha realizado ninguna coordinación. De ser el caso se tendría que activar el comité de gestión de la Red Asistencial, quienes plantean la problemática, avances y otros”.*

*(Énfasis y subrayado agregado).*

10. **Con relación a la pregunta anterior, sobre la vigencia o ante cualquier otro tema vinculado al convenio, ¿los miembros del Directorio del Hospital Universitario o**



RESOLUCIÓN RECTORAL N° 00012 -R-2025  
Piura, 14 de enero de 2025

*representantes del mismo, han realizado gestiones y/o coordinaciones de manera directa con usted, al respecto.*

**No, ninguna.**  
(Énfasis y subrayado agregado).

Otra entrevista que sostuvo la comisión auditora fue con Directora Técnica de Farmacia del Hospital Universitario quien manifestó lo siguiente:  
“(...)

3. **¿Cómo se desarrolla el proceso de adquisición de productos de farmacia?**

Se coordina con la Administradora del Hospital Universitario, que es la encargada de la adquisición de los productos (...)

**Todas las coordinaciones solo se realizan con la administradora.**  
(Énfasis y subrayado agregado).  
(...)

7. **¿Con qué área u oficina de ESSALUD realiza las coordinaciones para la atención de requerimiento de medicina para paciente contrarreferidos?**

La coordinación es directamente entre la **farmacia del Hospital Universitario y el área de Recursos médicos de ESSALUD**, que son los encargados de abastecer a todos los establecimientos de ESSALUD.

(Énfasis y subrayado agregado).

8. **¿Con quién se realizan las coordinaciones al respecto?**

Todas las coordinaciones se realizan con **el administrador o la directora del Hospital Universitario.**

(Énfasis y subrayado agregado).  
(...).”

En tal sentido, de lo manifestado por la jefa de Coordinación de Prestaciones y Atención Primaria de la Red Asistencial de EsSalud (Apéndice n.º 53) y con el gerente de la Red Asistencial Piura de EsSalud (Apéndice n.º 54), así como con la Directora Técnica de Farmacia del Hospital Universitario (Apéndice n.º 55), se advierte que las coordinaciones en lo referente al Hospital se realizan con la Directora del mismo y/o con la Directora Técnica de Farmacia. Es decir, no han realizado ningún tipo de gestión o coordinación con los miembros del Directorio, dado que manifiestan, como en el caso del gerente de la Red Asistencial Piura (Apéndice n.º 54), no conocer quiénes son los miembros del Directorio y no haber tenido coordinación alguna con los mismos en lo referente al Hospital, dado que las mismas se realizan directamente con el área de Coordinación de Prestaciones y Atención Primaria de la Red Asistencial EsSalud – Piura. Asimismo, el citado gerente manifestó no tener conocimiento de que el Hospital tuviera un Directorio, no habiéndose reunido con los miembros del Directorio por temas relacionados al Hospital, sino que su relación con ellos es por los cargos médicos que ocupan en EsSalud.

Del mismo modo, con relación a las coordinaciones internas mencionadas en los informes de actividades de los miembros del Directorio (Apéndice n.º 50), en las que se hace mención a





RESOLUCIÓN RECTORAL N° 00012 -R-2025  
Piura, 14 de enero de 2025

hacer seguimiento o gestionar requerimientos de medicina para la farmacia del hospital, el pago de los trabajadores y/o requerimientos de compra de productos para el Hospital; al respecto, se precisa que se entrevistó a la Especialista de Logística de la Unidad de Abastecimiento de la Universidad quien mencionó que en lo referente a los procesos mencionados, lo siguiente:

"(...)

2. **Con relación al Hospital Universitario ¿cómo lleva a cabo los procesos de adquisiciones de medicinas e insumos diversos?**

(...)

Se inicia con el requerimiento del área usuaria, firmado siempre por la directora del hospital universitario, quien lo deriva a la Dirección General de Administración que autoriza y recién pasa a la Unidad de Abastecimiento.

**Todas las coordinaciones por adquisiciones se realizan con la Directora del Hospital Universitario. No coordinamos con el directorio en ningún momento. No conozco a los miembros del directorio del hospital universitario.**

(Énfasis y subrayado agregado).

(...)

3. **¿Con quién se realizan las coordinaciones al respecto?**

**Todas las coordinaciones se realizan con el administrador o la directora del hospital universitario.**

(Énfasis y subrayado agregado).

(...)"

Otra entrevista que se efectuó fue al jefe de la Unidad de Tesorería, quien señaló lo siguiente:

"(...)

3. **¿Conoce a los miembros del Directorio del Hospital? ¿realiza coordinaciones con ellos o alguno de ellos?**

No efectúo ninguna coordinación con el directorio del hospital universitario. El trato es con la Directora del hospital por el tema de pago de facturas y demás pagos que nos solicita. También coordino con la señora (...) del hospital universitario.

He conocido a (...), **he sabido que ellos son del Directorio; pero no he tenido trato con ellos por el hospital universitario.**

(Énfasis y subrayado agregado).

4. **¿Con quién o quiénes realiza las coordinaciones con el Hospital Universitario?**





**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 00012 -R-2025**  
**Piura, 14 de enero de 2025**

*Yo mayormente les llamo para coordinar los pagos, ya que además de los sueldos que son más de S/ 200 000,00, les pregunto qué más van a necesitar, tomando en cuenta que solo tenemos una cuenta bancaria y así poder programar los pagos.*

*Por lo general coordino con la directora y con la señora (...), trato de comunicarme para que me anticipen más o menos qué es lo que se va a pagar para ir apartando el dinero para pagar a tiempo.*

*(Énfasis y subrayado agregado).*

*(...)"*

Es de indicar que también se entrevistó a la Administradora del Hospital Universitario, quien indicó que, según sus funciones, ella se encarga de la gestión y tramitación de los requerimientos derivados a las oficinas de la universidad, a fin de darles celeridad a los mismos, tal como sigue:

*"(...)*

**2. ¿Cuáles son sus funciones?**

- *Básicamente administrar los recursos humanos, logísticos y económicos de todo el hospital.*
- *Gestionar todos los requerimientos que se realicen a las oficinas centrales de la UNP.*
- *Velar por el mantenimiento y funcionamiento del Hospital Universitario.*
- *Gestionar los ingresos del Hospital Universitario.*
- *Otras.*

*(...)*

**4. Con relación a la pregunta anterior ¿realiza algún tipo de coordinación y/o gestión? ¿con qué áreas?**

*Sí, a decir verdad, en la universidad, con todas las áreas en general, lo que pasa es que, a veces en algunas oficinas se demoran en pasar los documentos y yo tengo que coordinar, acercarme o estar llamando para hacerles seguimiento a los documentos para que los tramiten sin demora.*

**5. Con relación al desarrollo de sus funciones ¿realiza coordinaciones con el directorio o alguno de sus miembros? ¿con qué frecuencia?**

*Las coordinaciones de mi área son directamente con la directora, las cuales son de manera constante. Con el directorio, las coordinaciones que efectúo son eventuales y muy esporádicas. (...)"*

En tal sentido, lo mencionado permite indicar que lo informado como actividades realizadas por los miembros del Directorio, no se condice con lo verificado mediante la aplicación de Cuestionarios de Control Interno realizados por el Órgano de Control Institucional, lo cual





RESOLUCIÓN RECTORAL N° 00012 -R-2025  
Piura, 14 de enero de 2025

resulta en un indicio de que dichas actividades presuntamente no habrían sido realmente realizadas por los miembros del Directorio.

Adicionalmente a ello se advierte que por los meses de enero de 2020, enero de 2021, febrero de 2021, marzo de 2021, agosto de 2021, setiembre de 2021, octubre de 2021 y noviembre de 2021; en los respectivos comprobantes de pago (**Apéndice n.º 42**), no se encontró los informes de actividades (**Apéndice n.º 50**), de los miembros del Directorio como sustento de los pagos realizados; los cuales fueron remitidos por la Directora del Hospital a solicitud de la comisión auditora.

Asimismo, a través de la entrevista realizada a la actual Directora del Hospital manifestó lo siguiente:

"(...)

2. **¿De acuerdo al Manual de Organización y Funciones, en la actualidad su despacho que funciones ejerce?**

*Está el rectorado y después el comité de gestión quien da el visto bueno sobre cuestiones importantes como el gasto. La función está abocada básicamente al cumplimiento de indicadores para cumplir con los estipulados en el convenio a fin de evitar penalidades. Además de coordinar y tramitar frente a la universidad el funcionamiento administrativo del hospital.*

*(Énfasis y subrayado agregado).*

*(...)*

6. **¿Qué documento de gestión estipula las funciones del Directorio del Hospital Universitario?**

*El directorio y el comité de gestión son lo mismo, tienen resolución de designación. Cuando empezó a funcionar el convenio, se envió un reglamento para que lo aprueben. La primera vez que se envió, no se aprobó porque ya había un reglamento general. Actualmente me encuentro a la espera de la información, la cual será remitida al OCl.*

*(Énfasis y subrayado agregado).*

7. **¿Cuál es el procedimiento que se efectúa para realizar los pagos al Directorio del Hospital Universitario?**

*En forma mensual cada uno de los miembros del directorio envía su Informe de Actividades que se sustenta solamente con el Acta de Reunión virtual (a través de la plataforma zoom) que realizan los miembros del directorio en forma mensual y en algunas ocasiones, quincenal. También se efectúan reuniones presenciales.*

*Con estos Informes de Actividades, efectúo el requerimiento de pago y lo envío a la Dirección General de Administración de la universidad para la continuación del trámite de pago a los miembros del directorio.*

*(Énfasis y subrayado agregado).*





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 00012 -R-2025**  
**Piura, 14 de enero de 2025**

(...)"

A partir de lo manifestado por la directora, se evidencia que en la actual Dirección del Hospital se desconoce lo establecido en el ROF de la Oficina Central de Bienestar Universitario (**Apéndice n.° 8**), por cuanto la Directora del Hospital considera al Directorio como un órgano jerárquicamente dependiente en forma directa del Rectorado, obviando la estructura orgánica vigente, que ubica al Hospital como dependencia de Oficina Central de Bienestar Universitario, lo cual no concuerda con lo evidenciado en sus documentos de pago, dado que en los meses de febrero, marzo, abril y junio de 2020, presenta informes de actividades (**Apéndice n.° 52**), dirigidos a la entonces jefa de la OCBU, los cuales no cuentan con sello de recepción de la Unidad de Bienestar que acredite que fueron recibidas por dicha área; sin embargo, sin justificar el cambio, de manera posterior en los siguientes meses tales informes ya no son dirigidos a dicha jefatura, sino que se los autodirige a ella misma como directora del Hospital, asimismo, como ya se mencionó se verifica que los miembros del Directorio comunican al Director(a) sus actividades (**Apéndice n.° 50**), lo cual presume una supuesta subordinación ante la Dirección del Hospital, generando una segunda contradicción que es lo evidenciado documentalmente con lo manifestado por la Directora del Hospital pues según lo señalado por ella, el Directorio estaría jerárquicamente por encima de la Dirección del Hospital; sin embargo, la Directora era quien recibía y remitía los informes de actividades como área usuaria para iniciar con el trámite del pago de las subvenciones económicas correspondientes.



Al respecto, con Oficio n.° 389-2022-HU UNP/DG de 22 de setiembre de 2022 (**Apéndice n.° 32**), la Dirección del Hospital alcanza a la comisión auditora entre otros documentos, las Actas de Reunión de los miembros del directorio correspondiente al periodo 2020 - 2021, en las cuales se verifica acuerdos arribados por el citado Directorio, advirtiéndose que en lo correspondiente al periodo de enero a abril de 2020 acuerdan implementar los pedidos efectuados por la Dirección del Hospital. En el mes de mayo, acuerdan, entre otros, la modificación del sueldo de profesional de salud del área COVID. Asimismo, en el mes de julio acuerdan incrementar el sueldo del personal que labora de manera presencial (Bono COVID). Asimismo, en el mes de noviembre de 2020, acuerdan, entre otros, aceptar una propuesta de EsSalud, la cual consiste en modificar la factura del mes de julio de 2020. De estos acuerdos corresponde precisar que las decisiones en lo referente a la modificación y/o incremento del sueldo del personal que labora para la Universidad, son atribuciones y potestad única y exclusiva del Consejo Universitario, de acuerdo con lo establecido en el numeral 59.11 del artículo 59 de la Ley n.° 30220, Ley Universitaria.

Así también, en lo correspondiente a la modificación de la factura a la que se hace referencia, es de precisar que, de acuerdo con lo establecido en la cláusula vigésimo tercera del convenio (**Apéndice n.° 15**), las modificaciones al convenio, deben ser debidamente establecidas mediante una adenda del convenio, la cual deberá ser suscrita por los representantes legales de ambas instituciones previamente autorizados, toda vez que en lo correspondiente al Hospital, el convenio fue suscrito por el rector como representante, por lo cual los miembros del Directorio no tienen facultades de representación del Hospital.

En lo correspondiente a las actas de reunión del año 2021 (**Apéndice n.° 32**), se advierte de la redacción de las mismas que los acuerdos arribados, en su mayoría, corresponden a la gestión de pagos por parte de EsSalud, así como de trámites de requerimientos. También se precisa que, en el acta de 24 de abril de 2021, se registra como primer punto de la agenda de la reunión, la presentación del nuevo director del Hospital, situación que se registra nuevamente en el acta de 24 de junio de 2021, en la cual se registra como tercer punto de la



**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 00012 -R-2025**  
**Piura, 14 de enero de 2025**

agenda, la presentación del nuevo director del Hospital, lo cual resulta incongruente, dado que, de acuerdo con lo registrado en el acta de 24 de abril de 2021, el citado director ya había sido presentado.

En tal sentido, se evidencia que los miembros del Directorio percibieron una retribución económica sin tener funciones previamente establecidas; además de no contar con el sustento que acredite las actividades declaradas en sus "Informes de Actividades" de periodicidad mensual y que sirvieron para que se les pague subvenciones económicas como miembros del Directorio del Hospital durante los años 2020 y 2021.

**De las actividades del Director(a) del Hospital Universitario**

De la información alcanzada a la comisión auditora, se advierte que la Directora del Hospital también emite informes de actividades mensuales, en mérito a que las funciones que desempeña lo hace bajo la modalidad de locación de servicios, los mismos que según se verifica fueron autoenviados y autodirigidos a su propia persona; asimismo, se observa en los documentos de sustento de pago del Director(a) (**Apéndice n.º 52**), que la conformidad es otorgada por ella misma. Al respecto, se entrevistó a la exjefa de la Oficina Central de Bienestar Universitario, quien manifestó lo siguiente:

"(...)

9. **En relación al pago mensual de la Directora del Hospital Universitario, se ha encontrado documentación dirigida a su persona, como jefa de la Oficina Central de Bienestar Universitario – UNP, por lo que se pone a la vista los documentos para que nos informe cual ha sido su participación en el trámite del pago. Los documentos presentados son los siguientes:**

(...)

*Si bien es cierto, existe documentación dirigida a la jefatura de la Oficina Central de Bienestar Universitario, esta nunca llegó para mi conocimiento y la atención correspondiente, tal como se puede evidenciar en los documentos presentados, ninguno de ellos cuenta con el sello o firma de parte de esta oficina, por lo que esta oficina no ha sido incluida en la administración del Hospital Universitario.*

10. **Usted, de acuerdo a las funciones establecidas en los documentos de gestión aprobados de la Entidad, ¿en alguna situación designó y/o encargó alguna función a la Directora del Hospital Universitario, toda vez que de acuerdo al organigrama dicha dirección estaba bajo su dependencia?**

*Considerando que todo año fiscal inicia el 2 de enero, la resolución de designación de la Directora del Hospital Universitario fue antes que la mía, yo recepcioné el cargo en el mes de junio de 2019, cuando la directora ya tenía sus funciones definidas y además ya estaban encaminados con el tema del convenio con ESSALUD, por lo que ya no consideré necesario asignarle funciones.*

*La administración del Hospital Universitario, ha estado ajeno de la Oficina de Bienestar (...).*





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 00012 -R-2025**  
**Piura, 14 de enero de 2025**

**12. ¿Realizó usted algún trámite administrativo consultando sobre la injerencia que tendría OCBU en el Hospital Universitario, dado que de acuerdo al Organigrama de la entidad esta se encontraba a su cargo?**

*No se ha realizó, dado que cuando pregunté verbalmente me dijeron que de eso se encargaba una comisión y se estaba manejando aparte e incluso ya se estaba viendo la manera de sacar la hospital de Bienestar para que ya se quede solo. Me dijeron que son temas de alto nivel y como no se consideró al OCBU, tampoco realicé gestión alguna al respecto.  
(...)"*

De acuerdo con lo indicado por la exjefa de OCBU, en lo referente al manejo del Hospital, si bien es cierto el Hospital figura en la estructura de la Universidad como dependencia de OCBU, en la práctica no se lleva a cabo lo establecido en los documentos de gestión, dado que según manifiesta, al preguntar sobre el manejo de dicha Unidad, alude que se le respondió de manera verbal que eso era un tema que se estaba manejando por un comité, lo cual "son temas de alto nivel", por lo que ya no volvió a preguntar al respecto, sin que verifique las propias funciones establecidas para el cargo que viene desempeñando, ni las unidades orgánicas que dependen jerárquica y funcionalmente de esta.

En tal sentido, de acuerdo a lo evidenciado, es de advertir que en lo referente a la Dirección del Hospital se viene irrespetando los lineamientos establecidos en sus documentos de gestión, toda vez que se ha dejado de lado a la jefatura inmediata de la Dirección del Hospital, por cuanto viene inobservando la dependencia funcional establecida en el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina Central de Bienestar Universitario (Apéndice n.º 8).

**De la supervisión del Hospital Universitario**

Al respecto, durante el período materia de la auditoria de cumplimiento, la jefa de la Oficina Central de Bienestar Universitario, aun cuando era la responsable de las funciones de dirigir, normar, supervisar y evaluar las acciones del Hospital, se advirtió la falta de implementación de mecanismos de control al Hospital como unidad integrante y subordinada de la OCBU, puesto que no advirtió la creación de un Directorio y la designación de sus miembros al margen de la normatividad y al Convenio de cooperación interinstitucional entre el Seguro Social de Salud - Red Asistencial Piura y la Universidad Nacional de Piura - Hospital Universitario" de 4 de noviembre de 2019 (Apéndice n.º 15).

**5. De la opinión emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas, la Dirección de Servicio Civil y la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, respecto a las subvenciones económicas otorgadas a los miembros del Directorio.**

**Del Ministerio de Economía y Finanzas**

Mediante oficio n.º 241-2022-OCI/UNP de 16 de agosto de 2022 (Apéndice n.º 60), se efectuó la consulta al Ministerio de Economía y Finanzas sobre la situación advertida por pago de subvenciones económicas a los miembros del Directorio del Hospital.

Dando respuesta a la consulta efectuada, la Directora General de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante el





**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 00012 -R-2025**  
**Piura, 14 de enero de 2025**

oficio n.° 1467-2022-EF/53.04 de 21 de setiembre de 2022 (Apéndice n.° 61), remite el Informe n.° 1905-2022-EF/53.04 de 21 de setiembre de 2022, (Apéndice n.° 61), donde se señala:

(...)

2.5. Al respecto, conforme lo señala el numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria<sup>3</sup> de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad.

2.6. Adicionalmente, al tiempo de la aprobación u otorgamiento de las "subvenciones [que] se vienen cancelando desde el 2020", se contaba con las disposiciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1442, Decreto Legislativo de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos en el Sector Público<sup>4</sup>, entre las cuales, en virtud del principio de disciplina administrativa, contemplaba reglas sobre el uso de fondos públicos que impliquen materia de ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, como aquella que señala que las entidades del Sector Público no pueden aprobar disposiciones en materia de ingresos<sup>5</sup>.

2.7. Asimismo, el Decreto Legislativo N° 1442 establecía que los actos administrativos sobre los ingresos del personal emitidos en contravención de las disposiciones establecidas en el marco de dicho cuerpo legal, que tengan impacto fiscal significativo, son nulos de pleno derecho, inejecutables e inexigibles, bajo responsabilidad del titular de la entidad del Sector Público que los emiten o intervenga<sup>6</sup>.

2.8. Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el numeral 2.1, del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 044-2021, Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias y urgentes en materia de gestión fiscal de los recursos humanos del Sector Público (09.05.2021)<sup>7</sup>, se tiene dispuesto que las medidas en materia de ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, que impliquen el uso de fondos públicos se autorizan por Ley o norma del mismo rango del Gobierno Central, para lo cual previamente deben estar supeditados a la disponibilidad presupuestaria, así como contar con la opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos y la Dirección General de Presupuesto Público<sup>8</sup>.

2.9. Además, se debe señalar que todos los ingresos y gastos del Sector Público, así como todos los Presupuestos de las Entidades que lo comprenden, se sujetan a la Ley de Presupuesto del Sector Público, en atención al principio de universalidad y





**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 00012 -R-2025**  
**Piura, 14 de enero de 2025**

unidad establecida por el artículo 2, párrafo 2.1, numeral 7 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

- 2.10. En dicha medida, existe expresa prohibición legal a las universidades públicas, entre otras entidades y organismos del sector público, que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en las Leyes Anuales de Presupuesto del Sector Público, como los aprobados para los años 2018 a 2022<sup>9</sup>, para la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento.

- <sup>3</sup> Mantiene su vigencia de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público (16.09.2018).
- <sup>4</sup> Publicado en el diario oficial El Peruano, el 16 de setiembre de 2018, el mismo que fue derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 31188, publicada el 02 de mayo de 2021.
- <sup>5</sup> Artículo 8, numeral 8.2, inciso 7 del Decreto Legislativo N° 1442.
- <sup>6</sup> Artículo 9, numeral 9.1, inciso 7 del Decreto Legislativo N° 1442.
- <sup>7</sup> Cuya vigencia prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2022, por la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31366, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022; posteriormente, mediante el artículo 30 de la Ley N° 31538 (30.07.2022 – Edición Extraordinaria) fue dispuesta la vigencia permanente, del numeral 1.2 del artículo 1, y de los artículos 2 y 3 del Decreto de Urgencia N° 044-2021.
- <sup>8</sup> Similares términos fueron recogidos en el derogado Decreto Legislativo N° 1442, Decreto Legislativo de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos en el Sector Público.
- <sup>9</sup> Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018; Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020; Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021; Ley N° 31365, Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022.

Asimismo, en la conclusión del mencionado Informe, se precisa lo siguiente:

**3.1. Las medidas en materia de ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, que impliquen el uso de fondos públicos se autorizan por Ley o norma del mismo rango del Gobierno Central, para lo cual previamente deben estar supeditados a la disponibilidad presupuestaria, contando con la opinión favorable de la DGGFRH y la DGPP.**

(Énfasis y subrayado agregado)

DGGFRH.- Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos.

DGPP.- Dirección General de Presupuesto Público.

(Agregado)

**No existe marco legal que exonere, a las entidades del Sector Público, de la prohibición establecida por el artículo 6 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2020 y por el artículo**



RESOLUCIÓN RECTORAL N° 00012 -R-2025  
Piura, 14 de enero de 2025

6 de la Ley  
N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2021, para  
emitir actos administrativos que aprueben conceptos de ingresos o sus montos.  
(Énfasis y subrayado agregado)  
(...)"

En tal sentido, el Ministerio de Economía y Finanzas manifiesta que las medidas adoptadas por las entidades del sector público, que involucren fondos públicos en materia de Recursos Humanos deben ser aprobados por ley o por normas del mismo rango del gobierno central, supeditados además a la disponibilidad presupuestaria, debiendo contar con la opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos (DGGFRH) y la Dirección General de Presupuesto Público (DGPP), toda vez que ninguna Entidad del sector público se encuentra exonerada de la prohibición en las leyes de presupuesto para los años 2020 y 2021 para la emisión de actos administrativos que aprueben conceptos de ingresos o sus montos.

**De la Dirección de Servicio Civil - SERVIR**

La Autoridad Nacional de Servicio Civil (SERVIR) a través del informe técnico n.° 1497-2017-SERVIR/GPGSC de 29 de diciembre de 2017 (Apéndice n.° 62), en relación a la prohibición de incrementos remunerativos, ha emitido pronunciamiento señalando lo siguiente:

"(...)

**Sobre la prohibición de incrementos remunerativos**

- 2.4 *Es pertinente manifestar, en primer lugar, que en función de lo establecido en la normativa de presupuesto se encuentra actualmente prohibido todo tipo de reajuste o incremento remunerativo, así como la aprobación de nuevos conceptos.*
- 2.5 *El numeral 1) de la Cuarta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto<sup>1</sup>, dispone que las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la mencionada Ley, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector, siendo nula toda disposición en contrario, bajo responsabilidad.*

*En su Quinta Disposición Transitoria dispone que las entidades del Sector Público, independientemente del régimen laboral que las regule, otorgan a sus funcionarios, servidores y/o pensionistas únicamente hasta doce (12) remuneraciones y/o pensiones anuales, una bonificación por escolaridad y un aguinaldo o gratificación por Fiestas Patrias y por Navidad, según corresponda.*

- 2.6 *Del mismo modo, las leyes de presupuesto para el Sector Público vienen estipulando dichas limitaciones, de aplicación a las entidades en los tres niveles de gobierno, prohibiendo el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, así la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones*





**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 00012 -R-2025**  
**Piura, 14 de enero de 2025**

económicas y beneficios de toda índole, incluyendo el incremento de remuneraciones dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.

- 2.7 En ese sentido, dichas limitaciones alcanzan a las universidades públicas, respecto de sus autoridades, directivos, docentes y personal administrativo.

**Sobre los ingresos de los centros de producción y servicios de las universidades públicas**

- 2.8 No obstante las limitaciones presupuestales, las universidades públicas tienen la opción de generar ingresos como consecuencia de la gestión de sus centros de producción y similares, los cuales de manera excepcional podrían ser usados para el pago de retribuciones.
- 2.9 En relación con lo indicado precedentemente, la Cuarta Disposición Final del citado Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala:

"Cuarta.- Los ingresos generados como consecuencia de la gestión de los centros de producción y similares de las universidades públicas deben ser utilizados para cubrir los costos de operación, inversiones y cargas impositivas de los centros generadores de ingresos. De existir saldos disponibles, éstos podrán ser utilizados, en el cumplimiento de las metas presupuestarias que programe el pliego, en el marco de la autonomía establecida en el artículo 189 de la Constitución Política del Perú y artículos 1 y 4 de la Ley N° 23733, Ley Universitaria. Si el cumplimiento de las metas implicara el uso de dichos fondos públicos para el pago de retribuciones, estos no tendrán carácter remunerativo o pensionable ni constituirán base para el cálculo y/o reajuste de beneficio, asignación o entrega alguna<sup>2</sup>.

Si bien la norma citada y aún vigente hace referencia a los artículos 1 y 4 de la Ley N° 23733, dicha referencia debe entenderse efectuada a los artículos 5° y 8° de la Ley N° 30220, que es la actual Ley Universitaria.

- 2.10 La Ley N° 30220, Ley Universitaria, establece en su artículo 8° que las universidades gozan de autonomía normativa, de gobierno, académica, administrativa y económica, la misma que se ejerce de conformidad con la Constitución y demás normas aplicables.

Si bien la norma garantiza la autonomía de las universidades en materia de gobierno, económica y administrativa y que además que son competentes para aprobar su organización interna y su presupuesto, ello no implica que tales organismos gocen de una irrestricta discrecionalidad en el ejercicio de tales atribuciones, pues están sujetas al ordenamiento jurídico del Estado.

- 2.11 Es así que, en ejercicio de dicha autonomía, las Universidades pueden constituir centros de producción de bienes y servicios que están relacionados con sus especialidades, áreas académicas o trabajos de investigación. La utilidad resultante de dichas actividades constituye recursos de la universidad y se destinan





**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 00012 -R-2025**  
**Piura, 14 de enero de 2025**

*prioritariamente a la investigación para el cumplimiento de sus fines, conforme a lo dispuesto por el artículo 54° de la Ley N° 30220.*

*De lo expuesto, podemos inferir que la investigación constituye una función esencial y obligatoria de la universidad, la cual fomenta y realiza respondiendo a través de la producción de conocimiento y desarrollo de tecnologías a las necesidades de la sociedad, con especial énfasis en la realidad nacional.*

2.12 Siendo así y en concordancia con la normatividad acotada, se desprende que los ingresos generados por las universidades, a través de sus centros de producción, deberían ser distribuidos en el siguiente orden de prelación:

- i. Para para cubrir los costos de operación, inversiones y cargas impositivas de los centros;
- ii. Para promover y financiar la investigación científica, tecnológica y humanística la creación intelectual y artística que se desarrolla en dichos centros,
- iii. Para el cumplimiento de las metas presupuestarias programadas por la universidad; y solo podrá ser empleado para el pago de retribuciones, siempre que estas hayan sido aprobadas de manera previa como parte de las metas presupuestarias.

2.13 En ese sentido, las universidades públicas podrán disponer de los utilidades generadas, a través de los centros de producción, de acuerdo al orden prelación establecido en la Cuarta Disposición Final del TUO de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, y considerando lo establecido en la Ley N° 30220, debiéndose garantizar que dichos recursos sean destinados prioritariamente a promover la investigación y sólo en caso de existir saldo alguno podrá ser destinado al cumplimiento de sus metas presupuestarias.

(...).

<sup>1</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 304-201-EF.

<sup>2</sup> En cuanto a la citada disposición legal debemos precisar que la Ley Universitaria, Ley N° 23733, fue derogada por la Ley Universitaria, Ley N° 30220 (vigente desde el 10 de julio de 2014).

(...)"

Respecto al pronunciamiento de SERVIR se puede evidenciar que si bien el Estado reconoce autonomía universitaria, esta no puede ser irrestricta pues debe ser ejecutada y ejercida de forma concordante y complementaria con lo establecido no solo en la Constitución, sino también en las normas presupuestales, siendo que a pesar de tener la opción de generar ingresos como consecuencia de la gestión de sus centros de producción, estos fondos solo podrían ser usados de **forma excepcional** para el pago de subvenciones económicas, pues



RESOLUCIÓN RECTORAL N° 00012 -R-2025  
Piura, 14 de enero de 2025

dichos fondos deberían ser distribuidos y destinados de acuerdo a un orden de prelación y priorización; no pudiendo disponer de dichos fondos para cualquier destino en atención a la referida autonomía universitaria, vulnerando y transgrediendo la normativa concordante y especial que existe.

De la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU

Mediante Oficio n.° 243-2022-OCI/UNP de 16 de agosto de 2022 (Apéndice n.° 63), se realizó la consulta a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), en lo referido a las subvenciones económicas a los miembros del Directorio del Hospital.

En atención a la consulta efectuada, la Secretaria General de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, mediante el oficio n.° 0270-2022-SUNEDU-03 de 16 de setiembre de 2022 (Apéndice n.° 64), remite el Informe n.° 615-2022-SUNEDU-03-06 de 9 de setiembre de 2022 (Apéndice n.° 64), en el cual sobre la autonomía universitaria manifiesta:



(...)

- 4.1. El Tribunal Constitucional ha desarrollado en diversos pronunciamientos los alcances y el contenido de la autonomía universitaria, partiendo siempre del concepto recogido en el artículo 18 de la Constitución Política del Perú. Así, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0012-1996-AI/TC señaló: **“La autonomía es la capacidad de autogobierno para desenvolverse con libertad y discrecionalidad, pero sin dejar de pertenecer a una estructura general de la cual en todo momento se forma parte, y que está representada no solo por el Estado sino por el ordenamiento jurídico que rige a este”**.

(Énfasis y subrayado agregado)

- 4.2. De forma complementaria, en la sentencia recaída en el Expediente N° 4232-2004-AA/TC dicho organismo público precisó: “La autonomía universitaria constituye el conjunto de potestades que dentro de nuestro ordenamiento jurídico se ha otorgado a la universidad con el fin de evitar cualquier tipo de intervención de entes extraños”.
- 4.3. Con estos pronunciamientos el Tribunal Constitucional busca proteger la autodeterminación de la que gozan las universidades, para el desarrollo de sus fines institucionales establecidos en la Constitución, donde se señala que la universidad tiene como finalidad la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística, la investigación científica y tecnológica.
- 4.4. En este sentido, queda claro que la autonomía universitaria se consagra con la finalidad de salvaguardar las condiciones a partir de las cuales las universidades tienen que cumplir de manera autodeterminada las funciones encomendadas por la Constitución. En este contexto, corresponderá al Poder Legislativo complementar la labor del constituyente, elaborando el marco jurídico dentro del cual se desarrolle dicha autonomía.
- 4.5. Así lo establece la misma Constitución, cuando dispone en su artículo 18 que los estatutos de las universidades se registrarán dentro del marco de la Constitución y las leyes. Es decir, por mandato constitucional se faculta al legislador a regular los aspectos mínimos del sistema universitario y dotar de contenido a la autonomía universitaria.



RESOLUCIÓN RECTORAL N° 00012 -R-2025  
Piura, 14 de enero de 2025

- 4.6. De lo señalado podemos inferir que, si bien las universidades gozan de autonomía, esta no es absoluta ya que debe desarrollarse conforme a lo establecido en la Constitución y en las leyes. En consecuencia, podemos afirmar que las universidades, en el ejercicio de su autonomía normativa, podrán organizarse y adecuar sus estatutos, pero siempre dentro del marco jurídico preestablecido.

(Énfasis y subrayado agregado)

**Sobre el presupuesto de las universidades públicas**

- 4.7. El 8 de diciembre de 2004, se publicó la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, la cual tenía como finalidad establecer los principios, así como los procesos y procedimientos que regulan el Sistema Nacional de Presupuesto.
- 4.8. Posteriormente, el 16 de septiembre de 2018, se publicó el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, el cual derogó la Ley N° 28411, salvo su Cuarta, Séptima, Octava, Décima, Duodécima y Décimo Tercera Disposición Final y la Segunda, Tercera, Cuarta, Sexta, Séptima y Novena Disposición Transitoria, las cuales mantienen su vigencia<sup>2</sup>. El Decreto Legislativo mencionado, que regula el Sistema Nacional de Presupuesto Público, determina que una de las entidades del Sector Público que forma parte de su ámbito de aplicación, se encuentra constituida por las universidades públicas<sup>3</sup>.
- (...)

- 4.10. De forma concordante con el Decreto Legislativo N° 1440, el artículo 112 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria (en adelante, **la Ley Universitaria**), establece que las universidades públicas están comprendidas en los sistemas públicos de presupuesto y de control del Estado<sup>5</sup>. Asimismo, el artículo 113 de la misma Ley señala que los recursos presupuestales que reciben estas casas de estudios tienen como finalidad satisfacer necesidades básicas, adicionales, y de infraestructura y equipamiento.
- 4.11. Cabe precisar que, de acuerdo con el numeral 59.11 del artículo 59 de la Ley Universitaria, el Consejo Universitario es el órgano que tiene la atribución de fijar las remuneraciones y todo concepto de ingresos de las autoridades, docentes y trabajadores según lo establecido por Ley.
- (Énfasis y subrayado agregado)

**Sobre las consultas formuladas (...)**

- 4.13. Al respecto, si bien el numeral 8.5 del artículo 8 de la Ley Universitaria dispone que la autonomía universitaria en materia económica implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos; esta atribución debe ser ejercida de acuerdo a la Constitución y a la Ley<sup>6</sup>.
- 4.14. Siendo ello así, el empleo de los recursos públicos asignados debe efectuarse conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440; las normas de la Ley N° 28411 que se encuentran vigentes; las leyes anuales de presupuesto público; y, las normas que apruebe la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, como órgano rector del Sistema Nacional de Presupuesto Público<sup>7</sup>.





**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 00012 -R-2025**  
**Piura, 14 de enero de 2025**

(...)"

Asimismo, en las conclusiones del mencionado Informe, se precisa lo siguiente:

- 5.1. La Ley Universitaria vigente reconoce a las universidades la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional, así como para fijar los criterios de generación y aplicación de recursos, la cual debe ser ejercida de acuerdo con la Constitución y la Ley.
- 5.2. En la medida que las universidades públicas forman parte del sistema nacional de presupuesto público, el uso de los recursos públicos asignados debe efectuarse de conformidad con las normas presupuestales señaladas en el presente informe y las disposiciones aprobadas por la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, como órgano rector de este sistema.

(...)"



<sup>2</sup> **Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público**

**Disposición Complementaria Derogatoria**

**Única. Derogación**

Derogase la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, salvo la Cuarta, Séptima, Octava, Décima, Duodécima y Décimo Tercera Disposición Final y la Segunda, Tercera, Cuarta, Sexta, Séptima y Novena Disposición Transitoria de dicha Ley, las cuales mantienen su vigencia.

<sup>3</sup> **Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.**

**Artículo 3. Ámbito de aplicación**

3.1. El Decreto Legislativo es de aplicación a las siguientes Entidades del Sector Público:

(...)

3. Universidades Públicas

(...)

<sup>5</sup> **Ley N° 30220, Ley Universitaria.**

**Artículo 112. Sistema de Presupuesto y Control**

Las universidades públicas están comprendidas en los sistemas públicos de presupuesto y de control del Estado.

<sup>6</sup> **Ley N° 30220, Ley Universitaria.**

**Artículo 8. Autonomía universitaria**

El Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes:

(...)

8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos.



**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 00012 -R-2025**  
**Piura, 14 de enero de 2025**

**7 Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público**

**Artículo 4.- Sistema Nacional de Presupuesto Público**

4.1 El Sistema Nacional de Presupuesto Público es el conjunto de principios, procesos, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos que conducen el proceso presupuestario de las Entidades Públicas.

4.2 El Sistema Nacional de Presupuesto Público está integrado por

1. En el nivel central, la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, quien ejerce la rectoría

(...)

- 9 Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018; Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020; Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021; Ley N° 31365, Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022.

Al respecto, la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), sostiene que, si bien las universidades gozan de autonomía, esta no es absoluta, por cuanto debe ser desarrollada conforme a lo establecido en la Constitución y las leyes. Asimismo, dado que, las universidades forman parte del Sistema Nacional de Presupuesto Público, el uso de su presupuesto debe efectuarse de conformidad con las normas y las disposiciones emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), como ente rector.



Finalmente, teniendo en cuenta la opinión contenida en los informes emitidos por la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, por la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) y la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), se concluye que no correspondía el pagos de subvenciones económicas a los miembros del Directorio del Hospital.

La situación expuesta ocasionó un perjuicio económico de S/ 207 561,68 a la Universidad Nacional de Piura; por el pago de subvenciones económicas a los miembros del Directorio del Hospital, como se resume a continuación:

<b>Nombres y apellidos</b>	<b>Monto S/</b>
Rafael Eduardo Gallo Seminario	43 910,68
Teódulo Humberto Correa Cánova	48 000,00
Luis Alberto Yaipén Hidalgo	26 545,00
Arturo Humberto Seminario Cruz	44 106,00
Valentín Rodolfo Soto Llerena	45 000,00
<b>Total S/</b>	<b>207 561,68</b>

El hecho observado se originó por la decisión y el accionar de funcionarios y servidores de la Universidad que participaron en todas las etapas relacionadas con el procesamiento del pago de subvenciones económicas a los miembros del Directorio del Hospital, por cuanto, tales pagos se realizaron en virtud a una designación irregular, así como de la aprobación al margen



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 00012 -R-2025**  
**Piura, 14 de enero de 2025**

de la normativa presupuestal, además de que, sin perjuicio de lo anterior, en el año 2020 se pagó sin haber una autorización expresa mediante documento resolutivo.

De la misma manera, por el actuar de los funcionarios responsables del rectorado de la Universidad, de la Dirección General de Administración, de la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos, de la Oficina Central de Planificación, de la Oficina Central de Ejecución Presupuestaria, de la Oficina de Control Presupuestario, de la Oficina de Presupuesto, de la Unidad de Contabilidad, de la Oficina Central de Bienestar Universitario, de la Dirección del Hospital Universitario, de la Unidad de Tesorería y la Oficina de Remuneraciones, por no efectuar labores de supervisión y control al proceso del pago de planillas de haberes de los miembros del Directorio del Hospital.



Que, la Contraloría General de la República, con Oficio N° 19 de julio de 2023, comunicó al Rector de esta casa de estudios, el inicio de procedimiento administrativo sancionador según el contenido de la Resolución de inicio recaída en el expediente N° 0097-2023-CC/INSLAM, a través del cual se resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador contra los señores **DANIEL ALONSO FLORES CÓRDOVA**, en calidad de Jefe de la Oficina de Remuneraciones de la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos; **JORGE EDUARDO GARCÍA AGURTO**, por su cargo de Contador General de la Entidad; **CINTHIA DEL SOCORRO ALZAMORA RIVAS** por su cargo de Jefe de la Oficina Central de Ejecución Presupuestaria de la Entidad; **LUIS ALBERTO CALLE ESTRADA**, por su cargo de Jefe de la Oficina de Tesonería de la Oficina Central de Ejecución Presupuestaria de la entidad; indicando además que, la entidad tiene el deber de inhibirse a realizar acciones destinadas a efectuar el deslinde de responsabilidades administrativas contra las citadas personas, por los hechos contenidos en el Apéndice N° 03 del informe N° 004-2022-2-2003-AC, alcanzado mediante el Oficio N° 008-2023-OCI/UNP de fecha 16 de enero de 2023 y recibido en la fecha.



Es así que, mediante el Oficio N° 1256-R-UNP de fecha 20 de julio de 2023, el Rector de la Universidad Nacional de Piura comunicó a la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionado de la Ley N° 30057, el impedimento por parte la entidad de iniciar procedimiento administrativo para el deslinde de responsabilidades administrativas, notificado por la Contraloría, al haber iniciado procedimiento administrativo sancionador contra los glosados servidores.

Mediante el Informe de Precalificación N° 022-2023-UNP-ST, la Secretaria Técnica de la Universidad Nacional de Piura recomendó iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el investigado.

Mediante el Oficio N° 037--2024/UNP-DGA-UT la Unidad de Tesorería en calidad de Órgano Instructor inició procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor investigado.

El administrado presentó sus descargos que obran en el presente expediente, mismo que consigna:

*"2.1. El recurrente es un servidor de la carrera pública, licenciado en la carrera de contabilidad que me desempeño en el cargo de responsable de la unidad de presupuesto de la Universidad Nacional de Piura, cargo que vengo desempeñando con responsabilidad, probidad y buen desempeño laboral, por lo que en ninguna oportunidad he tenido alguna sanción Administrativa Disciplinaria que se me impute.*



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 00012 -R-2025**  
**Piura, 14 de enero de 2025**

2.2. Respecto al procedimiento administrativo disciplinario (PAD) iniciado en base al informe de precalificación, se evidencia en dicho informe a los demás presuntos infractores han recibido indistinta recomendación de sanciones (SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES) aún estando incluidos sus nombres entre las personas sujetas a la potestad sancionadora de la contraloría en el apéndice 1 del INFORME DE AUDITORÍA N° 004-2022-2-0203-AC.

2.3. Además; no se ha tomado en cuenta; ante la comisión de los mismos hechos y siempre que las condiciones de los servidores y las circunstancias que rodeen el caso también sean iguales, no cabe imponer sanciones distintas. La imposición de una sanción distinta podrá justificarse en la medida que concorra alguna condición diferente del servidor y/o alguna circunstancia diferente que rodee el caso. El numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 establece que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que asumir la sanción, vale decir, la sanción no debe ser tan infima como para que el servidor pondere que le conviene más comeler la infracción pues la sanción, de todos modos, no le causará gran afectación. En esa línea, dicho numeral también establece que las sanciones deben ser proporcionales a la infracción cometida; Puntualmente en el régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057, el primer párrafo de su artículo 87 establece que la sanción a aplicar al servidor debe ser proporcional a la falta que ha cometido. De igual modo, el literal b) del artículo 103° de su Reglamento General establece que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre esta y la falta cometida.

2.4. El marco normativo referente a las sanciones administrativas en el servicio civil, contemplado en los artículos 85, 87 y 91, establece un procedimiento equitativo y proporcional para la imposición de sanciones. En primer lugar, el artículo 85 limita las posibles sanciones por faltas administrativas a la suspensión o destitución del servidor civil, proporcionando así una claridad normativa sobre las consecuencias de dichas faltas. Por otro lado, el artículo 87 introduce un conjunto de criterios para la gradación de la sanción, tales como la naturaleza y gravedad de la infracción, la jerarquía y especialidad del servidor, y las circunstancias en las que se cometió la falla, entre otros. Este enfoque garantiza que la determinación de la sanción sea proporcional a la falta cometida y que se atienda a la afectación de los intereses generales o a los bienes jurídicos protegidos.

2.5. Además, el artículo 91 refuerza el principio de individualización en la aplicación de sanciones, enfatizando la necesidad de considerar no solo la naturaleza de la infracción, sino también los antecedentes del servidor. Esto asegura que la sanción impuesta se corresponda adecuadamente con la magnitud de la falta cometida, permitiendo una evaluación más justa y equitativa de cada caso.

2.6. Es fundamental destacar que, en el apéndice 1 del Informe de Auditoría N° 004-2022-2-0203-AC, NO SE INCLUYE MI NOMBRE ENTRE LAS PERSONAS SUJETAS A LA POTESTAD SANCIONADORA DE LA CONTRALORÍA. Esto implica que no se me ha identificado formalmente como parte de las observaciones muy graves a la gestión de subvenciones económicas. Por lo tanto, aplicar una sanción de destitución en ausencia de una identificación clara y directa sujeta a potestad sancionadora de la Contraloría carece de sustento.





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 00012 -R-2025**  
**Piura, 14 de enero de 2025**

*2.7. Que, la recomendación del informe de secretaria técnica de imponer una sanción tan severa como la destitución, parece contravenir el principio de igualdad y la garantía de un trato equitativo establecidos por la ley. Este principio exige que las sanciones se apliquen de manera uniforme, sean proporcionales a la falta cometida y no impliquen discriminación alguna."*

Que, de los precitados descargos se advierte que el imputado centra sus descargos alegando la severidad de la sanción propuesta, toda vez que cuestiona como desproporcional la sanción de destitución indicando que no se encuentra incluido en la relación de personas sujetas a la potestad sancionadora de la Contraloría según el apéndice 1 del INFORME DE AUDITORÍA N° 004-2022-2-0203-AC, al respecto es menester señalar que la sanción consignada en el Acto de Inicio de PAD es una propuesta pasible de ser confirmada, mitigada, variada o enervada según los actos procedimentales y medios probatorios que se actúen en el desarrollo del Procedimiento Administrativo Disciplinario.



Elo según lo dispuesto en el INFORME TÉCNICO N° 1666-2019-SERVIR/GPGSC que consigna: *Una vez presentado los descargos, el órgano instructor llevará a cabo el análisis e indagaciones necesarios (contando con todo el material probatorio recabado) para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil mediante la emisión de su Informe Final. El Órgano Instructor podrá recomendar la ratificación de la sanción propuesta en el acto de inicio de PAD o su modificación por una sanción de menor gravedad, de ser el caso, en su Informe Final, para ser remitido finalmente al Órgano Sancionador. 3.4 Si posterior a la etapa de la presentación de descargos, el Órgano Instructor obtiene nuevas pruebas como parte de sus actuaciones conducentes a la determinación de responsabilidad disciplinaria, el servidor puede cuestionar o contradecir dicho material probatorio a través de un informe oral o de la presentación de alegatos (como parte del ejercicio de su derecho de defensa el cual no se agota con la presentación de los descargos) en la fase sancionadora. En consecuencia, no es necesario que el Órgano Instructor solicite nuevamente descargos al servidor o devuelva el expediente a la Secretaría Técnica debido a la obtención de nuevos medios probatorios que sirvan para acreditar los mismos hechos imputados mediante los cuales se inició el PAD."*



Siendo que, mediante el Informe de órgano Instructor N° 002-2025/UNP-DGA-UT, la Unidad de Tesorería recomendó a este despacho en calidad de Órgano Sancionador se declare **NO HA LUGAR LA IMPOSICIÓN DE SANCIÓN** respecto a la conducta imputada al servidor **ERNESTO QUEZADA POICÓN**.

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento recogido en la Ley N° 27444, la solicitud de uso de la palabra (denominado informe oral en el PAD), cuando corresponda, es parte del ejercicio del derecho de defensa. Sin embargo, en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el no realizar el informe oral en un proceso eminentemente documental, como lo es el procedimiento sancionador disciplinario de la Ley del Servicio Civil, no vulnera el derecho al debido procedimiento porque se pueden presentar alegatos de defensa denominados en el procedimiento como descargos", como ha sucedido en el presente caso.

Que, no obstante, de conformidad con el INFORME TÉCNICO N° 001093-2023-SERVIR/GPGSC: **"3.1 En el régimen disciplinario de la LSC existe la obligación tanto de la Secretaría Técnica del PAD, como de las autoridades instructoras y sancionadoras, de recopilar los medios probatorios necesarios y suficientes que generen certeza sobre la comisión de la falta por parte del servidor investigado, así como, de ser el caso, acerca de su ausencia de responsabilidad. Por este motivo, luego de recopilar los medios probatorios del caso, deberá realizarse una valoración conjunta de los mismos teniendo como referencia los elementos que configuran la falta imputada."**



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 00012 -R-2025**  
**Piura, 14 de enero de 2025**

En este sentido, se ha recabado la **resolución N° 0095-2024-CG/OSAN** emitido por el Órgano Sancionador de la Contraloría, mismo que ha resuelto **"DECLARAR NO HA LUGAR A LA IMPOSICIÓN DE SANCIÓN por responsabilidad administrativa funcional por la comisión de la infracción muy grave prevista en el numeral 32 del artículo 46 de la Ley, imputada a los administrados DANIEL ALONSO FLORES CÓRDOVA, identificado con DNI n.º 42469236, JORGE EDUARDO GARCES AGURTO, identificado con DNI n.º 02652086, LUIS ALBERTO CALLE ESTRADA, identificado con DNI n.º 02803103 y CINTHYA DEL SOCORRO ALZAMORA RIVAS, identificada con DNI n.º 43586147; conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución."**

Siendo que, del contenido de la precitada resolución se advierte que la misma tiene su origen en el Informe de Auditoría n.º 004-2022-2-0203-AC de 18 de julio de 2023, denominado 'Otorgamiento de subvenciones económicas a directorio del hospital universitario', periodo del 02 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2021, cuya evaluación causó que el Órgano Instructor Lambayeque, mediante Resolución n.º 000068-2023-CG/INSLAM de 18 de julio de 2023, dispusiera iniciar procedimiento administrativo sancionador en ejercicio de la facultad sancionadora de la Contraloría General de la República (en adelante, la Contraloría), contra los administrados Cinthya Del Socorro Alzamora Rivas, Daniel Alonso Flores Córdova, Luis Alberto Calle Estrada y Jorge Eduardo Garces Agurto (en adelante, los administrados), por la presunta comisión de la infracción muy grave prevista en el numeral 32 de la Ley n.º 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República'. Concluida la fase instructiva, el Órgano Instructor Lambayeque emitió el Informe de Pronunciamiento n.º 000070-2023-CG/INSLAM de 05 de octubre de 2023 (en adelante, Informe de Pronunciamiento), señalando la existencia de las infracciones muy graves imputadas a los administrados y proponiendo las sanciones a imponerse, el mismo que fue remitido al Órgano Sancionador a través del Memorando n.º 000257-2023-CG/INSLAM de 05 de octubre de 2023.

No obstante el Órgano Sancionador de la Contraloría, a través de la **resolución N° 0095-2024-CG/OSAN** resolvió **"DECLARAR NO HA LUGAR A LA IMPOSICIÓN DE SANCIÓN, motivando expresa y detalladamente su decisión principalmente en los siguientes fundamentos:**

**"DE LA INEXISTENCIA DE LA COMISIÓN DE INFRACCIÓN POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA FUNCIONAL DETERMINADA POR EL ÓRGANO SANCIONADOR**

26. Es pertinente señalar, en torno al contenido y alcances del principio de tipicidad, que el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que: "(...) Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria (...)". [Énfasis agregado].

27. Por su parte, en el ítem 2 del numeral 4.1 del artículo 4 del Reglamento se contempla, como uno de los principios que rigen la potestad sancionadora a cargo de la Contraloría General de la República, el principio de Tipicidad, en virtud al cual. "En el ámbito de la potestad sancionadora, solo las conductas establecidas en la Ley, constituyen infracciones. Asimismo, solo puede ser aplicada la sanción por responsabilidad administrativa funcional establecida en la Ley. En aplicación



**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 00012 -R-2025**  
**Piura, 14 de enero de 2025**

de este principio, en el procedimiento sancionador se requiere la adecuación entre el hecho imputado o comprobado y la infracción, no admitiéndose interpretaciones extensivas o aplicaciones por analogía en contra del administrado." [Énfasis agregado].

28. En similar sentido, la doctrina señala que el principio de Tipicidad requiere, entre otros aspectos, que se cumpla con: "La adecuación entre el hecho imputado o comprobado y la infracción descrita en la Ley y especificada en el Reglamento, no admitiéndose interpretaciones extensivas o aplicaciones analógicas en contra del administrado" 19; por lo que no se satisfacen las exigencias del principio de tipicidad: "Cuando la descripción normativa del ilícito contenga algún elemento objetivo o subjetivo del tipo que no se haya producido en el caso concreto" [Énfasis agregado].

29. Por otro lado, el ítem 5 del numeral 4.1 del artículo 4 del Reglamento regula el principio de culpabilidad como uno de los principios que rigen la potestad sancionadora que ejerce la Contraloría General de la República, señalando que: "La responsabilidad administrativa funcional en el ámbito de la potestad sancionadora, recae en el funcionario o servidor público que, debiendo y pudiendo actuar de manera diferente, realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción. No se puede determinar responsabilidad o imponer sanción por acción u omisión que no es directamente atribuible a la persona (...)". [Énfasis agregado].

30. Además, señala que para la determinación de responsabilidad se requiere que "(...) la infracción se haya cometido de forma intencional o con culpa por no haber actuado con el cuidado que era necesario por diligencia debida, salvo que la infracción permita establecer con claridad que ésta se comete únicamente a título intencional o culposo. En los casos en que la infracción requiere de un elemento de resultado para su comisión, aquel debe ser atribuible por lo menos a título de culpa (...)". [Énfasis agregado].

Por lo tanto, en mérito a los criterios expuestos, este Órgano Sancionador procede a evaluar si los hechos expuestos y comprobados documentalmente en el expediente se subsumen en las conductas infractoras imputadas a los administrados Daniel Alonso Flores Córdova, jefe de la Oficina de Remuneraciones, Jorge Eduardo Garcés Agurto, Contador General, Luis Alberto Calle Estrada, jefe de la Oficina de Tesorería, y Cinthya Del Socorro Alzamora Rivas, jefa de la Oficina Central de Ejecución Presupuestaria.

31. Infracción muy grave descrita y especificada en el numeral 32 del artículo 46 de la Ley

La infracción imputada por el Órgano Instructor Lambayeque a los administrados Daniel Alonso Flores Córdova, Jorge Eduardo Garcés Agurto, Luis Alberto Calle Estrada y Cinthya Del Socorro Alzamora Rivas, es la prevista como muy grave en el numeral 32 del artículo 46 de la Ley, conforme se detalla a continuación:

"Artículo 46°, Conductas infractoras

Los funcionarios o servidores públicos incurren en infracción en materia de responsabilidad administrativa funcional, sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General, por:

(...)





**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 00012 -R-2025**  
**Piura, 14 de enero de 2025**

32. Incumplir, negarse o demorar de manera injustificada e intencional, el ejercicio de las funciones a su cargo establecidas en los instrumentos de gestión, contratos, encargos o en las disposiciones normativas que regulan expresamente su actuación funcional, en los procedimientos en los que participa con ocasión de su función o cargo, ocasionando perjuicio al Estado. Esta infracción es considerada como grave. Si el perjuicio es económico o se ha generado grave afectación al servicio público, la infracción es muy grave.

Para la configuración de dicha infracción, a criterio de este Órgano Sancionador se considera necesaria la concurrencia de los siguientes elementos constitutivos de la conducta infractora:

- a) Incumplimiento de funciones establecidas en los instrumentos de gestión o disposiciones normativas que regulan expresamente su actuación funcional.
- b) Que el incumplimiento funcional se haya producido de manera injustificada e intencional.
- c) Que el incumplimiento funcional se haya producido en un procedimiento en el que participó con ocasión de su función o cargo.
- d) Generación de perjuicio al Estado.
- e) Generación de perjuicio económico.

Adicionalmente a ello, se debe acreditar la tipicidad subjetiva, que implica el conocimiento y voluntad (Intencionalidad) en la conducta del servidor o funcionario público para obtener el resultado deseado.

Finalmente, corresponde reflexionar sobre el bien jurídico protegido por este tipo infractor entendiéndolo como aquel valor, principio o aspecto funcional valioso para el correcto funcionamiento de la Administración Pública, y que es el objeto de protección al considerarse como sancionable administrativamente su incumplimiento o afectación; verificándose, a partir del análisis de la normativa aplicable, que el bien jurídico que se protege es la salvaguarda del "eficiente y eficaz ejercicio de la función pública".

En ese sentido, este Órgano Sancionador considera necesario tener presente la función garantizadora de la tipicidad, siendo que, en el caso de responsabilidad administrativa funcional, evita que toda conducta sea considerada como infracción grave o muy grave, pues para que ello ocurra es necesario que se dé la subsunción anteriormente comentada. Considerando ello, se procede a analizar el cumplimiento de los elementos de la tipicidad objetiva y subjetiva de la infracción muy grave contenida en el numeral 32 del artículo 46 de la Ley, imputada a los administrados Daniel Alonso Flores Córdova, Jorge Eduardo Garcés Agurto, Luis Alberto Calle Estrada y Cinthya Del Socorro Alzamora Rivas.

Tipicidad objetiva:

- a) Incumplimiento de funciones establecidas en los instrumentos de gestión o disposiciones normativas que regulan expresamente su actuación funcional

Según se aprecia del informe de pronunciamiento y de los respectivos pliegos de cargos, a los administrados Daniel Alonso Flores Córdova, Jorge Eduardo Garcés Agurto, Luis Alberto Calle Estrada y Cinthya Del Socorro Alzamora Rivas se les ha imputado el incumplimiento de sus funciones en atención a las siguientes conductas acaecidas en el marco de la ejecución de gasto



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 00012 -R-2025**  
**Piura, 14 de enero de 2025**

para el pago de subvenciones económicas en favor de los miembros del Directorio del Hospital Universitario, correspondientes al periodo 2021; conforme se detalla a continuación:

**i. Daniel Alonso Flores Córdova, jefe de la Oficina de Remuneraciones.**

Por haber realizado el compromiso mensual (junio, agosto a noviembre de 2021) para el pago de planillas de las subvenciones que se refieren.

Por haber suscrito y consignado el sello de la Oficina de Remuneraciones en reportes considerados como planillas, donde se detallaban los beneficiarios y montos a abonar.

No haber advertido que en los expedientes de pago no obraba documentación que acredite y/o respalde las diligencias desempeñadas por los miembros del Directorio.

**ii. Jorge Eduardo Garcés Agurto, Contador General.**

Por haber realizado el devengado para el pago de las subvenciones que se refieren.

Por haber suscrito y consignado el sello de Contaduría Pública en los comprobantes de pago de las subvenciones n (abril y mayo, junio, agosto y setiembre, octubre y noviembre).

No haber advertido que en los expedientes de pago no obraba documentación que acredite y/o respalde las diligencias desempeñadas por los miembros del Directorio.

**iii. Luis Alberto Calle Estrada, jefe de la Oficina de Tesorería.**

Por haber realizado el girado para el pago de las subvenciones que se refieren.

Por haber suscrito los comprobantes de pago de las subvenciones (abril y mayo, junio, agosto y setiembre, octubre y noviembre).

No haber advertido que en los expedientes de pago no obraba documentación que acredite y/o respalde las diligencias desempeñadas por los miembros del Directorio.

**iv. Cinthya Del Socorro Alzamora Rivas, jefa de la Oficina Central de Ejecución Presupuestaria.**

Por haber suscrito los comprobantes de pago de las subvenciones que se refieren (abril y mayo, junio, agosto y setiembre, octubre y noviembre).

No haber advertido que en los expedientes de pago no obraba documentación que acredite y/o respalde las diligencias desempeñadas por los miembros del Directorio.

Indicando que el pago de tales subvenciones económicas en favor de los miembros del Directorio del Hospital Universitario se sustentó en la Resolución Rectoral n°. 0412-R-2021 de 26 de marzo de 2021 (folios 450 a 452), mediante la cual se ratificó a los miembros del Directorio del Hospital y a la vez se autorizó el pago de una subvención económica de S/3 000,00 para cada uno de ellos, así como en la Resolución de Consejo Universitario n°. 0109-CU-2021 de 20 de abril de 2021 (folios 919 a 920), mediante la cual se ratificó la Resolución Rectoral antes indicada.





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

## RESOLUCIÓN RECTORAL N° 00012 -R-2025 Piura, 14 de enero de 2025

Y que con ello se contravino lo previsto en el numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley n.º 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, que establece que los beneficios de toda índole para los pliegos presupuestarios se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector, así como lo previsto en el artículo 6 de la Ley n.º 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2021, que señalaba la prohibición expresa de, entre otras entidades, las universidades públicas, de efectuar la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento; además de lo señalado en el numeral 16.1 del artículo 16 de la Directiva n.º 011- 2019-EF-50.01 "Directiva para la Ejecución Presupuestaria", donde se prevé que previo a comprometer el presupuesto se debe cumplir con los trámites legalmente establecidos, y que ello se efectúa con posterioridad a la generación de la obligación nacida de acuerdo a Ley.

Asimismo, con relación a no haber verificado que en los expedientes de pago no obraba documentación que acredite y/o respalde las diligencias desempeñadas por los miembros del Directorio, se señala que con ello se habría trasgredido lo establecido en el numeral 6.1 del artículo 6 de la Directiva de Tesorería n.º. 001-2007-EF/77.15, que establece que el gasto se sujeta a proceso de ejecución presupuestal y financiera, debiendo registrarse los datos relacionados a la formalización del compromiso en el marco de las normas legales aplicables, esto es, de acuerdo a las normas y procedimientos establecidos legalmente en la fase de ejecución presupuestal, debidamente sustentados con los documentos que señalan las normas vigentes.

Así como lo previsto en el numeral 43.1 del artículo 43 de Decreto Legislativo n.º 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, que establece que el devengado es el acto mediante el cual se reconoce una obligación de pago, derivada de un gasto aprobado y comprometido, que se produce previa acreditación documental ante el órgano competente de la realización de la prestación o el derecho del acreedor, en concordancia con lo previsto en los numerales 17.1, 17.2 y 17.3 del artículo 17 del Decreto Legislativo n.º 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería, que precisa que el devengado reconoce una obligación de pago, previa acreditación de la existencia del derecho del acreedor, sobre la base del compromiso previamente formalizado y registrado; que se acredita cuando se otorga la conformidad por parte del área correspondiente y se registra en el Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF-SP), luego de haberse verificado el cumplimiento, que para el caso materia de análisis se trata de la efectiva prestación de los servicios.

Como puede verse, las imputaciones realizadas a los administrados versan sobre su participación en las diferentes etapas del proceso de ejecución del gasto para el pago de subvenciones a los miembros del Directorio del Hospital Universitario durante el ejercicio 2021, indicando que se trató de gastos que contravenían el marco legal aplicable (pagos Irregulares), en atención a que:

Primero.- se sustentaban en lo dispuesto en una resolución rectoral, cuando debió tratarse de pagos autorizados mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, además de contravenir la prohibición de aprobación de beneficios económicos de cualquier índole prevista en la ley presupuestaria del año 2021; y Segundo.- no obraba en los expedientes de pago la documentación adecuada que acredite y/o respalde las supuestas diligencias desempeñadas por los miembros del Directorio, y que por tanto sustente la obligación de pago.





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 00012 -R-2025**  
**Piura, 14 de enero de 2025**

*En tal sentido, a fin de determinar si la actuación de los administrados constituyó un incumplimiento de sus obligaciones funcionales, y que por tanto se configura este primer elemento del tipo infractor, debemos determinar en primer lugar si resultaba irregular que se efectúe el pago de las subvenciones económicas que se refiere, para lo cual se debe analizar si se trataba de gastos que contravenían la normativa presupuestal que se señala, así como si existía la obligación de exigir documentación adicional que respalde las labores desarrolladas por los miembros del Directorio del Hospital Universitario.*

*Contravención a normativa presupuestal*

*Debemos empezar señalando que, en efecto, tal como ha sido señalado por el Órgano Instructor Lambayeque, la cuarta disposición transitoria del TUO de la Ley n.º 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala:*

*"Disposición Transitoria.*

*(...)*

*CUARTA- Tratamiento de las Remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del Sector Público*

*"1. Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad."*

*(...)"*

*Sin embargo, en ese mismo texto normativo, en su cuarta disposición final, se señala lo siguiente:*

*"Disposiciones Finales.*

*(...)*

*CUARTA- Los ingresos generados como consecuencia de la gestión de los centros de producción y similares de las universidades públicas deben ser utilizados para cubrir los costos de operación, inversiones y cargas impositivas de los centros generadores de ingresos. De existir saldos disponibles, éstos podrán ser utilizados en el cumplimiento de las metas presupuestarias que programe el pliego, en el marco de la autonomía establecida en el artículo 18 de la Constitución Política del Perú y artículos 1 y 4 de la Ley N° 23733, Ley Universitaria. Si el cumplimiento de las metas implicara el uso de dichos fondos públicos para el pago de retribuciones, estos no tendrán carácter remunerativo o pensionable ni constituirán base para el cálculo y/o reajuste de beneficio, asignación o entrega alguna".*

*Como se observa, en el mismo cuerpo normativo se ha establecido, por una parte, de manera general, que las escalas remunerativas y beneficios de toda índole deben ser aprobados por Decreto Supremo refrendado por el MEF; y por otra parte, de manera específica, hace referencia a que las universidades públicas, en relación a los ingresos generados como consecuencia de la gestión de sus centros de producción y similares, y en virtud a la autonomía universitaria, pueden utilizar los*





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

## RESOLUCIÓN RECTORAL N° 00012 -R-2025 Piura, 14 de enero de 2025

saldos disponibles en el cumplimiento de sus metas presupuestarias, pudiendo comprender inclusive el pago de retribuciones.

Con relación a dicha posibilidad de utilizar los recursos directamente recaudados por las Universidades Públicas como resultado de la gestión de sus centros de producción, en el pago de retribuciones para el cumplimiento de sus metas presupuestales, la Autoridad Nacional de Servicio Civil (SERVIR), a través del Informe Técnico n. 1497-2017- SERVIR/GPGSC44 de 29 de diciembre de 2017 (folios 1543 a 1551), ha indicado lo siguiente:

"(...)

2.11 Es así que, en ejercicio de dicha autonomía, las Universidades pueden constituir centros de producción de bienes y servicios que están relacionados con sus especialidades, áreas académicas o trabajos de investigación. La utilidad resultante de dichas actividades constituye recursos de la universidad y se destinan prioritariamente a la investigación para el cumplimiento de sus fines, conforme a lo dispuesto por el artículo 54" de la Ley N° 30220.

De lo expuesto, podemos inferir que la investigación constituye una función esencial y obligatoria de la universidad, la cual fomenta y realiza respondiendo a través de la producción de conocimiento y desarrollo de tecnologías a las necesidades de la sociedad, con especial énfasis en la realidad nacional.

2.12 Siendo así y en concordancia con la normatividad acotada, se desprende que los ingresos generados por las universidades, a través de sus centros de producción, deberían ser distribuidos en el siguiente orden de prelación:

- i. Para cubrir los costos de operación, inversiones y cargas impositivas de los centros;
- ii. Para promover y financiar la investigación científica, tecnológica y humanística la creación intelectual y artística que se desarrolla en dichos centros,
- iii. Para el cumplimiento de las metas presupuestarias programadas por la universidad, y solo podrá ser empleado para el pago de retribuciones, siempre que estas hayan sido aprobadas de manera previa como parte de las metas presupuestarias.

2.13 En ese sentido, las universidades públicas podrán disponer de las utilidades generadas, a través de los centros de producción, de acuerdo al orden prelación establecido en la Cuarta Disposición Final del TUO de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, y considerando lo establecido en la Ley N° 30220, debiéndose garantizar que dichos recursos sean destinados prioritariamente a promover la investigación y sólo en caso de existir saldo alguno podrá ser destinado al cumplimiento de sus metas presupuestarias (...).

Es decir, el ente rector en materia de Recursos Humanos precisa que los recursos directamente recaudados provenientes de la operación de los centros de producción o similares de las universidades públicas, deben ser destinados a cubrir necesidades de acuerdo al siguiente orden de prelación: en primer lugar, para cubrir los costos de operación, inversiones y cargas impositivas de los centros generadores; en segundo lugar, promover y financiar la investigación científica, tecnológica y humanística, entre otros, y por último, de existir un excedente del recurso, para el cumplimiento de las metas presupuestarias programadas por la universidad; precisando que podrá





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 00012 -R-2025**  
**Piura, 14 de enero de 2025**

*ser empleado para el pago de retribuciones siempre que estas hayan sido aprobadas de manera previa como parte de las metas presupuestarias.*

*En el presente caso, se tiene que, de acuerdo a lo señalado en la cláusula cuarta del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el Seguro Social de Salud Red Asistencial Piura y la Universidad Nacional de Piura Hospital Universitario (folios 368 a 379), suscrito el 4 de noviembre de 2019, el Hospital Universitario de la Entidad "es una unidad impulsada por la Oficina de Bienestar Universitario con la finalidad de brindar a la población Universitaria y Piurana servicios médicos de calidad (...)" ; mientras que en su cláusula quinta se establecía que, en virtud a la suscripción del convenio, Essalud se obligaba a pagar a la Entidad "por los servicios de salud que se presten a los asegurados, según el mecanismo de pago y demás condiciones debidamente acreditados, de acuerdo a su plan de salud (...)" ; lo que permite afirmar que el Hospital Universitario constituía un centro de producción de servicios de la Entidad, el mismo que desde el año 2020 ha venido cobrando por los servicios prestados, generando recursos directamente recaudados, conforme se señala en la Resolución Rectoral n.º 0412-R-2021 de 26 de marzo de 2021 (folios 450 a 452).*



*Por lo tanto, atendiendo a la normativa presupuestal citada en párrafos precedentes, los recursos directamente recaudados generados por la operación del Hospital Universitario sí podían ser utilizados en el pago de retribuciones (en este caso, las subvenciones mensuales en favor de los miembros del Directorio del Hospital Universitario), siempre y cuando estas hayan sido aprobadas como parte de las metas presupuestarias de la Entidad, y cuando provengan de saldos resultantes de haber empleado dichos recursos, en primer lugar, en cubrir los costos de operación, inversiones y cargas impositivas del Hospital Universitario, y en segundo lugar, en gastos destinados a promover y financiar la investigación científica, tecnológica y humanística desarrollada en dicho Hospital.*



*Ahora bien, en este punto del análisis conviene traer a colación que, en virtud al principio de Presunción de Licitud que rige el procedimiento administrativo sancionador por responsabilidad administrativa funcional, previsto en el inciso 17 del numeral 4.1 del artículo 4 del Reglamento, "se presume que el funcionario o servidor público y, en su caso, el administrado, han actuado conforme a sus atribuciones, obligaciones, competencias y otros elementos relacionados al desempeño de la función, salvo prueba en contrario", correspondiéndole a los órganos del procedimiento administrativo sancionador la carga de la prueba, que comprende, entre otros, "la prueba del hecho imputado que configura la infracción".*

*Asimismo, el TSRA, en el fundamento 2.6.1.17 de la Resolución n.º 008-2024-CG/TSRA-SALA1 de 30 de enero de 2024, ha señalado que en virtud a la presunción de licitud el servidor adquiere diversos atributos que deben ser respetados durante el procedimiento, entre los cuales se encuentra "la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad (si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva in dubio pro reo-. En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado)" (énfasis agregado).*



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

## RESOLUCIÓN RECTORAL N° 00012 -R-2025 Piura, 14 de enero de 2025

En tal sentido, se verifica que para el presente caso el Órgano Instructor Lambayeque no ha acreditado de modo alguno que los recursos directamente recaudados provenientes de la operación y funcionamiento del Hospital Universitario no fueron destinados para cubrir gastos en el orden de prelación que detalla Servir en el Informe Técnico n. 1497-2017- SERVIR/GPGSC44, y que se desprende de la cuarta disposición final del TUO de la Ley n. 28411; mucho menos ha acreditado que no existía un excedente que permitiera a la universidad disponer de esos recursos para el pago de retribuciones, en este caso, el pago de subvenciones en favor de los miembros del Directorio del Hospital Universitario, en aplicación de los establecido en la referida cuarta disposición final del TUO de la Ley n.º 28411.

Máxime, si de acuerdo a lo informado por la Universidad Nacional de Piura a través del Oficio n.º 161-R-2024/UNP, en virtud a la prueba de oficio dispuesta por este Organo Sancionador mediante Decreto n. 27-2024-CG/OSAN de 23 de enero de 2024, el Presupuesto Institucional de Apertura 2021 de la Entidad contempló, dentro de la meta "0001-0000298 Brindar Asistencia Médica: Acción: 1.000,000; Piura, Piura, Castilla", el pago de "retribuciones y otros complementos". con cargo a los recursos directamente recaudados.

En consecuencia, solo se conoce que el pago efectuado a los miembros del Directorio del Hospital Universitario en el ejercicio 2021 provino del rubro de ingresos recursos directamente recaudados", así como que había una priorización presupuestal, la n.º 0937-2021-OPPTO-OCP de 24 de marzo de 2021, que garantizaba el crédito presupuestal para el pago de subvenciones de los miembros del directorio del Hospital Universitario, y que respondía a una meta presupuestal; es decir, existían fondos para ser asignados al gasto requerido, sin embargo, no se ha acreditado en el presente expediente que estos fondos no provenían de ingresos generados por la operación del Hospital Universitario, o que estos ingresos no fueron distribuidos de acuerdo al orden de prelación establecido en la norma, o que la suma total de S/78 693,00, pagada a los miembros del Directorio del Hospital Universitario durante el 2021 por concepto de subvenciones mensuales, no provenía del saldo de los recursos directamente recaudados provenientes de la operación del Hospital Universitario.

Por lo tanto, considerando lo establecido en la cuarta disposición final del TUO de la Ley n.º 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, no se encuentra acreditado que el pago de subvenciones económicas mensuales en favor de los miembros del Directorio del Hospital Universitario, correspondiente al ejercicio 2021, haya contravenido la normativa presupuestal aplicable, y que por tanto se haya tratado de pagos irregulares, por lo que no se ha logrado desvirtuar la presunción de licitud en el obrar de los administrados.

*Falta de documentación que sustente las actividades desarrolladas*

Con relación a este extremo de la imputación recaída en los administrados, en el informe de pronunciamiento se señala que estos no verificaron que se cuente con la documentación adecuada que acredite y/o respalde las diligencias desempeñadas por los miembros del Directorio.

Respecto a ello, conviene precisar que de la Resolución Rectoral n.º 0412-R-2021 de 26 de marzo de 2021 (folios 450 a 452), mediante la cual se ratificó la designación de los miembros del Directorio del Hospital Universitario, se reconoció el pago de una subvención económica mensual a su favor, y se autorizó a la Oficina de Presupuesto a ejecutar el pago de dicha subvención, se aprecia que



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

## RESOLUCIÓN RECTORAL N° 00012 -R-2025 Piura, 14 de enero de 2025

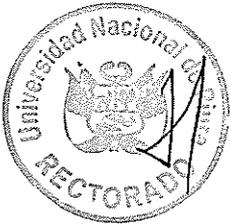
en su parte considerativa se hace un recuento de todas las Resoluciones que designaron a los miembros del Directorio y aprobaron el pago de subvenciones a su favor (Resoluciones de Consejo Universitario y Resoluciones Rectorales), y solo mencionan de forma general: "(...) miembros del Directorio, encargado de realizar acciones pertinentes, para el funcionamiento del Hospital Universitario", es decir, no se estableció que previo al pago de dicha subvención debían acreditarse las actividades realizadas, mucho menos el mecanismo con el que debía corroborarse las mismas, más aún, si tampoco se habían precisado las funciones específicas que debían cumplir los miembros del dicho directorio, que permitiese conocer cuáles eran las labores o actividades específicas que les correspondía desarrollar en el ejercicio del cargo.

Así, se verifica que el proceso de pago de las subvenciones económicas a los miembros del Directorio del Hospital Universitario, durante el periodo 2021, se inició con la formulación del requerimiento del área usuaria, labor que recayó sobre el director (a) del Hospital; es decir, la Dirección del Hospital, como área usuaria, tenía la responsabilidad de verificar la efectiva prestación de los servicios aducidos por el Directorio, esto como acción previa al otorgamiento de la conformidad correspondiente y requerimiento del pago, lo cual es exigido en el marco de la Directiva de Tesorería n. 001-2007-EF/77.15, aprobada por Resolución Directoral n.° 002-2007-EF/77.15 de 24 de enero de 2007, modificada por Resolución Directoral n.° 017-2007-EF/77.15 de 29 de marzo de 2007, así como en el Decreto Legislativo n. 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, publicado el 16 de setiembre de 2018, y la Directiva n. 011-2019-EF-50.01, "Directiva para la Ejecución Presupuestaria", aprobada con Resolución Directoral n° 036-2019-EF-50.01, normas legales aplicables a cada una de las etapas del proceso ejecución del gasto.

Ahora bien, de acuerdo a lo imputado por el Órgano Instructor Lambayeque, se tiene que se habría otorgado y derivado la conformidad de los servicios a efecto de que se gestione los pagos sin que se cuente con la acreditación acreditación documentaria que sustente la prestación real y efectiva de las labores consignadas en los documentos denominados "Informe de Actividades realizadas por el Comité de Gestión del Hospital Universitario de la Universidad Nacional de Piura" (folios 737 a 910), y "Actas de Reunión" (folios 585 a 678), de los miembros del Directorio del Hospital.

En ese sentido, se debe puntualizar que, cuando en el numeral 6.1 del artículo 6 de la Directiva de Tesorería n°. 001-2007-EF/77.15, se señala que el registro de los datos relacionados a la formalización del compromiso debe estar sustentado con los documentos que señalan las normas vigentes, y cuando en el numeral 43.1 del artículo 43 de Decreto Legislativo n.° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, se establece que el devengado se produce previa acreditación documental ante el órgano competente de la realización de la prestación o el derecho del acreedor se debe entender que, para el presente caso, dicha acreditación documental reposaba en los informes de conformidad elaborados por el director del Hospital Universitario, toda vez que en el numeral 17.2 del artículo 17 del Decreto Legislativo n.° 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería, se establece que el devengado se formaliza cuando se otorga la conformidad del área correspondiente, luego de haberse verificado la efectiva prestación de los servicios contratados.

Siendo que el área correspondiente que debía otorgar tal conformidad era el área usuaria, es decir, la Dirección del Hospital Universitario, como en efecto ocurrió, quien además resultaba responsable





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

## RESOLUCIÓN RECTORAL N° 00012 -R-2025 Piura, 14 de enero de 2025

de verificar la efectiva prestación de los servicios por parte de los miembros del Directorio del Hospital Universitario, no correspondiéndole a los órganos que participan en la formalización del compromiso, devengado y girado, como fases de la ejecución del gasto, formular observaciones sobre el sustento documental de la conformidad otorgada por el área usuaria, ya que hacerlo significaría atribuirse funciones que no les ha sido irrogadas; más aún, si en ninguna resolución rectoral o resolución de consejo directivo, ni mucho menos en un instrumento de gestión o documento formalizado, se había especificado como debían justificar sus actividades, y peor aún, no existía normativa interna en la que se hubiera detallado las funciones específicas que debían realizar los miembros del Directorio del Hospital Universitario, es decir, no existía ni siquiera un documento con el que pudieran contrastar si los miembros del Directorio habían cumplido o no con sus funciones.



Por lo tanto, no puede señalarse que a los responsables de las áreas de Remuneraciones, Contabilidad, Tesorería y Ejecución Presupuestaria, les correspondía verificar en ejercicio de sus funciones, que los informes de actividades remitidos por el director del Hospital Universitario se encontrasen sustentados con documentación adicional que acredite el desarrollo de tales actividades, entendiéndose que, para efectos del registro de las fases de compromiso, devengado y girado del gasto, bastaba con que el área usuaria señalase haber verificado que se produjo la prestación de servicios por parte de los miembros del Directorio del Hospital Universitario.

Siendo así, se concluye que no se encuentra acreditado que la actuación de los administrados haya resultado irregular, por cuanto no se cuenta con elementos de prueba que permitan afirmar que los pagos por concepto de subvenciones económicas mensuales en favor de los miembros del Directorio del Hospital Universitario, correspondientes al ejercicio 2021, hayan contravenido el marco legal en materia presupuestal; asimismo, se ha determinado que, en el marco del procedimiento de ejecución de gasto (compromiso, devengado y girado), no correspondía exigir que a los informes de conformidad elaborados por el área usuaria se acompañe documentación adicional que sustente el desarrollo de actividades por parte de los miembros del Directorio del Hospital Universitario.

En consecuencia, no se considera acreditado el primer elemento constitutivo de la infracción imputada al administrado, lo que determina que no se configure esta, careciendo de objeto efectuar el análisis de los demás elementos de tipicidad objetiva y de la tipicidad subjetiva."



Que de la anotada resolución N° 0095-2024-CG/OSAN emitido por el Órgano Sancionador de la Contraloría, se desprende que las imputaciones realizadas por el órgano Instructor del PAS, en base al Informe de Auditoría N° 004-2022-2-0203-AC de 18 de julio de 2023, denominado 'Otorgamiento de subvenciones económicas a directorio del hospital universitario', periodo del 02 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2021, a los administrados versan sobre su participaron en las diferentes etapas del proceso de ejecución del gasto para el pago de subvenciones a los miembros del Directorio del Hospital Universitario durante el ejercicio 2021, imputación que indica que se trató de gastos que contravenían el marco legal aplicable (pagos Irregulares), en atención a que:

Primero.- se sustentaban en lo dispuesto en una resolución rectoral, cuando debió tratarse de pagos autorizados mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, además de contravenir la prohibición de aprobación de beneficios económicos de cualquier índole prevista en la ley presupuestaria del año 2021; y Segundo.- no obraba en los expedientes de pago



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

## RESOLUCIÓN RECTORAL N° 00012 -R-2025 Piura, 14 de enero de 2025

la documentación adecuada que acredite y/o respalde las supuestas diligencias desempeñadas por los miembros del Directorio, y que por tanto sustente la obligación de pago.

En tal sentido, el Órgano Sancionador de la Contraloría, a fin de determinar si la actuación de los administrados constituyó un incumplimiento de sus obligaciones funcionales, y que por tanto se configura este primer elemento del tipo infractor, **analiza en primer lugar si resultaba irregular que se efectúe el pago de las subvenciones económicas que se refiere, para lo cual se debe analizar si se trataba de gastos que contravenían la normativa presupuestal que se señala, así como si existía la obligación de exigir documentación adicional que respalde las labores desarrolladas por los miembros del Directorio del Hospital Universitario.**

Por lo que, el Órgano Sancionador de la Contraloría indica que si bien es cierto la cuarta disposición transitoria del TUO de la Ley n.º 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala: "Disposición Transitoria.(...) CUARTA- Tratamiento de las Remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del Sector Público "1. Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad." (...). **Sin embargo, en ese mismo texto normativo, en su cuarta disposición final, se señala lo siguiente: "Disposiciones Finales. (...) CUARTA- Los ingresos generados como consecuencia de la gestión de los centros de producción y similares de las universidades públicas deben ser utilizados para cubrir los costos de operación, inversiones y cargas impositivas de los centros generadores de ingresos. De existir saldos disponibles, éstos podrán ser utilizados en el cumplimiento de las metas presupuestarias que programe el pliego, en el marco de la autonomía establecida en el artículo 18 de la Constitución Política del Perú y artículos 1 y 4 de la Ley N° 23733, Ley Universitaria. Si el cumplimiento de las metas implicara el uso de dichos fondos públicos para el pago de retribuciones, estos no tendrán carácter remunerativo o pensionable ni constituirán base para el cálculo y/o reajuste de beneficio, asignación o entrega alguna".**

En base a ello, el Órgano Sancionador de la Contraloría consigna que como se observa, en el mismo cuerpo normativo se ha establecido, por una parte, de manera general, que las escalas remunerativas y beneficios de toda índole deben ser aprobados por Decreto Supremo refrendado por el MEF; y por otra parte, de manera específica, hace referencia a que las universidades públicas, en relación a los ingresos generados como consecuencia de la gestión de sus centros de producción y similares, y en virtud a la autonomía universitaria, pueden utilizar los saldos disponibles en el cumplimiento de sus metas presupuestarias, pudiendo comprender inclusive el pago de retribuciones.

Con relación a dicha posibilidad de utilizar los recursos directamente recaudados por las Universidades Públicas como resultado de la gestión de sus centros de producción, en el pago de retribuciones para el cumplimiento de sus metas presupuestales, el Órgano Sancionador se remite al pronunciamiento de la Autoridad Nacional de Servicio Civil (SERVIR), a través del Informe Técnico n. 1497-2017- SERVIR/GPGSC44 de 29 de diciembre de 2017, concluyendo el referido Órgano Sancionador de la Contraloría que atendiendo a la normativa presupuestal citada en párrafos precedentes, los recursos directamente recaudados generados por la operación del Hospital Universitario **sí podían ser utilizados en el pago de retribuciones** (en este caso, las subvenciones mensuales en favor de los miembros del Directorio



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 00012 -R-2025**  
**Piura, 14 de enero de 2025**

del Hospital Universitario), siempre y cuando estas hayan sido aprobadas como parte de las metas presupuestarias de la Entidad, y cuando provengan de saldos resultantes de haber empleado dichos recursos, en primer lugar, en cubrir los costos de operación, inversiones y cargas impositivas del Hospital Universitario, y en segundo lugar, en gastos destinados a promover y financiar la investigación científica, tecnológica y humanística desarrollada en dicho Hospital, indicando además que **se verifica que para el presente caso el Órgano Instructor Lambayeque no ha acreditado de modo alguno que los recursos directamente recaudados provenientes de la operación y funcionamiento del Hospital Universitario no fueron destinados para cubrir gastos en el orden de prelación que detalla Servir en el Informe Técnico n. 1497-2017- SERVIR/GPGSC44, y que se desprende de la cuarta disposición final del TUO de la Ley n. 28411; mucho menos ha acreditado que no existía un excedente que permitiera a la universidad disponer de esos recursos para el pago de retribuciones, en este caso, el pago de subvenciones en favor de los miembros del Directorio del Hospital Universitario, en aplicación de los establecido en la referida cuarta disposición final del TUO de la Ley n.º 28411.**

Asimismo, el Órgano Sancionador de la Contraloría indica que no corresponde a los órganos que participan en la formalización del compromiso, devengado y girado, como fases de la ejecución del gasto, formular observaciones sobre el sustento documental de la conformidad otorgada por el área usuaria, ya que hacerlo significaría atribuirse funciones que no les ha sido irrogadas; más aún, si en ninguna resolución rectoral o resolución de consejo directivo, ni mucho menos en un instrumento de gestión o documento formalizado, se había especificado como debían justificar sus actividades, y peor aún, no existía normativa interna en la que se hubiera detallado las funciones específicas que debían realizar los miembros del Directorio del Hospital Universitario, es decir, no existía ni siquiera un documento con el que pudieran contrastar si los miembros del Directorio habían cumplido o no con sus funciones.

Por lo tanto, no puede señalarse que a los responsables de las áreas de Remuneraciones, Contabilidad, Tesorería y Ejecución Presupuestaria, les correspondía verificar en ejercicio de sus funciones, que los informes de actividades remitidos por el director del Hospital Universitario se encontrasen sustentados con documentación adicional que acredite el desarrollo de tales actividades, entendiéndose que, para efectos del registro de las fases de compromiso, devengado y girado del gasto, bastaba con que el área usuaria señalase haber verificado que se produjo la prestación de servicios por parte de los miembros del Directorio del Hospital Universitario.

Siendo así, el Órgano Sancionador de la Contraloría concluye que no se encuentra acreditado que la actuación de los administrados haya resultado irregular, por cuanto no se cuenta con elementos de prueba que permitan afirmar que los pagos por concepto de subvenciones económicas mensuales en favor de los miembros del Directorio del Hospital Universitario, correspondientes al ejercicio 2021, hayan contravenido el marco legal en materia presupuestal; asimismo, se ha determinado que, en el marco del procedimiento de ejecución de gasto (compromiso, devengado y girado), no correspondía exigir que a los informes de conformidad elaborados por el área usuaria se acompañe documentación adicional que sustente el desarrollo de actividades por parte de los miembros del Directorio del Hospital Universitario.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

## RESOLUCIÓN RECTORAL N° 00012 -R-2025 Piura, 14 de enero de 2025

Que, en el presente caso, se advierte que los hechos imputados al servidor **ERNESTO QUEZADA POICÓN<sup>1</sup>** **guardan estrecha relación con los hechos e imputación analizada** por el Órgano Sancionador de la Contraloría, a través de la Resolución N° 0095-2024-CG/OSAN, dado que dicha imputación nace del Informe de Auditoría n.° 004-2022-2-0203-AC de 18 de julio de 2023, denominado 'Otorgamiento de subvenciones económicas a directorio del hospital universitario', periodo del 02 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2021, y **versan sobre su participaron en las diferentes etapas del proceso de ejecución del gasto para el pago de subvenciones a los miembros del Directorio del Hospital Universitario**, imputación que indica que se trató de gastos que contravenían el marco legal aplicable (pagos Irregulares), en atención a que: Primero.- se sustentaban en lo dispuesto en una resolución rectoral, cuando debió tratarse de pagos autorizados mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, además de contravenir la prohibición de aprobación de beneficios económicos de cualquier índole prevista en la ley presupuestaria; y Segundo.- no obraba en los expedientes de pago la documentación adecuada que acredite y/o respalde las supuestas diligencias desempeñadas por los miembros del Directorio, y que por tanto sustente la obligación de pago.

En este sentido, de conformidad con el análisis del Órgano Sancionador de la Contraloría que atendiendo a la **a cuarta disposición final del TUO de la Ley n.° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto** citada en párrafos precedentes, los recursos directamente recaudados generados por la operación del Hospital Universitario **sí podían ser utilizados en el pago de retribuciones** (en este caso, las subvenciones mensuales en favor de los miembros del Directorio del Hospital Universitario), siempre y cuando estas hayan sido aprobadas como parte de las metas presupuestarias de la Entidad, y cuando provengan de saldos resultantes de haber empleado dichos recursos, en primer lugar, en cubrir los costos de operación, inversiones y cargas impositivas del Hospital Universitario, y en segundo lugar, en gastos destinados a promover y financiar la investigación científica, tecnológica y humanística desarrollada en dicho Hospital, y siendo que **se verifica que para el presente caso no se ha acreditado de modo alguno que los recursos directamente recaudados provenientes de la operación y funcionamiento del Hospital Universitario no fueron destinados para cubrir gastos en el orden de prelación que detalla Servir en el Informe Técnico n. 1497-2017- SERVIR/GPGSC44, y que se desprende de la cuarta disposición final del TUO de la Ley n. 28411; mucho menos ha acreditado que no existía un excedente que permitiera a la universidad disponer de esos recursos para el pago de retribuciones, en este caso, el pago de subvenciones en favor de los miembros del Directorio del Hospital Universitario, en aplicación de los establecido en la referida cuarta disposición final del TUO de la Ley n.° 28411.**

Así tampoco le correspondía exigir al servidor **ERNESTO QUEZADA POICÓN** en su calidad de jefe de la Oficina de Presupuesto, que a los informes de conformidad elaborados por el área usuaria

<sup>1</sup> Como jefe de la Oficina de Presupuesto, se le imputó que habría actuado de manera descuidada y negligente en el cumplimiento de sus funciones, POR HABER EN EL EJERCICIO DE SU CARGO, REALIZADO LA CERTIFICACIÓN PRESUPUESTAL, GARANTIZANDO QUE LOS REQUERIMIENTOS DE PAGO DE LAS SUBVENCIONES ECONÓMICAS A LOS MIEMBROS DEL DIRECTORIO DEL HOSPITAL, CUENTEN CON EL CRÉDITO PRESUPUESTARIO DISPONIBLE Y DE LIBRE AFECTACIÓN, HACIENDO REFERENCIA A LA RESOLUCIÓN RECTORAL N.° 972-R-2020 DE 27 DE OCTUBRE DE 2020, CUANDO ESTA NO CONTIENE LA DISPOSICIÓN DEL PAGO DE UNA SUBVENCIÓN ECONÓMICA, PESE A QUE NO EXISTÍA UNA RESOLUCIÓN RECTORAL QUE ORDENE EL PAGO A LOS MIEMBROS DEL DIRECTORIO DEL HOSPITAL EN EL AÑO 2020, SIN QUE SE CUENTE CON LA DEBIDA DOCUMENTACIÓN SUSTENTATORIA QUE ACREDITE LA EFECTIVA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS Y SIN QUE LOS MIEMBROS DEL DIRECTORIO DEL HOSPITAL CUENTEN CON FUNCIONES PREVIAMENTE ESTABLECIDAS: ASÍ COMO POR HABER SUSCRITO LA PRIORIZACIÓN PRESUPUESTAL N.° 321-2020-OPPTO-OCEP 08 DE ABRIL DE 2020 (PAGO DE FEBRERO), 326-2020-OPPTO-OCEP DE 27 ABRIL DE 2020 (PAGO DE ENERO), 586-2020-OPPTO-OCEP DE 01 DE JUNIO DE 2020 (PAGO DE MARZO Y ABRIL) Y 0706-2020-OPPTO-OCEP DE 18 JULIO DE 2020 (PAGO DE MAYO), 0881-2020-OPPTO-OCEP DE 09 DE AGOSTO DE 2020 (PAGO DE JULIO), LO QUE GENERÓ QUE SE LE PAGUEN SUBVENCIONES ECONÓMICAS AL DIRECTORIO DEL HOSPITAL DURANTE EL AÑO 2020.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 00012 -R-2025**  
**Piura, 14 de enero de 2025**

se acompañe documentación adicional que sustente el desarrollo de actividades por parte de los miembros del Directorio del Hospital Universitario, por lo que corresponde declarar NO HA LUGAR LA IMPOSICIÓN DE SANCIÓN en el presente caso.

Que, por las consideraciones antes expuestas de hecho de derecho y en el uso de las facultades conferidas en la Ley 30057, Ley de Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM modificado por Decretos Supremos N°075-2016-PCM, la Directiva N°02-2015-SERVIR-PE, modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°092-2016-SERVIR/PE y otras normas concordantes con la carrera administrativa y en atención al presente expediente PAD;

Estando a lo dispuesto por el señor Rector en uso de sus atribuciones Legales conferidas;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.** - NO HA LUGAR A LA IMPOSICIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA contra el servidor ERNESTO QUEZADA POICÓN, respecto de las imputaciones que dieron inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra dispuesto mediante el Oficio N° 037--2024/UNP-DGA-UT, conforme a los fundamentos pertinentes expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.** - NOTIFICAR, al servidor ERNESTO QUEZADA POICÓN, en su respectiva dirección domiciliaria.

**ARTICULO 3°.** - DEVOLVER el expediente a Secretaria Técnica de la UNP, órgano de apoyo de los órganos instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la entidad, para su administración y custodia.

**ARTICULO 4°.** – NOTIFICAR, la presente resolución a la Unidad de Recursos Humanos, Secretaria Técnica de la UNP y a los estamentos correspondientes, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO 5°.** - DISPONER la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la institución, conforme a las normas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.**

cc. RECTOR, DGA, URH, SECRETARIA TECNICA, INTERESADO, ARCHIVO  
06 COPIAS/VAGV



  
Abg. Vanessa Arline Girón Viera  
SECRETARIA GENERAL



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

  
DR. ENRIQUE RAMIRO CÁCERES FLORI  
RECTOR(a)